

Contrato Colectivo de Trabajo

1949-1951

33111
P 1358

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

CELEBRADO ENTRE

PETROLEOS MEXICANOS

Y EL

SINDICATO DE TRABAJADORES

PETROLEROS

DE LA

REPUBLICA MEXICANA

•

- 1949 -

de-
en-
ns-
en-
ca-
lo-
za-
tr-
ra-
de-
u-
e-
so
y
n-

2-
l-
y
e
1,
-
s
e
y
1
s
l

K6F1830

P47

P47

1949

CJ. 1

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO que celebran: por una parte "Petróleos Mexicanos" o como en el futuro se denomine, Institución debidamente constituida conforme a las leyes del país, y por otra, en representación del interés profesional de todos y cada uno de sus miembros, el "Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana" organización legalmente constituida, con registro en el Departamento Autónomo del Trabajo y Secretaría del Trabajo y Previsión Social bajo el número 1131 de 27 de diciembre de 1935, como Sindicato de jurisdicción federal, cuyos estatutos y acta constitutiva son de fecha 25 de agosto del mismo año y quienes en el curso de este Contrato serán designados como "El Patrón" y "El Sindicato" respectivamente. Este Contrato se consigna en las siguientes cláusulas:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CLAUSULA 1.—Son objeto de este Contrato Colectivo todos los trabajos que efectúe Petróleos Mexicanos en la República por Administración Directa y que correspondan a las actividades de operación y mantenimiento de la Industria. Para los efectos de este Contrato se entiende por trabajos de operación, los relativos al funcionamiento normal de las instalaciones de la Industria en explotación y al de sus oficinas. Se entiende por trabajos de mantenimiento los que se ejecuten normalmente para la conservación de las instalaciones en explotación y para la guarda y conservación de los bienes destinados a la operación de la Industria. Por lo que respecta a otra clase de trabajos se estará a lo establecido en la Cláusula 39 de este Contrato.

Para la correcta aplicación de este Contrato se establecen las siguientes definiciones:

I.—PATRON.—La Institución Petróleos Mexicanos o como se denomine en lo futuro bajo cualquiera estructura jurídica o administrativa que pudiera adoptar.

II.—SINDICATO.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, o como en lo futuro se le denomine.

III.—SECCIONES.—Las Secciones del Sindicato establecidas o que se establezcan en cada lugar de trabajo, de acuerdo con el estatuto del Sindicato y cuyos miembros presten sus servicios a Petróleos Mexicanos.

IV.—DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Secciones ya establecidas y las que sean creadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

V.—SUB-DELEGACIONES.—Las dependencias de cada una de las Delegaciones ya establecidas y las que sean formadas de acuerdo con el estatuto del Sindicato.

VI.—REPRESENTANTES.

a).—Representantes del Patrón, son los funcionarios y empleados con amplias facultades para tratar y resolver los asuntos de trabajo que se presenten en sus respectivas jurisdicciones con motivo de la aplicación de este Contrato, que a continuación se mencionan:

- 1.—Gerente General.
- 2.—Sub-Gerente General.
- 3.—Gerente de Administración y Personal.
- 4.—Jefe y Sub-Jefe del Depto. Central de Personal.
- 5.—Los Gerentes de las Zonas Norte y Sur.
- 6.—Los Jefes y Sub-Jefes de los Departamentos de Personal de las Zonas Norte, Centro y Sur.
- 7.—Los Capitanes de los Barcos.

8.—Refinería de Ciudad Madero.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

9.—Refinería de Arbol Grande.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

10.—Refinería de Mata Redonda.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

11.—Refinería de Bella Vista.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

12.—Poza Rica.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

13.—Cerro Azul.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

14.—Naranjos.

Jefe de Campo.
Jefe de Personal.

15.—Alamo.

Jefe de Campo.

16.—Ebano.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

17.—Cacalitao-Pánuco.

Jefe de Campo.

18.—Reventadero.

Jefe de Campo.

19.—Barra Norte de Tuxpan.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

20.—Refinería de Minatitlán.

Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.

- 21.—Nanchital.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 22.—Agua Dulce.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 23.—El Plan.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 24.—Cuichapa.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 25.—Francita.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 26.—La Venta.
Jefe de Campo.
- 27.—Partidas de Exploración.
Jefe de cada una de las Partidas.
Agente de Trabajo adscrito a las que operan en la Zona Sur.
- 28.—Salina Cruz.
Encargado Terminal.
- 29.—Refinería de Atzacapotzalco.
Jefe Departamento de Personal.
- 30.—Planta C-1.
Jefe Departamento de Personal.
- 31.—Catalina.
Superintendente.
Jefe Departamento de Personal.
- 32.—Agencias de Ventas.
Agente de Ventas en Acapulco.
Agente de Ventas en Aguascalientes.
Agente de Ventas en Campeche.
Agente de Ventas en Celaya.
Agente de Ventas en Ciudad Juárez.
Agente de Ventas en Ciudad Obregón.
Agente de Ventas en Ciudad Valles.

Agente de Ventas en Ciudad Victoria.
Agente de Ventas en Coatzacoalcos.
Agente de Ventas en Colima.
Agente de Ventas en Córdoba.
Agente de Ventas en Cuautla.
Agente de Ventas en Cuernavaca.
Agente de Ventas en Cullacán.
Agente de Ventas en Chihuahua.
Agente de Ventas en Durango.
Agente de Ventas en Guadalajara.
Agente de Ventas en Guaymas.
Agente de Ventas en Hermosillo.
Agente de Ventas en Iguala.
Agente de Ventas en Irapuato.
Agente de Ventas en Jalapa.
Agente de Ventas en León.
Agente de Ventas en Los Mochis.
Agente de Ventas en Manzanillo.
Agente de Ventas en Mazatlán.
Agente de Ventas en Mérida.
Agente de Ventas en Mexicali.
Agente de Ventas en Minatitlán.
Agente de Ventas en Monterrey.
Agente de Ventas en Morelia.
Agente de Ventas en Nacozari.
Agente de Ventas en Navojoa.
Agente de Ventas en Nogales.
Agente de Ventas en Oaxaca.
Agente de Ventas en Orizaba.
Agente de Ventas en Pachuca.
Agente de Ventas en Parral.
Agente de Ventas en Piedras Negras.
Agente de Ventas en Puebla.
Agente de Ventas en Querétaro.
Agente de Ventas en Sabinas.
Agente de Ventas en Salina Cruz.
Agente de Ventas en Saltillo.
Agente de Ventas en San Luis Potosi.
Agente de Ventas en Santa Ana.
Agente de Ventas en Tamazunchale.
Agente de Ventas en Tapachula.
Agente de Ventas en Tehuacán.
Agente de Ventas en Tepic.
Agente de Ventas en Tijuana.

Agente de Ventas en Toluca.
 Agente de Ventas en Torreón.
 Agente de Ventas en Uruapan.
 Agente de Ventas en Veracruz.
 Agente de Ventas en Zacatecas.
 Agente de Ventas en Zamora.

33.—Superintendente General de Plantas-Veracruz.
 34.—Las demás personas que Petróleos Mexicanos designe con este carácter de su personal de planta.

b).—Representantes del Sindicato.

1.—Comité Ejecutivo General.

2.—Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones, o las personas que designe el Sindicato.

VII.—COMISIONES.—Conjunto de personas que pueden designar cada una de las partes para discutir con voz y voto.

VIII.—ASESORES.—Las personas que con voz pero no voto en las discusiones, pueden llamar cada una de las partes para ilustrar su criterio.

IX.—CONTRATO.—El presente Contrato Colectivo de Trabajo, el cual constituye el contrato general de la Industria Petrolera.

X.—ESCALAFON.—Lista de personal de planta, hecha en forma numérica, ordinal, expresando número de ficha, apellido paterno, materno y nombre del trabajador, categoría, salarios y las antigüedades de categoría, departamento, empresa y sindical.

XI.—TRABAJADORES.—Las personas que presten sus servicios al Patrón contratante en forma material, intelectual o de ambos géneros en virtud de este Contrato.

XII.—TABULADORES.—Cuadro de salarios y clasificaciones de trabajadores. Los documentos designados con esos nombres y que forman parte de este Contrato.

CLAUSULA 2.—El Patrón tratará con los representantes debidamente acreditados del Sindicato, ya sean generales o locales, todos los asuntos que surjan en-

tre él y sus trabajadores. Los representantes de las Secciones, Delegaciones y Sub-Delegaciones nombrados en cada lugar de trabajo, tratarán los asuntos de sus jurisdicciones con los representantes del Patrón en un plazo que no exceda de ocho días hábiles. Cuando no haya acuerdo entre las partes en ese término, dichos asuntos serán turnados al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, por conducto de los Comités Ejecutivos de las Secciones, para seguirlos tratando en las oficinas centrales del Patrón, quien dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para dictar su resolución final. Cuando a juicio del Patrón y del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana fuere necesario, se dará intervención al o a los representantes de la Sección afectada.

Los plazos a que se refiere esta Cláusula principián a contarse desde el día en que la parte interesada haga por escrito la gestión correspondiente, entendidas las partes contratantes que basta la declaración de cualquiera de ellas de que no se ha llegado a un arreglo, dentro del plazo últimamente mencionado, para que principie a correr el término de la prescripción legal y queden las mismas en libertad de proceder conforme a sus intereses convenga.

La interpretación y aplicación de este Contrato queda a cargo del Comité Ejecutivo General, de los Comités Ejecutivos Locales, de los representantes del Patrón y de las Autoridades competentes.

CLAUSULA 3.—Para los efectos de este Contrato, se reconocen como puestos de confianza los que a continuación se mencionan y que para su designación se dividen en los tres grupos siguientes:

PRIMER GRUPO

PERSONAS QUE SERAN DESIGNADAS LIBREMENTE POR LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- 1) Los miembros del Consejo de Administración que representan al Estado.
- 2) El Gerente y el Sub-Gerente Generales.

SEGUNDO GRUPO

COMPRENDERA LAS PERSONAS QUE DESIGNARA LIBREMENTE EL PATRON PARA OCUPAR PUESTOS DE CONFIANZA

- 3) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Rama y los Gerentes de Zona.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Gerente de Finanzas.
El Sub-Gerente de Finanzas.
El Gerente de Producción.
El Sub-Gerente de Producción.
El Gerente de Refinerías.
El Sub-Gerente de Refinerías.
El Gerente de Administración y Personal.
El Gerente de la Zona Norte.
El Gerente de la Zona Sur.
- 4) Los Gerentes y los Sub-Gerentes de Ventas.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Gerente de Ventas Interiores.
El Sub-Gerente de Ventas Interiores.
El Gerente de Exportación.
El Sub-Gerente de Exportación.
- 5) Los Contadores y los Sub-Contadores Generales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Contador General en México.
El Sub-Contador General en México.
El Contador General de la Zona Norte.
El Sub-Contador General de la Zona Norte.
El Contador General de la Zona Sur.
El Sub-Contador General de la Zona Sur.
- 6) Dos Auditores Generales.
Dos Sub-Auditores Generales.
54 Auditores.
- 7) Los Tesoreros, los Sub-Tesoreros, los Cajeros Generales y los Pagadores Generales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Tesorero General en México.
El Sub-Tesorero General en México.
El Cajero General en México.
El Pagador General en México.

- 8) Los representantes patronales.
(Aquellos a que se refiere el Inciso VI de la Cláusula 1).
- 9) Los Jefes de Ingenieros Generales o Divisionales.
Se consideran incluidos en esta categoría:

GENERALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en México, D. F.

GENERALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros Construcción y Mantenimiento en México, D. F.
- 1 Jefe de Ingenieros Desarrollo de Plantas en México, D. F.

GENERALES — VENTAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de Lubricación.

DIVISIONALES — PRODUCCION.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación — Zona Sur.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos — Zona Sur.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Norte — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Norte — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación Distrito Sur — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos Distrito Sur — Zona Norte.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Poza Rica.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en El Plan.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en El Plan.

- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Agua Dulce.
- 1 Jefe de Ingenieros de Explotación en Cuichapa.
- 1 Jefe de Ingenieros Civiles y Mecánicos en Cuichapa.

DIVISIONALES — REFINERIAS.

- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Planta C-1.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Ciudad Madero.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Bellavista.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Jefe de Ingenieros de la Refinería de Minatitlán.
- 10) Los Jefes Químicos Generales o Divisionales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Jefe Químico en México.
El Jefe Químico en Mata Redonda.
El Jefe Químico en Arbol Grande.
El Jefe Químico en Bellavista.
El Jefe Químico en Ciudad Madero.
El Jefe Químico en Minatitlán.
El Jefe Químico en Atzacapotzalco.
El Jefe Químico en la Planta C-1.
- 11) Los Jefes de Perforadores.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Jefe de Perforadores en Poza Rica.
El Jefe de la 1a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
El Jefe de la 2a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
El Jefe de la 3a. Guardia de Perforadores en Poza Rica.
El Jefe de Guardia de Perforadores movable en Poza Rica.
El Jefe de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 1ª Guardia de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 2ª Guardia de Perforadores en Ebano.
El Jefe de la 3ª Guardia de Perforadores en Ebano.

- El Jefe de la Guardia de Perforadores movable en Ebano.
- El Jefe de Perforadores en Cerro Azul.
- El Jefe de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 1ª Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 2ª Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de la 3ª Guardia de Perforadores en El Plan.
- El Jefe de Guardia de Perforadores movable en El Plan.
- El Jefe de Perforadores en La Venta.
- El Jefe de Perforadores en Cuichapa.
- Los Jefes de Perforadores en Pozos de Exploración.

- 12) Los Jefes de Servicio Médico Generales o Divisionales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
El Jefe del Departamento Médico Central.
El Sub-Jefe del Departamento Médico Central.
El Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte.
El Jefe del Servicio Médico de la Zona Sur.
Los Jefes del Servicio Médico en las Refinerías.
Los Jefes del Servicio Médico en los Campos.
Los Jefes del Servicio Médico en las Plantas y Terminales.
- 13) 3 Jefes de Abogados.
- 14) 7 Jefes de Geólogos.
- 15) Los Superintendentes Generales, Divisionales o Locales.
Se consideran incluidos en esta categoría:

REFINERIAS.

- 1 Superintendente de Refinación en México, D.F.
- 1 Superintendente de Refinerías en la Zona Norte.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Superintendente General de la Refinería en Ciudad Madero.
- 1 Superintendente General de la Planta C-1.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Bellavista.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Arbol Grande.

- 1 Superintendente General de la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Superintendente General de la Refinería de Minatitlán.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Atzacapotzalco.
- 1 Superintendente de Operación en la Planta C-1.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Ciudad Madero.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Bellavista.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Arbol Grande.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Mata Redonda.
- 1 Superintendente de Operación en la Refinería de Minatitlán.
- 1 Superintendente de Talleres en Ciudad Madero.
- 1 Superintendente de Talleres en Minatitlán.
- 1 Superintendente de Talleres en Arbol Grande.

PRODUCCION.

- 1 Superintendente de Perforación — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Perforación — Zona Sur.
- 1 Superintendente de Producción — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Producción — Zona Sur.
- 1 Superintendente en el Distrito Sur—Zona Norte.
- 1 Superintendente en el Distrito Norte — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Producción Distrito Noreste — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Talleres en Cerro Azul.
- 1 Superintendente de Talleres en Ebano.
- 1 Superintendente de Talleres en Poza Rica.
- 1 Superintendente de Talleres en Nanchital.
- 1 Superintendente de Talleres en El Plan.
- 1 Superintendente de Talleres en Agua Dulce.
- 1 Superintendente de Talleres en Cuichapa.
- 1 Superintendente de Perforación en Poza Rica.
- 1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Campos y Terminales — Zona Sur.
- 1 Superintendente de Campo en Poza Rica.

- 1 Superintendente de Campo en El Plan.
- 1 Superintendente de Campo en Agua Dulce (Tonala — El Burro).
- 1 Superintendente de Campo en Cuichapa.
- 1 Superintendente de Campo en Francita.
- 1 Superintendente Terminal Tuxpan.
- 1 Superintendente Terminal Nanchital.
- 1 Superintendente del Oleoducto Poza Rica — Atzacapotzalco.

MARINA.

- 1 Superintendente de Marina en Ciudad Madero — Zona Norte.
- 1 Superintendente de Marina en Minatitlán — Zona Sur.

- 16) Los Superintendentes de Ventas.
Se consideran incluidos en esta categoría:

SUPERINTENDENTES GENERALES.

- 1 Superintendente General de Agencias.
- 1 Superintendente General de Mayoreo.
- 1 Superintendente de Plantas y Distribución.
- 1 Superintendente General de Servicio y Especialidades.

SUPERINTENDENTES DIVISIONALES.

- 1 Superintendente de la División Norte-Este.
- 1 Superintendente de la División Centro-Sur.
- 1 Superintendente de la División Oeste.
- 1 Superintendente de Lubricación Centro-Sur.
- 1 Superintendente de Lubricación Norte-Este.
- 1 Superintendente de Lubricación Oeste.

SUPERINTENDENTES DE DISTRITO.

- 1 Superintendente del Distrito 1.
- 1 Superintendente del Distrito 2.
- 1 Superintendente del Distrito 3.
- 1 Superintendente del Distrito 4.
- 1 Superintendente del Distrito 5.
- 1 Superintendente del Distrito 6.
- 1 Superintendente del Distrito 7.
- 1 Superintendente del Distrito 8.

- 1 Superintendente del Distrito 9.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Centro.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Norte.
- 1 Superintendente de Servicio y Especialidades — Distrito Sur.
- 1 Superintendente de Plantas Distrito Norte.
- 1 Superintendente de Plantas Distrito Sur.

SUPERINTENDENTES LOCALES.

- 1 Superintendente de la Planta de Veracruz, Ver.
 - 1 Superintendente de la Planta de Salina Cruz, Oax.
 - 1 Superintendente de la Planta de La Verónica, D. F.
 - 1 Superintendente de la Planta de Vallejo, D. F.
 - 1 Superintendente de la Planta de Punta Peñasco, Son.
 - 1 Superintendente de la Planta de Punta Prieta, B. C.
 - 1 Superintendente de la Planta de Acapulco, Gro.
 - 1 Superintendente de Embarques y Reparto—Atzacapotzalco, D. F.
- 17) 1 Ayudante para el Superintendente General de Agencias.
- 1 Ayudante para el Superintendente General de Mayoreo.
 - 1 Ayudante para el Superintendente General de Plantas y Distribución.
 - 1 Ayudante para el Superintendente General de Servicio y Especialidades.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte - Este.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro - Sur.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de la Planta de Salina Cruz.
 - 1 Ayudante para el Superintendente del Distrito 1.
 - 1 Ayudante para el Superintendente de Embarques y Reparto en Atzacapotzalco.

18) Los Jefes de Campo.

Se consideran incluidos en esta categoría:

- 1 Jefe de Campo en Alamo.
- 1 Jefe de Campo en Cacalilao.
- 1 Jefe de Campo en Reventadero — Pánuco.
- 1 Jefe de Campo en Cobos.
- 1 Jefe de Campo en La Venta — Tabasco.
- 1 Jefe de Campo en Cerro Azul.
- 1 Jefe de Campo en Naranjos.
- 1 Jefe de Campo en Potrero.
- 1 Jefe de Campo en Tierra Blanca.
- 1 Jefe de Campo en La Laja.
- 1 Jefe de Campo en Ebano.
- 1 Jefe de Campo en Corcovado — Paciencia.
- 1 Jefe de Campo en El Barco — Tampico.
- 1 Jefe de Campo en Caracol.

Los Jefes de Campo en los Pozos de Exploración y los Administradores de las Partidas de Exploración.

19) Los Jefes de los Departamentos Generales y los Sub-Jefes de esos Departamentos; 1 Jefe de Operadores de Radio y los Jefes de Personal.

Se consideran incluidos en esta categoría:

- El Jefe del Departamento de Coordinación en México.
- El Sub-Jefe del Departamento de Coordinación en México.
- El Jefe del Departamento Central de Exploración.
- El Sub-Jefe del Departamento Central de Exploración.
- El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Tampico.
- El Jefe del Departamento de Exploración Zona Norte — Monterrey.
- El Jefe del Departamento de Exploración Zona Sur — Coatzacoalcos.
- El Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
- El Sub-Jefe del Departamento Central de Nuevos Proyectos.
- El Jefe del Departamento Administrativo en México.

El Sub-Jefe del Departamento Administrativo en México.
 El Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Previsión Social en México.
 El Jefe del Departamento Médico en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Médico en México.
 El Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).
 El Sub-Jefe del Departamento de Ingeniería Civil y Arquitectura en México (antes Departamento de Construcción Civil).
 El Jefe del Departamento Jurídico en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Jurídico en México.
 El Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Materiales en México.
 El Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Marina en México.
 El Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
 El Sub-Jefe del Departamento de Control y Estadística en México.
 El Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
 El Sub-Jefe del Departamento de Inspección y Distribución (antes Departamento de Existencias y Embarques) en Tampico.
 El Jefe de Operadores de Radio.
 El Jefe del Departamento Central de Personal en México.
 El Sub-Jefe del Departamento Central de Personal en México.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Zona Norte.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Norte.
 El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.

El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Sur.
 El Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
 El Sub-Jefe del Departamento de Personal de la Zona Centro.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Atzacapotzalco.
 El Jefe del Departamento de Personal en Catalina.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ciudad Madero.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Arbol Grande.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Mata Redonda.
 El Jefe del Departamento de Personal en la Refinería de Bellavista.
 El Jefe del Departamento de Personal en Naranjos.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cerro Azul.
 El Jefe del Departamento de Personal en Alamo.
 El Jefe del Departamento de Personal en Tuxpan.
 El Jefe del Departamento de Personal en Poza Rica.
 El Jefe del Departamento de Personal en Ebano.
 El Jefe del Departamento de Personal en Nanchital.
 El Jefe del Departamento de Personal en Agua Dulce.
 El Jefe del Departamento de Personal en Cuichapa.
 El Jefe del Departamento de Personal en Minatitlán.
 El Jefe del Departamento de Personal del Campo El Plan.
 El Jefe del Departamento de Personal en Francita.
 El Jefe de la Oficina de Correspondencia en México.

20) Los Agentes de Trabajo y los Sub-Agentes de Trabajo.
 Se consideran incluidos en esta categoría:
 15 Agentes de Trabajo.
 15 Sub-Agentes de Trabajo.

- 21) Los Agentes de Ventas.
Se consideran incluidos en esta categoría:
80 Agentes de Ventas.
- 22) Los Inspectores Técnicos y Especiales.
Se consideran incluidos en esta categoría:
8 Inspectores Técnicos.
32 Inspectores Especiales.
- 23) 1 Agente de Terrenos.
- 24) Los Jefes de Dibujantes.
Se consideran incluidos en esta categoría:
Dos Jefes de Dibujantes en las Oficinas Generales de México.
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Norte.
Un Jefe de Dibujantes en la Zona Sur.
- 25) Los Auditores de Tiempo.
Se consideran incluidos en esta categoría:
10 Auditores de Tiempo.
- 26) Los Jefes de Veladores en cada centro de trabajo.
Se consideran incluidos en esta categoría:
1. Jefe de Veladores en Oficinas — México.
1 Jefe de Veladores en Alzcapotzalco.
1 Jefe de Veladores en Tampico.
1 Jefe de Veladores en Ciudad Madero.
1 Jefe de Veladores en Mata Redonda.
1 Jefe de Veladores en Arbol Grande.
1 Jefe de Veladores en Benavista.
1 Jefe de Veladores en Poza Rica.
1 Jefe de Veladores en Cerro Azul.
1 Jefe de Veladores en Ebanio.
1 Jefe de Veladores en Naranjos.
1 Jefe de Veladores en Coatzacoalcos.
1 Jefe de Veladores en Minatitlán.
1 Jefe de Veladores en El Plan.
1 Jefe de Veladores en Agua Dulce.
1 Jefe de Veladores en Nanchital.
1 Jefe de Veladores en Cuichapa.
1 Jefe de Veladores en Planta C-1.

- 27) Los Abogados.
Se consideran incluidos en esta categoría:
20 Abogados.
- 28) Cuatro plazas de Dibujantes Especiales.
- 29) 110 empleados de los 260 que prestan sus servicios en los Departamentos de Personal, no contándose entre dichos empleados los que figuran en algún otro de los Incisos de esta Clausula. Para aumentar el número de los empleados de confianza a que se refiere este inciso, se estará a lo ordenado por la Clausula 7 de este Contrato.
- 30) Todos los empleados que prestan sus servicios en el Departamento Jurídico Central o sea 21 trabajadores. 8 empleados de los 10 que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Tampico, Tamps. 2 empleados de los 3 que prestan sus servicios en la Subdelegación del Departamento Jurídico en Taxpan, Ver. y 3 empleados de los 4 que prestan sus servicios en la Delegación del Departamento Jurídico en Coatzacoalcos, Ver. No se consideran incluidos entre los trabajadores de confianza a que se refiere este inciso a los que ya figuran en algunos otros de los Incisos de esta Clausula. Para aumentar el número de los empleados de confianza señalados en este inciso se estará a lo que dispone la Clausula 7 de este Contrato.
- 31) 1 Secretario y un Taquímeconógrafo para el Consejo de Administración.
- 32) 1 Secretario y hasta 15 empleados directos del Gerente General.
1 Secretario y hasta 10 empleados directos del Sub-Gerente General.
(La Administración comunicará al Sindicato las designaciones que haga de acuerdo con este inciso).
- 33) 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Rama a que se refiere el inciso 3).
1 Secretario o empleado directo para cada uno de

- los Sub-Gerentes de Rama a que se refiere el Inciso 3).
- 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Zona.
- 1 Secretario y 1 empleado directo para cada uno de los Gerentes de Ventas a que se refiere el Inciso 4).
- 1 Secretario o empleado directo para cada uno de los Sub-Gerentes de Ventas a que se refiere el Inciso 4).
- 34) 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en México.
- 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Norte.
- 1 Secretario o Ayudante para el Contador General en la Zona Sur.
- 35) 3 Secretarios o Ayudantes de Auditores
- 36) 1 Secretario o Ayudante para el Cajero General en México.
- 37) 1 Secretario o Ayudante para el Tesorero General en México.
- 38) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Ingenieros Generales y para cada uno de los cuatro Jefes de Ingenieros Divisionales de Zona, de Producción.
- 39) 1 Secretario o Ayudante para el Jefe Químico en México.
- 40) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Departamento Médico Central.
- 41) 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico de la Zona Norte y 2 Secretarios o Ayudantes para el Jefe del Servicio Médico en la Zona Sur.
- 42) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe de Geólogos.
- 43) 1 Secretario o Ayudante para cada Superintendente a que se refiere el Inciso 15).
- 44) 1 Secretario o Ayudante para cada Jefe o Sub-Jefe de Departamento de los enumerados en el

Inciso 19), excepción hecha de los Jefes de Personal que se listan desde el Jefe de Personal de la Refinería de Atzacapotzalco hasta el Jefe del Departamento de Personal en Francita.

- 45) El Superintendente del Dragado.
- 46) El jefe Técnico del Dragado.
- 47) Los Capitanes de los buques, de las Dragas y de los Remolcadores de Altura y los Capitanes Amarradores.
- 48) 3 Agentes de Compras. (La Administración comunicará al Sindicato los lugares en que residirán dichos Agentes al ponerse en vigor el Contrato, así como las movilizaciones definitivas de los mismos que con posterioridad efectúe).
- 49) Los Médicos.
- 50) Los Geólogos y Geofísicos.
- 51) Los Químicos.
- 52) Todos los Perforadores que se necesiten para los servicios de la Institución, con la excepción señalada en el Inciso 57) del Tercer Grupo de esta Cláusula. Los Perforadores que no sean de extracción sindical, seguirán perteneciendo a este Grupo y sus vacantes serán cubiertas libremente por la Administración. Las nuevas plazas de Perforadores serán designadas por la Administración mediante oposición, a la que concurrirán elementos del Sindicato y ajenos a dicho Organismo.
- 53) Los Ingenieros.

TERCER GRUPO

COMPRENDE A LOS TRABAJADORES QUE SERAN DESIGNADOS LIBREMENTE POR LA ADMINISTRACION, SELECCIONANDOLOS DENTRO DEL PERSONAL SINDICALIZADO

- 54) Los Contadores.
- Se consideran incluidos en esta categoría:
Contador del Centro — México.

Contador de Ventas Interiores — México.
 Contador de Marina — México.
 Contador de Exportación — México.
 Contador Refinería de Atzacapatzalco.
 Contador Refinería de Ciudad Madero.
 Contador Refinería de Arbol Grande.
 Contador Refinería de Mata Redonda.
 Contador Refinería de Bellavista.
 Contador Refinería de Minatitlán.
 Contador de la Planta C-1.

- 55) 1 Ayudante para los siguientes Superintendentes de Ventas:

Se consideran incluidos en esta categoría:

1 Ayudante para el Superintendente General de Servicio y Especialidades.
 1 Ayudante para el Superintendente de la División Norte — Este.
 1 Ayudante para el Superintendente de la División Centro — Sur.
 1 Ayudante para el Superintendente de la División Oeste.
 1 Ayudante para el Superintendente de la Planta en Punta Prieta, B. C.

- 56) 5 Sub-Agentes de Ventas.

- 57) Los Perforadores que hasta la fecha han sido tomados del Sindicato, cubriéndose las vacantes futuras que de estos trabajadores se presenten con elementos de la misma procedencia sindical.

- 58) Los Jefes de Departamento.
 Se consideran incluidos en esta categoría:

OFICINAS GENERALES.

Jefe Departamento de Costos, G. P.
 Jefe Departamento de Presupuestos, G. F.
 Jefe Departamento de Crédito, G. F.
 Jefe Departamento de Seguros y Fianzas, G. F.
 Jefe Departamento Técnico Industrial, G. R.
 Jefe Departamento de Programas de Elaboración y Embarques, G. R.
 Jefe Departamento de Costos, G. R.
 Jefe Departamento Productos y Procesos de Elaboración, G. R.

Ing. Jefe Depto. Diseño y Desarrollo de Plantas, G. R.
 Jefe Departamento Fomento de Ventas, G. V. I.
 Jefe Departamento de Plantas, G. V. I.
 Jefe Departamento Ferrocarriles y Transportes, G. V. I. (antes de Tráfico).
 Jefe Departamento Gobierno y Ferrocarriles, G.V.I.
 Jefe Departamento Combustible, G. V. I.
 Jefe Departamento Gas Oil y Diesel, G. V. I.
 Jefe Departamento Asfalto, G. V. I.
 Jefe Departamento Construcciones y Equipo, G. V. I.
 Jefe Departamento de Distribución y Existencias, G. V. I.
 Jefe Departamento Especialidades, G. V. I.
 Jefe Departamento de Gas, G. V. I.
 Jefe Departamento Comercial, G. E.
 Jefe Departamento de Embarques, G. E.

ATZCAPOTZALCO.

Jefe Departamento de Fábricas, Bombas y Tratamiento.
 Jefe Departamento de Materiales.

OFICINAS TAMPICO.

Jefe Departamento de Administración.
 Jefe Departamento de Materiales.
 Jefe Departamento de Terrenos.
 Jefe Departamento Comercial y de Seguros.
 Jefe Departamento Previsión Social.

REFINERIA CIUDAD MADERO.

Jefe Departamento de Desintegración.
 Jefe Departamento Instrumentos de Control.
 Jefe Departamento de Plantas, Ácidos, Colas, Agua y Pintura.
 Jefe Departamento Destilación y Plantas Parafina.
 Jefe Departamento Embarques Marítimos y Supervisor General.
 Jefe Departamento Embarques Terrestres.
 Jefe Departamento Eléctrico.
 Jefe Departamento Materiales.
 Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA ARBOI, GRANDE.

Jefe Departamento Elaboración.
Jefe Departamento Destilación.
Jefe Departamento Fabricación de Tambores y Latas.
Jefe Departamento Embarques Terrestres.
Jefe Departamento Compuestos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Tratamiento y Filtros.
Jefe Departamento Bombeo y Almacenamiento.

REFINERIA DE MATA REDONDA.

Jefe Departamento Desintegración.
Jefe Departamento Destilación, Grasas y Especialidades.
Jefe Departamento Construcción y Mantenimiento.
Jefe Departamento de Embarques Terrestres.

NARANJOS.

Jefe Departamento de Producción.

CERRO AZUL.

Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Local de Materiales, Distrito Sur — Zona Norte.
Jefe Departamento de Transportación Distrito Sur — Zona Norte.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad, Distrito Sur — Zona Norte.

ALAMO.

Jefe Departamento de Producción.

POZA RICA.

Jefe Departamento Terrenos.
Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento de Gasolina (Absorción).
Jefe Departamento de Gas.
Jefe Departamento de Transportación.
Jefe Departamento de Bombas.

EBANO.

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento de Teléfonos y Electricidad.
Jefe Departamento Producción.

OFICINAS COATZACOALCOS.

Jefe Departamento de Administración.
Jefe Departamento de Previsión Social.
Jefe Departamento de Terrenos.
Jefe Departamento de Materiales — Zona Sur.
Jefe Departamento Aduanal y Marina.

REFINERIA DE MINATITLAN.

Jefe Departamento de Existencias y Embarques.
Jefe Departamento de Destilación Primaria.
Jefe Departamento de Destilación Secundaria.
Jefe Departamento de Filtros y Mezclas Lubricantes.
Jefe Departamento de Acido, Edeleanu y Oxígeno.
Jefe Departamento de Ferrocarriles.
Jefe Departamento de Materiales.
Jefe Departamento Eléctrico.
Jefe Departamento Fabricación, Envases y Licnado.
Jefe Departamento de Tratamiento.
Jefe Departamento de Bombeo y Almacenamiento.

NANCHITAL.

Jefe Departamento Local de Materiales.
Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Jefe Departamento Eléctrico Telefónico.
Jefe Departamento de Transportación.

EL PLAN.

Jefe Departamento Local de Materiales.
Ingeniero Jefe Departamento de Gas y Gasolina.
Ingeniero Jefe Departamento Construcción y Oleoductos.
Ingeniero Jefe Departamento de Producción.
Jefe Departamento Administrativo.
Jefe Departamento Transportación y Marina.

Jefe Departamento de Máquinas de Combustion Interna.

Jefe Departamento de Compresoras.

AGUA DULCE.

Jefe Departamento de Construcción y Mantenimiento.

Jefe Departamento Local de Materiales.

Jefe Departamento de Transportación.

Jefe Departamento de Compresoras y Gasolina.

Jefe Departamento Bombas y Calderas.

CUICHAPA.

Jefe Departamento Local de Materiales.

- 59) Los Jefes de Rayadores y los Jefes de Tomadores de Tiempo.

Se consideran incluidos en esta Categoría:

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Ciudad Madero.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Arbol Grande.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Mata Redonda.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Refinería de Minatitlán.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Ebano.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Cerro Azul.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo en Poza Rica.

JEFES DE RAYADORES.

1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Ciudad Madero.

1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Arbol Grande.

1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Mata Redonda.

1 Jefe de Rayadores en la Refinería de Minatitlán.

1 Jefe de Rayadores en Ebano.

1 Jefe de Rayadores en Cerro Azul.

1 Jefe de Rayadores en Poza Rica.

JEFES DE TOMADORES DE TIEMPO Y RAYADORES.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Refinería de Bellavista.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Agua Dulce.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Cuichapa.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en El Plan.

1 Jefe de Tomadores de Tiempo y Rayadores en Nanchital.

- 60) Los Jefes de Máquinas de los buques, de las Dragas y de los Remolcadores de Altura. Los trabajadores sindicalizados que sean designados para ocupar un puesto de confianza quedarán automáticamente separados del Sindicato mientras ocupan dichos puestos, pero conservarán el derecho de regresar al Sindicato cuando dejen de ocupar el puesto de confianza, de acuerdo con lo establecido en la Fracción X del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO II

INGRESOS, VACANTES Y MOVIMIENTOS EN GENERAL

CLAUSULA 4.—Las vacantes definitivas de trabajadores sindicalizados excedentes no serán cubiertas y quedarán suprimidas dichas plazas en forma definitiva. Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación el Patrón se obliga a cubrirlos con miembros del Sindicato por conducto de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas; pero mientras existan trabajadores de planta excedentes el Patrón podrá utilizar a éstos para cubrir dichas vacantes o puestos, respetando las reglas del escalafón. Al hacer uso de la facultad anterior el Patrón podrá utilizar al personal de planta sindicalizado excedente, ya sea para cubrir directamente los puestos vacantes o de nueva creación o para incorporarlos de acuerdo con sus

conocimientos y aptitudes en los movimientos escalafonarios correspondientes, prefiriendo a los trabajadores del mismo centro de trabajo. Cuando los trabajadores de planta excedentes pasen a ocupar temporalmente algún puesto conservaran su misma categoría y salario; cuando se les reacomode en alguna vacante definitiva o puesto de nueva creación, se les asignará la categoría y salario del puesto de que se trate; en la inteligencia de que si el nuevo sueldo es inferior al que perciba será optativo para el trabajador el percibir la indemnización por las diferencias de salario o solicitar su liquidación, en los términos de este Contrato, en este último caso la indemnización se fijará de acuerdo con lo establecido en la cláusula veintiseis, del Contrato en vigor.

El Patrón solicitará por escrito al Sindicato, por conducto de sus representantes en cada lugar de trabajo establecido, el personal que necesite para cubrir las vacantes, y el Sindicato estará obligado a proporcionar en el lugar de que se trate dentro de las 72 horas, contadas desde el día siguiente al de la notificación oficial hecha al representante del Sindicato. Si transcurrido el plazo de las 72 horas antes citado, el Sindicato no proporciona el personal requerido, el Patrón concederá al Sindicato un plazo adicional de 75 días, que podrá modificarse de común acuerdo en atención a las circunstancias especiales del caso; y dentro de este término el Patrón podrá contratar los servicios provisionales de cualquier trabajador, si la urgencia del caso justificare esta medida, pero en la inteligencia de que el trabajador designado por el Sindicato entrará a cubrir la plaza vacante desde el momento en que sea presentado por el mismo en el lugar que se requiera. Vencido el plazo de 75 días a que alude esta cláusula, o la prórroga que se hubiere convenido, sin que el Sindicato suministre el personal requerido, el trabajador nombrado por el Patrón se considerará de planta.

(El texto de esta Cláusula ha sido adicionado y modificado en los términos de las partes relativas de los Convenios de 10. de julio y 8 de noviembre del año de 1948, que las partes contratantes ratifican y que a la letra dice:

REGLA PRIMERA

1.—Cuando una de las categorías con sueldo reducido pueda incorporarse al tabulador porque su salario sea igual o ligeramente superior al actual, quedará incluida de manera definitiva para que quede regularizada, empleando a tal efecto, uno o más de los procedimientos siguientes:

a).—Fijar como nuevo salario del tabulador el que ostenten una o más de las categorías reducidas;

b).—Pasar de un grupo a otro a la categoría que así pueda regularizarse sin descompensar a otras; en este caso se promoverán hacia arriba las categorías que por repercusión directa de la primera así lo requieran;

c).—Pasar de un grupo a otro a la categoría de que se trata formulando al efecto el Reglamento de Labores que corresponda para que concurra en importancia con las demás categorías de igual salario;

d).—Cambiar las denominaciones de las categorías, que puedan ser consolidadas o resumidas en otras similares, modificando consecuentemente los reglamentos afectados.

A los trabajadores que no pueda regularizarseles de conformidad con las Bases que se incluyan en la Regla Primera, se les ajustará a las disposiciones que menciona la Regla Segunda siguiente:

REGLA SEGUNDA

a).—Al trabajador que al aplicar el tabulador pueda encontrarse de inmediato una plaza adecuada, se le adscribirá en ella desde luego en forma definitiva;

b).—A los trabajadores que de inmediato no pueda asignárseles su categoría definitiva conforme al tabulador aprobado, seguirá considerándoseles como trabajadores de planta con la categoría y salario que se

propusieron en el anexo entregado a la Representación Sindical con el rubro de: "Lista de Trabajadores que serán regularizados de acuerdo con los procedimientos de la Regla Segunda", y la Comisión Mixta Encargada de la Aplicación de los Tabuladores los consignará en listas por separado con el carácter de trabajadores sujetos a reacomodo, mientras pueda adscribirseles en algún puesto cuya categoría se encuentre en el tabulador;

c).—Los puestos que queden vacantes con motivo de los reacomodos anteriores, sólo serán cubiertos cuando así lo requieran las necesidades de la Industria, a juicio de Petróleos Mexicanos; estas vacantes se cubrirán con el sueldo regular que para ellas señala el tabulador;

d).—Para llevar a cabo el reacomodo de trabajadores de que habla esta regla, la Institución tiene el derecho de adscribirlos directamente a cualquier vacante inicial o puesto de nueva creación que se presente, tomando en cuenta para su selección el procedimiento establecido en la Cláusula 100 del Contrato Colectivo de Trabajo, quedando entendido de que la selección se hará únicamente entre los trabajadores comprendidos en esta regla.

Para el reacomodo del personal a que se hace referencia, se dará intervención al S.T.P.R.M.

e).—El personal se reacomodará en el orden de preferencia siguiente:

- 1o.—Dentro de su centro de trabajo;
- 2o.—Dentro de una misma zona; y
- 3o.—De una zona a otra.

Siguiendo el principio de no rebajar salarios, en los casos del Punto 3o., se conviene que al trabajador reacomodado se le asignará un puesto en el cual perciba salario igual al que disfrutaba en su lugar de origen o el inmediato superior;

f).—Cuando a un trabajador sujeto a reacomodo se le asigne un nuevo puesto y por alguna razón personal no lo acepte, podrá permanecer en su puesto

con el sueldo regular que el tabulador consigna para el mismo; en tal caso se le indemnizará la diferencia de salario que entre una y otra plaza resulte; la indemnización se operará dentro de las proporciones y términos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

CLAUSULA SEGUNDA.—Las partes convienen en seguir los procedimientos señalados bajo los títulos de Regla Primera y Regla Segunda, como medios para no rebajar los salarios al aplicar los nuevos tabuladores.

CONVENIO DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1948

DECLARACION CUARTA.—A solicitud del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, y teniendo en cuenta que la representación sindical se obligó a dar estricto cumplimiento a lo que dispone la Cláusula NOVENTA Y SIETE, revisada, del Contrato Colectivo de Trabajo en materia de libre movilización, Petróleos Mexicanos accedió a dejar sin efecto el señalamiento del personal excedente a que se refieren la Decisión Octava y parte final del Convenio de 30 de Mayo, según carta número 12187 de fecha 8 de mayo del año en curso, que dirigió a dicho Organismo el C. Director General, que en su punto 2º relativo dice: "2º—Por lo que atañe al señalamiento del personal excedente a que se refieren la Decisión 8a. y parte final del Convenio de 30 de mayo, les manifestamos a ustedes que esta Institución, accede a la petición de ese Comité Nacional, renunciando al uso de los derechos que le confieren los puntos citados, ya que ustedes se han obligado con esta Institución a que se dará estricto cumplimiento a lo que dispone la Cláusula 97 revisada del Contrato Colectivo de Trabajo, en materia de libre movilización, cuando concurran las causas que la propia Cláusula establece".

CLAUSULA SEPTIMA.—A solicitud de la parte sindical, Petróleos Mexicanos confirma en el presente Convenio, el contenido del oficio que con fecha 8 de mayo del corriente año, envió la Dirección General al Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, cuya parte relativa aparece transcrita en la declaración Cuarta

de este Convenio, expresando que la Institución renuncia al uso de los derechos que le confieren la Decisión Octava y parte final del Convenio de 30 de mayo, que la facultan para señalar personal excedente en la Industria. En consecuencia, las partes dejan debidamente establecido que en ningún caso se tomará en cuenta lo que las Cláusulas CUATRO, CINCO, SEIS Y VEINTE del Contrato Colectivo de Trabajo mencionan respecto a personal excedente, y que, para los efectos de las movilizaciones de personal a que se refieren las Fracciones I y II de la Cláusula NOVENTA Y SIETE reformada del Contrato Colectivo de Trabajo, no surten ningún efecto las listas preliminares que produjeron las Comisiones respectivas señalando personal excedente en algunos centros de trabajo. Por su parte el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, se compromete a respetar las facultades que en materia de libre movilización consigna para Petróleos Mexicanos la Cláusula NOVENTA Y SIETE revisada, y a tal efecto queda expresamente convenido que el personal que se movilice en los términos de la Cláusula NOVENTA Y SIETE, tendrá libre acceso a cualquier lugar de trabajo de la Institución en la República, para ejecutar las labores que le sean encomendadas en las condiciones que la misma Cláusula establece.)

CLAUSULA 5.—El Patrón no estará obligado a cubrir las vacantes temporales cuando así lo juzgue necesario. Cuando el Patrón decida cubrir las vacantes temporales, dichas vacantes se llenarán moviéndose los escalafones según sus reglas y los últimos puestos serán cubiertos de acuerdo con el reglamento respectivo, con el personal que proporcione el Sindicato. Una vez movido el Escalafón para cubrir la vacante temporal, no podrá rectificarse el movimiento.

CLAUSULA 6.—Cuando no se esté en el caso de cubrir, en los términos de la cláusula cuarta de este Contrato, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación o las vacantes temporales que considere necesario cubrir el Patrón, dichas vacantes o puestos serán cubiertos conforme a las estipulaciones de este Contrato, por los trabajadores que tengan derecho a ocuparlos de acuerdo con el Reglamento de Escalafón.

nes. Cuando proceda cubrir dichas plazas con personal de nuevo ingreso, los candidatos deberán someterse previamente a un examen de aptitud en el caso de que no se presenten documentos que justifiquen aquella.

Si los trabajadores fueren rechazados por el Patrón dentro de un término experimental de un mes, por causa de incompetencia, desde luego regresarán al puesto de donde provinieron o quedarán separados del servicio si fueren de nuevo ingreso. A continuación se procederá a investigar la aptitud del trabajador rechazado dentro de un plazo que no excederá de quince días contados a partir de la notificación correspondiente. La investigación se practicará, con la presencia del afectado, por un representante del Patrón y otro del Sindicato, quienes se asesorarán para el efecto de personas de reconocida imparcialidad y práctica en el oficio, rama o especialidad de que se trate. La opinión unánime de los representantes de las partes será acatada por Patrón, Sindicato y trabajador afectado, sin ulterior recurso. Si no se llegare a un entendimiento, el trabajador quedará en libertad de ejercitar sus derechos en los términos de la Cláusula Dos de este Contrato. Si como resultado del procedimiento anterior quedare demostrada la incompetencia del trabajador, éste volverá al puesto del que fue rechazado y se le pagarán los salarios o las diferencias correspondientes. Si al practicarse la investigación quedare comprobada la incompetencia del trabajador, éste conservará sus derechos para futuros movimientos, con excepción de puestos de iguales labores a las del que fue rechazado, para los que estará inhabilitado por un término de noventa días a partir de la fecha en que concluya la investigación, en que el interesado renuncie a ésta o en que transcurran los quince días fijados sin que la misma se practique.

Los trabajadores que por cualquier circunstancia rehusen el ascenso que les corresponde, antes o después de haber aplicado al mismo, conservarán no obstante sus derechos de escalafón para futuros movimientos.

CLAUSULA 7.—No se crearán nuevos puestos de confianza sino cuando a juicio del Consejo de Admi-

nistración de Petróleos Mexicanos y previa comprobación de su necesidad a los miembros de este cuerpo, el personal de confianza que preste sus servicios a la Industria no sea suficiente para la realización de obras nuevas o para la ampliación de las existentes o de los servicios de la Institución, relacionados exclusivamente con el desarrollo de las actividades de la Industria, pues sólo en estos casos procederá el aumento de personal de confianza. En tales ocasiones las plazas se cubrirán al emprenderse las labores respectivas, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato. Las designaciones hechas en contravención a las disposiciones anteriores serán desconocidas y anuladas bajo la responsabilidad del Patrón.

CAPITULO III

ANTIGÜEDADES

CLAUSULA 8.—Para todos los efectos de este Contrato, Petróleos Mexicanos reconoce la antigüedad de empresa de los trabajadores cuyos créditos han sido cedidos al Gobierno Federal, en cumplimiento de la Cláusula 271 del Contrato Colectivo de Trabajo de 1942, mediante la escritura número 12501 de fecha 28 de julio de 1944, Volumen 171, página 220, del Protocolo del Notario número 27 de esta capital, Licenciado Rafael Castilla Castillo; cesión aceptada por el propio Gobierno según la escritura número 1542 de fecha 24 de agosto de 1944, Volumen 48 del Protocolo del Licenciado Manuel Andrade, Notario número 49 de Hacienda. Dicha antigüedad se computará sumando: la que correspondiere a cada trabajador en la empresa a cuyo servicio se encontraba en la fecha de la expropiación, incluyendo los servicios prestados a otras empresas de las que la expropiada haya sido causahabiente, Patrón sustituto o que por otro título legal les hubiere reconocido a dichos trabajadores; con los períodos de tiempo laborados al servicio de Petróleos Mexicanos con carácter de planta o transitorio, conforme a las reglas consignadas en este capítulo.

CLAUSULA 9.—Los derechos de antigüedad de los trabajadores son propiedad de los mismos, por consiguiente, Patrón y Sindicato se obligan a respetarlos con todas sus consecuencias.

Cuando se trate de ascensos y movimientos en general por cualquiera causa, Patrón y Sindicato quedan obligados a respetar los derechos escalafonarios de los trabajadores.

En los casos de reajuste de personal se atenderá a la antigüedad de empresa de los trabajadores en cada una de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas, en la inteligencia de que los trabajadores que cesen por reducción de personal, supresión de puestos, o suspensión de sus contratos de trabajo, aún cuando reciban las indemnizaciones que procedan en derecho y las que se deriven del presente Contrato, seguirán conservando los derechos que hubieren adquirido antes de la separación, para regresar a sus puestos, si éstos se vuelven a crear, aún con distinta denominación, siempre que continúen perteneciendo al Sindicato.

CLAUSULA 10.—Los trabajadores no perderán sus derechos de antigüedad, ni ninguno de los que se derivan de este Contrato, mientras se encuentre en trámite el conflicto que por motivo de su separación se provoque; por lo tanto, aquellos que cubran sus puestos serán considerados como interinos, con obligación de regresar a los puestos de donde salieron para cubrir el interinato.

Si la separación se efectuare en definitiva, conforme a la Ley o a este Contrato, el Sindicato designará para ocupar ese puesto al trabajador a quien por derecho le corresponda, de acuerdo con el escalafón.

CLAUSULA 11.—Los trabajadores reajustados, aun que hayan recibido las indemnizaciones que procedan, seguirán conservando los derechos que tenían antes de su separación en relación con su categoría y antigüedad, de acuerdo con las demás estipulaciones de este Contrato y con el principio derivado del Artículo 186 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 12.—Los trabajadores despedidos o reajustados que hayan recibido indemnización correspondiente a su antigüedad de empresa, si regresaren al servicio del Patrón y por alguna circunstancia posteriormente fueren nuevamente despedidos o reajustados, tendrán derecho a que su antigüedad, para los efectos de la indemnización correspondiente, se les compute a partir de la fecha de su reingreso.

CLAUSULA 13.—Si un trabajador no ha recibido las indemnizaciones que establece este Contrato, cuando haya sido reajustado, su antigüedad se computará íntegra, con la excepción del tiempo que no haya laborado.

CLAUSULA 14.—Las antigüedades de categoría, departamento, empresa y sindical que de acuerdo con este Contrato se reconozca a los trabajadores al formularse los escalafones, no les da derecho para remover de sus puestos a quienes actualmente los tienen en propiedad.

CLAUSULA 15.—La antigüedad de empresa se considerará interrumpida a los trabajadores que tengan licencia para desempeñar puestos públicos o de elección popular, durante el tiempo que se encuentren fuera del servicio, excepto cuando se trate de los representantes obreros en las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

CLAUSULA 16.—A los trabajadores que se encuentren separados de sus puestos, no se les interrumpirán sus antigüedades durante ese tiempo en los casos siguientes:

a).—Cuando desempeñen puestos de funcionarios sindicales en los Comités Ejecutivos General o Locales, Consejos de Vigilancia General o Locales y Comisiones de Honor y Justicia.

b).—Cuando concurren a Convenciones Generales de su Sindicato.

c).—Cuando integren cualesquiera de las Comisiones Mixtas Obreros Patronales que señala este Contrato u otras del mismo tipo que autoricen las partes de común acuerdo.

d).—Cuando intervengan como Representantes de la Sección afectada, en los casos a que se refiere el párrafo 1o. de la Clausula 2 de este Contrato.

e).—Cuando disfruten de los permisos hasta de 365 días a que se refiere la Clausula 146, párrafo 4o., de este Contrato.

f).—Cuando disfruten de los permisos a que se refiere la Clausula número 168 de este Contrato.

CLAUSULA 17.—Independientemente de lo que establecen las Cláusulas 10, 11, 12 y demás relativas de este Capítulo, los derechos de antigüedad sólo se perderán por separación justificada debida a actos delictuosos, mediante juicio debidamente ejecutoriado; y también en todos los casos en que el trabajador retirado del servicio haya recibido indemnización por su antigüedad.

CAPITULO IV

ESCALAFONES Y TABULADORES

CLAUSULA 18.—Patrón y Sindicato procederán a revisar el Reglamento de Escalafones para adaptarlo a las modalidades del presente Contrato, y con base en éste y en el Reglamento revisado, la Comisión Mixta respectiva ajustará los escalafones existentes y formulará los que estén pendientes de elaborarse.

CLAUSULA 19.—A medida que se concluya cada escalafón, la Comisión Mixta lo publicará y fijará en lugares visibles, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 60 días contados a partir de la fecha de la publicación, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo hacerse en su caso las modificaciones que procedan.

Una vez en vigor los nuevos escalafones, el Patrón los revisará cada tres meses a fin de introducir en ellos los cambios correspondientes a los movimientos que se hubieren efectuado, y los publicará y fijará en lugares visibles haya o no haya habido cambios. Los trabajadores dispondrán de un plazo de 30 días contados a partir de cada publicación para presentar, por

conducto del Sindicato, las reclamaciones que estimen pertinentes, debiendo hacerse en su caso las modificaciones que procedan.

Vencidos los plazos de 60 y 30 días a que aluden los párrafos anteriores, sin que los trabajadores presenten reclamación alguna, se considerarán definitivos los datos contenidos en los escalafones publicados.

El Patrón se obliga a enviar oportunamente copias de los escalafones al Comité Ejecutivo General del Sindicato y a la Sección, Delegación o Subdelegación, así como a los Delegados o representantes sindicales de los Departamentos a que pertenezcan los trabajadores enlistados.

CLAUSULA 20.—Mientras dure la formulación y ajuste de los escalafones conforme a la Cláusula 18 de este Contrato, los movimientos escalafonarios se efectuarán tomando como base las estipulaciones aplicables del Reglamento de Escalafones vigente y los escalafones que vengán rigiendo en cada lugar; y en los centros de trabajo donde no los hubiere, por los datos consignados en la tarjeta de servicio y expediente personal de cada trabajador y por las costumbres establecidas.

CLAUSULA 21.—Los escalafones que se formen de acuerdo con el presente Capítulo y el Reglamento de Escalafones en vigor, formarán parte de este Contrato, quedando obligados Patrón y Sindicato a respetarlos.

CLAUSULA 22.—Los trabajadores movilizados en forma permanente, deberán ser intercalados al sistema de escalafones del lugar y departamento a los cuales se les haya destinado, de acuerdo con la categoría que ostenten o con la que les corresponda al ser ascendidos en los términos de la Fracción III de la Cláusula 97 y conforme a la antigüedad que tengan reconocidas, excepto la departamental, debiéndose estar a lo previsto en el Reglamento de Escalafones que forma parte de este Contrato.

CLAUSULA 23.—Las partes convienen en que se respeten los escalafones a que se refiere la Cláusula 21 de este Contrato.

CLAUSULA 24.—Las partes convienen en que los tabuladores que rigen como parte de este Contrato entre Petróleos Mexicanos y sus trabajadores sindicalizados, son los que vienen rigiendo hasta la fecha, con las modalidades que se consignaron en los Convenios de 10. y 2 de julio de 1948 y de los ajustes provenientes de las resoluciones y actuaciones de la Comisión Mixta de Reglamentación de Labores, Agrupamiento de trabajadores y Aplicación de Tabuladores, así como los aumentos de salarios que resulten de la aplicación del convenio de 4 de junio de 1949.

(El texto de esta Cláusula se adiciona con las partes relativas de los Convenios de 10. y 2 de julio de 1948, que las partes contratantes ratifican y que a la letra dicen:

CONVENIO DE 10. DE JULIO DE 1948

CLAUSULA PRIMERA.—Petróleos Mexicanos está conforme en aplicar los nuevos tabuladores para el personal de la Industria Petrolera sin rebajar los salarios que actualmente perciben los trabajadores.

CLAUSULA SEGUNDA.—Las partes convienen en seguir los procedimientos señalados bajo los títulos de Regla Primera y Regla Segunda, como medios para no rebajar los salarios al aplicar los nuevos tabuladores.

CLAUSULA QUINTA.—Las partes convienen en que el único personal que tendrá derecho a percibir retroactividades desde el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, es el que resulta con aumentos de salario provenientes de los tabuladores que fueron aprobados por la Comisión Mixta Conciliadora en su Acta de 30 de mayo; no así el personal que obtenga aumentos con motivo de las últimas modificaciones introducidas de acuerdo con el presente Convenio, el que sólo tiene derecho a cobrar tales aumentos a partir del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que debieron entrar en vigor los tabuladores, según lo dispuesto en la Decisión Quinta de la mencionada acta de 30 de mayo.

CLAUSULA PRIMERA.—Se conviene por ambas partes que la aplicación de los tabuladores y los pagos de retroactividad se irán haciendo de acuerdo con las categorías que vayan quedando debidamente reglamentadas y su agrupamiento depurado, en la inteligencia de que, como caso especial, se acepta que por lo que se refiere a los agrupamientos ya terminados hasta el presente del Tabulador "A", se pongan en vigor salvo los casos controvertidos pendientes de resolverse.

CLAUSULA QUINTA.—En los casos de demandas pendientes por concepto de asignación de salario o categoría, reclasificación o nivelación, quedará en suspenso la aplicación del Tabulador, y las partes de común acuerdo, tomando en cuenta las circunstancias especiales de cada caso, determinarán si es condición indispensable que el trabajador se desista de su demanda o de los recursos pendientes de resolución, para que surtan efectos el salario y categoría en que el trabajador haya sido agrupado por la Comisión de Tabuladores.

CLAUSULA SEXTA.—Petróleos Mexicanos se compromete a destinar desde luego como primera aportación, para el pago de retroactividades la cantidad de tres millones quinientos mil pesos y a partir del 1.º de agosto del presente año, la cantidad de setecientos cincuenta mil pesos mensuales como mínimo para este mismo objeto, hasta liquidar el adeudo. El Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, señalará la distribución que deba hacerse de las cantidades mencionadas anteriormente para el pago de retroactividades. Como aclaración al punto número uno de este Convenio, se establece que todas las categorías que vayan quedando aprobadas en los términos de este Convenio, se pondrán de inmediato en vigor).

REDUCCIONES, RENUNCIAS E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES

CLAUSULA 25.—Siempre que se trate de reducir a trabajadores o suprimir departamentos, cosa que no podrá llevarse a cabo si se comprueba al Patrón que subsiste la materia del Contrato que dió lugar a emplear a los trabajadores, se procederá como sigue:

I.—El Patrón se obliga a tener un acuerdo previo con el Sindicato por conducto de las Secciones afectadas.

II.—Si no existiere acuerdo y la reducción o supresión es concedida por las Autoridades competentes, quedarán separados del servicio, en primer término, los trabajadores no sindicalizados, cualquiera que sea la categoría que ostenten y después los trabajadores sindicalizados de menor antigüedad en la empresa.

III.—El Patrón y el Sindicato podrán convenir en la realización de movimientos descendentes, pero en estos casos, siempre tendiendo a reducir a los trabajadores en la forma que establece el Inciso II de esta Clausula.

IV.—La disposición anterior sólo podrá surtir sus efectos cuando haya sido sancionada por la asamblea de la Sección afectada.

V.—Si convenido un descenso el trabajador no lo acepta deberá ser indemnizado con todos los derechos que le conceden este Contrato y la Ley.

VI.—Si en la categoría de que se trate hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa, de éstos sufrirá la reducción el que tenga menor antigüedad dentro del Departamento.

VII.—Si en la categoría mencionada hubiere dos o más trabajadores con igual antigüedad de empresa y de departamento, de éstos sufrirá la reducción el trabajador que tenga menor antigüedad en la categoría respectiva del grupo afectado.

CLAUSULA 26.—En los casos de reajuste, ya sea que se apruebe por convenio entre las partes o por resolución de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el Patrón se obliga a pagar a cada trabajador reajustado tres meses de salario y el importe de diez días de salario, por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año, en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses, deberá pagar diez días por los dos primeros años aludidos y veinte días por los años subsecuentes; y por fracciones menores de seis meses, cinco días en los dos primeros años y diez días después de estos dos años.

CLAUSULA 27.—Por lo que toca a los casos en que los trabajadores acepten el descenso motivado por reajuste de personal, el Patrón los indemnizará con noventa días sobre la diferencia que resulte entre el salario que disfrutó el trabajador en su puesto y el salario que deberá percibir en el empleo a que desciende, más la diferencia correspondiente a diez días por cada uno de los dos primeros años de servicio y veinte días a partir del tercer año; en la inteligencia de que por fracciones mayores de seis meses deberá pagar la diferencia de diez días por los dos primeros años aludidos y de veinte días por los años subsecuentes y por fracciones menores de seis meses la diferencia correspondiente a cinco días en los dos primeros años y a diez días después de estos dos años.

(Los textos de las Cláusulas veintiseis y veintisiete que anteceden, se adicionan con la Cláusula Cuarta del Convenio de dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, que las partes contratantes ratifican y que a la letra dice:

CONVENIO DE 2 DE JULIO DE 1948

CLAUSULA CUARTA.—En virtud de la necesidad que existe de que ningún trabajador quede agrupado en categoría y salario distintos a los señalados en los tabuladores, pero también de que este agrupamiento se haga atendiendo a las labores que desempeña, las partes harán los ajustes relativos a denominación, categoría y labores que sean necesarios para normalizar la situación de cada trabajador, conforme a lo estable-

cido en los puntos anteriores y de acuerdo con las normas previamente aprobadas y las contenidas en el Convenio Relativo a las Modificaciones que deberán introducirse a los Tabuladores de fecha primero de los corrientes, con la sola limitación de no disminuir los salarios actuales. En los casos en que con motivo de los ajustes de que habla el párrafo anterior, resulte modificada la categoría del trabajador en sentido descendente, se acepta la petición sindical consistente en que, para los efectos de jubilación y liquidación por terminación del Contrato cuando deba indemnizarse al trabajador, se reconocerá la categoría que ostentaba el trabajador antes de la aplicación del tabulador. Respecto a los derechos escalafonarios de los trabajadores que resulten descendidos de categoría por la aplicación del tabulador, cada una de las Secciones del Sindicato determinará los derechos de escalafón que correspondan a los afectados).

CLAUSULA 28.—Todo trabajador tiene derecho a renunciar a su trabajo en cualquier tiempo, sin que tenga que exponer motivos, relevándose al Patrón de pagar cualquiera indemnización, obligándose éste a efectuar la liquidación correspondiente dentro de un plazo de diez días, contados de la fecha en que el trabajador presente su renuncia, pudiendo éste continuar en el servicio hasta el día en que se le liquide dentro del plazo fijado.

Cuando el trabajador se separe por alguna de las causas señaladas en el artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga a indemnizarlo con los noventa días de salarios a que se refiere el artículo 124 de la misma Ley, más las prestaciones económicas que se deriven del presente Contrato.

CLAUSULA 29.—Los trabajadores no podrán ser separados del servicio, sin que previamente se hayan investigado las faltas que se les imputen. La investigación se hará con la intervención de un representante del Sindicato y con los trabajadores afectados, quienes podrán aportar todas las pruebas que estimen pertinentes para su defensa. Para la práctica de dicha investigación, el Patrón citará invariablemente por escrito y con veinticuatro horas de anticipación

cuando menos, al Sindicato y a los trabajadores afectados, fijando en la cita el día y hora en que aquélla deba iniciarse, así como el caso que dé origen a la investigación. Si por causas de fuerza mayor, no fuere posible realizar la investigación en el día y hora fijados, se librará una segunda y última cita, con la misma anticipación. Si en la fecha que se fije para la práctica de la investigación, dejaren de concurrir el representante del Sindicato o los trabajadores afectados, el Patrón podrá proceder en la forma que lo estime conveniente y los afectados quedarán en libertad de ejercitar sus derechos conforme a la Cláusula Dos de este Contrato y la Ley. Se procederá en la misma forma cuando haya lugar a un segundo citatorio conforme a esta Cláusula. El Patrón podrá también proceder como lo estime pertinente, si terminada la investigación o vencido el plazo de ésta, no hubiere acuerdo entre las partes. Mientras se practica la investigación citada, el Patrón podrá suspender al trabajador en sus labores, sin interrumpirle el pago de sus salarios y prestaciones a que tuviere derecho conforme a este Contrato. La investigación deberá hacerse en un término improrrogable hasta de tres semanas, contadas a partir de la fecha en que se dé causa para la separación o sean conocidas las faltas. Vencido el término de la investigación, si el Patrón acuerda rescindir el Contrato del trabajador investigado, lo comunicará al Sindicato, informándole la causa que da origen a su separación y los fundamentos legales en que la apoya. Los trabajadores que hayan sido separados justificadamente, podrán ser rechazados por el Patrón si le son vueltos a proponer para reingresar a su servicio, salvo que las partes convengan en lo contrario.

CLAUSULA 30.—En todos los casos en que el Patrón sea condenado a reinstalar a un trabajador, no podrá eludir esta obligación entregándole el importe de las indemnizaciones correspondientes; sino que precisamente cumplirá con la reinstalación si así lo pide el trabajador.

CLAUSULA 31.—Cuando el trabajador sea separado sin causa justificada y elija la indemnización económica correspondiente en vez de la reinstalación en

el trabajo, el Patrón estará obligado a pagarle tres meses de salario mas veinte días por cada año de servicios prestados y las prestaciones económicas a que se refiere el presente Contrato; en la inteligencia de que mientras esa indemnización no le fuere pagada seguirá percibiendo el salario que corresponda al último puesto que haya desempeñado de planta.

CLAUSULA 32.—Cuando algún trabajador sea separado del servicio de conformidad con la Ley, con este Contrato o con la resolución de las autoridades del trabajo, y dicho trabajador tenga derecho a vacaciones al ser liquidado, también se le pagarán las cantidades que le correspondan por este concepto.

CLAUSULA 33.—En caso de despedirse injustificadamente a trabajadores transitorios antes del vencimiento de su Contrato, si fueron contratados por tiempo fijo, o antes de la terminación de la obra, si fueron contratados para obra determinada, el Patrón les cubrirá el sueldo o jornal ordinario que corresponda al tiempo que falte para la terminación del Contrato o para la terminación de la obra, según el caso.

CAPITULO VI

DISCIPLINAS

CLAUSULA 34.—Las medidas disciplinarias por faltas en el trabajo, sólo se aplicarán previa investigación que se efectúe en la forma y términos que señala la Cláusula 29 de este Contrato y con entera sujeción a lo que establece la Fracción IX del Artículo 102 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 35.—Cuando de la investigación practicada en la forma y términos que señala la Cláusula 29 de este Contrato, resulte que la falta cometida por el trabajador amerita la rescisión de su Contrato, y el Patrón a solicitud del Sindicato esté anuente en no optar por ese extremo, Patrón y Sindicato con la intervención del trabajador afectado podrán convenir en fijar una sanción por la que el Patrón commute la separación del trabajador.

CLAUSULA 36.—Si en un plazo de 30 días contados desde la fecha en que el trabajador haya cometido la falta que se le impute, el Patrón no ejercitare el derecho que le conceden este Contrato y la Ley, se entenderá que renuncia al derecho de imponer disciplinas, por lo que toca a dicha falta en el caso concreto de que se trate.

CLAUSULA 37.—Cuando el Sindicato acuerde disciplinar a uno de sus miembros con la suspensión en el trabajo, le comunicara por escrito al Patrón la disciplina impuesta, y el Patrón cumplirá este acuerdo sin que tenga derecho a calificar su procedencia o improcedencia y sin responsabilidad económica alguna para él.

El trabajador disciplinado será substituido conforme a lo que disponen este Contrato y el Reglamento de Escalafones.

CLAUSULA 38.—Cuando algún trabajador renunciare al Sindicato o fuere expulsado del mismo, el Sindicato tendrá derecho a pedir por escrito al Patrón su separación del servicio, y el Patrón queda obligado a separarlo inmediatamente sin incurrir en responsabilidad alguna con motivo de la separación y sin que tenga derecho a calificar la procedencia o improcedencia de la petición sindical respectiva.

CAPITULO VII

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

CLAUSULA 39.—El Patrón podrá a su elección efectuar por administración directa o por contrato libre las obras sociales, las de construcción de casas y edificios, urbanización y saneamiento, de construcción y oleoductos, gasoductos y refinerías, de transportación por las vías generales de comunicación, de distribución, de exploración y perforación. Para ejecutar trabajos de perforación los contratistas deberán utilizar personal del Sindicato. Por lo que se refiere a obras de construcción y ampliación de sus instalaciones, podrán ser ejecutadas por administración o por conduc-

to de contratistas o intermediarios. Cuando se organicen cooperativas de trabajadores del Sindicato, la Empresa deberá preferirlas, previo concurso y en igualdad de condiciones, para celebrar con ellas los Contratos para las obras a que se refiere el párrafo anterior, así como para la distribución urbana de sus productos. La Empresa podrá otorgar a Cooperativas constituidas con trabajadores del Sindicato contratos de obras, cuando a su juicio considere que están capacitadas para ejecutarlas. Igualmente podrá otorgar a su juicio contratos de transportes de sus productos a Cooperativas que se constituyan con trabajadores del Sindicato y que operen con sujeción a la Ley de Vías Generales de Comunicación.

CLAUSULA 40.—Los trabajadores se clasifican como sigue: De planta, transitorios y reajustados.

a).—Son de planta los que permanezcan en el servicio después de los 30 días a que se refiere la Clausula 6 de este Contrato, en trabajos de planta conforme a la Clausula 39.

b).—Son transitorios los que ingresan al servicio del Patrón para ocupar provisionalmente un puesto permanente o para ejecutar trabajos temporales o por obra determinada.

c).—Son reajustados los trabajadores que han quedado fuera del servicio por supresión de puestos o reajuste de personal.

CLAUSULA 41.—El Patrón queda obligado a expedir tarjetas especiales a los trabajadores de planta que no las tengan; a los que con posterioridad adquieren ese carácter y a los comprendidos en movimientos definitivos por efectos de este Contrato, aplicación del Reglamento de Escalafones o cambios definitivos de forma o condiciones de trabajo.

La expedición de las tarjetas de que se trata, se efectuará en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de la firma del presente Contrato a los trabajadores que hasta la fecha no tengan ese documento; y dentro de un plazo de 5 días contados a partir de la fecha en que se considere definitiva su

contratación o el cambio respectivo, en los casos de nuevas contrataciones o de los movimientos definitivos a que se refiere el párrafo anterior.

Las tarjetas a que se refieren los párrafos anteriores deberán contener, además de los datos necesarios para la identificación de los trabajadores los siguientes:

- a).—Monto del salario por día.
- b).—Categoría y clasificación del Reglamento de Labores.
- c).—Lugar o lugares en que deba ejecutarse el trabajo expresándose si las labores son de turno o diurnas.
- d).—Fecha de ingreso a la Industria y detalle de los servicios prestados a la misma que forman sus antigüedades computadas conforme al capítulo respectivo de este Contrato.
- e).—Fecha de planta en la categoría.
- f).—Fecha de ingreso de planta al Departamento.
- g).—Fecha de ingreso al Sindicato (Este dato lo proporcionará el Sindicato).
- h).—Estado de salud del trabajador al ingresar al servicio.
- i).—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes deba darse aviso en caso de accidente o muerte.
- j).—Nombre y dirección de la persona o personas a quienes el trabajador designe para cobrar los salarios que queden pendientes de pago y demás prestaciones económicas que le correspondan conforme al presente Contrato, excepción hecha de los beneficiarios del Seguro de Vida y del Fondo de Ahorros.
- k).—Firma del interesado o huellas digitales.
- l).—Firma de los Representantes del Sindicato y del Patrón.

A los trabajadores transitorios, el Patrón les expedirá tarjetas especiales haciendo constar en ellas

los datos antes mencionados, con excepción de los que se citan en los incisos d), e), f) y g); y, además, en su caso, la obra determinada, la substitución o el período de tiempo para el cual sean contratados.

Las tarjetas de referencia serán expedidas por quintuplicado, siendo el original para el trabajador, un tanto para el Patrón, otro tanto para el Comité Ejecutivo General del Sindicato, otro para la Sección y otro para la Delegación o Subdelegación, y se considerarán como complemento del presente Contrato.

Las promociones o cambios temporales de los trabajadores de planta, serán amparados con formas especiales que expedirá el Patrón, las que serán firmadas por su Representante y por el Representante del Sindicato, de las cuales se entregarán dos copias a la Sección, Delegación o Subdelegación respectiva. Dichas formas deberán ser entregadas por el Patrón a las pagadurías correspondientes, en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se hagan los movimientos.

CLÁUSULA 42.—Los trabajadores tendrán sus labores determinadas de acuerdo con la categoría que ostenten; pero si para ello fueren requeridos en caso de necesidad, desempeñarán otros trabajos similares que tengan analogía o conexión con su oficio o especialidad, aunque no sean las que corresponda a sus puestos.

Cuando un trabajador desempeñe trabajos fuera de la categoría que tiene asignada, si éstos corresponden a categoría inferior, no será reducido su salario por este motivo; y si al nuevo trabajo correspondiere un salario mayor que el que marca su tarjeta, disfrutará de dicho salario mayor durante las horas que desempeñe ese trabajo.

Cuando el Patrón ordene a un trabajador que substituya a otro, se procederá de acuerdo con lo establecido en la Cláusula cuatro del presente contrato. Si además de su propio trabajo desempeñare el del trabajador substituido, recibirá ambos salarios, sin que esto pueda exceder de tres jornadas.

CLAUSULA 43.—Los trabajadores deberán presentarse a la hora señalada en el lugar fijo de punto de partida para iniciar sus labores y como regla general terminarán su jornada en el mismo lugar. En caso contrario se les abonará como tiempo extra todo el que exceda de la jornada ordinaria por cualquier causa, siempre que ésta no sea imputable al mismo trabajador. Para la fijación de nuevos puntos de partida o para la modificación de los existentes cuando haya necesidad, el Patrón y la Sección respectiva se pondrán de acuerdo para determinarlos, tomando en cuenta la costumbre establecida de años atrás.

CLAUSULA 44.—El Patrón se obliga a proporcionar Ayudante a los Operarios de oficio que ya lo tengan, con el carácter de fijo, entendiéndose que esta obligación es para el efecto de que dicho Ayudante sea proporcionado en los casos en que los Ayudantes de los Operarios sean cambiados o relevados de sus puestos sin substituirlos inmediatamente; y a proporcionar un Ayudante para cada trabajador que maneje vehículos de carga o carros de turismo, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

CLAUSULA 45.—El patrón queda obligado a dictar en castellano todas las órdenes a los trabajadores, así como las disposiciones e instrucciones en general, en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 46.—El patrón queda obligado a dar por los conductos debidos todas las explicaciones que los trabajadores soliciten para el desarrollo de las labores que les correspondan, así como a suministrarles instrucciones amplias, claras y precisas y los planos necesarios para el debido manejo de las maquinarias, aparatos, equipos y demás instrumentos que deban utilizarse.

CLAUSULA 47.—El Patrón queda obligado a permitir que los trabajadores hagan la práctica correspondiente al puesto inmediato superior del oficio o especialidad en que trabajen, de acuerdo con el escalafón, en el Departamento a que pertenezcan y de conformidad con los arreglos que se celebren en cada caso; sin perjuicio de la disciplina establecida en el Departamento,

sin descuidar las labores que tengan a su cargo y sin tener derecho a salario adicional por este concepto ni al salario correspondiente al puesto en que practiquen.

CAPITULO VIII

JORNADA DE TRABAJO, HORARIOS, SALARIOS Y TIEMPO EXTRAORDINARIO

CLAUSULA 48.—

a).—La semana de trabajo será de cuarenta y cuatro horas.

b).—Todos los trabajadores que no sean de turno, laborarán ocho horas diarias de lunes a viernes y cuatro horas los sábados. Si el sábado, después de las cuatro horas de jornada el Patrón requiriese los servicios de los trabajadores a que se refiere este párrafo, para que laboren más de las cuatro horas señaladas, les pagará el tiempo que trabajen a razón de salario doble. La hora de entrada y salida a las labores será fijada por los representantes del Patrón y del Sindicato, atendiendo a las necesidades del servicio en cada centro de trabajo.

c).—Los trabajadores que desempeñen labores de turno, prestarán sus servicios en jornadas de ocho horas diarias durante seis días consecutivos, para lo cual se establece el siguiente horario:

Primer turno: De las 0 a las 8 horas.
Segundo turno: De las 8 a las 16 horas.
Tercer turno: De las 16 a las 24 horas.

El segundo turno será considerado como jornada diurna y se pagará con salario ordinario. Los otros dos se considerarán como jornadas nocturnas, debiendo agregarse al salario ordinario, el importe de una hora extra.

Las cuatro horas excedentes de la jornada de cuarenta y cuatro horas, se pagarán a razón de salario doble, independientemente del que corresponda al tra-

bajador por la jornada normal, en la inteligencia de que los trabajadores de turno están obligados a prestar sus servicios durante esas cuatro horas.

d).—El horario para el personal dedicado a labores de limpieza y aseo en todas las dependencias de la Institución, será fijado por los Conserjes, Intendentes o Jefes de Unidad en su caso, de acuerdo con las necesidades de cada centro de trabajo.

(El texto de esta cláusula ha sido adicionado y modificado en los términos de los convenios de fechas tres de septiembre, dos de octubre y dieciocho de noviembre del año de mil novecientos cuarenta y seis; y esta Comisión Mixta de Contratación ratifica tales convenios, que dicen:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, a las veintiuna horas y cuarenta y cinco minutos del día tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante el Ciudadano Secretario del Trabajo y Previsión Social Licenciado Francisco Trujillo Gurria, por una parte los señores Efraín Buenrostro, Director General de Petróleos Mexicanos, Licenciado Teodoro Cruz, Gerente de Administración y Servicios Sociales, y Licenciado Gustavo Corona, Jefe del Departamento Cent. de Personal de la misma Institución, y por la otra los Ciudadanos Jorge R. Ortega, Gilberto R. Suárez y Alfredo Gómez Vega, Secretarios General, del Interior y del Exterior, respectivamente, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Javier Chávez Salazar y Edmundo Villanueva Comisionados especiales de la Sección Uno; Manuel R. Fernández, Comisionado especial de la Sección Diez; Candido Alonso González y Pedro Durán Z., Comisionados especiales de la Sección Veintiuno; Vicente Florencio Vera, Comisionado Especial de la Sección Treinta y Fernando Broca y Alfredo Remstron, Comisionados Especiales de la Sección Treinta y Cinco. Iniciada la reunión el C. Secretario del Ramo informó a las partes que después de haber rendido un detallado informe al señor Presidente de la República, General de División Manuel Ávila Camacho, acerca del conflicto relativo a los turnos continuos, el Primer Mandatario se sirvió dictar acuerdo a Petróleos Mexicanos, por con-

ducto de la Secretaría del Trabajo, en el sentido de que la revisión de la Cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, en los términos ya sugeridos a las partes por el señor Licenciado Francisco Trujillo Gurria, a nombre del Gobierno, se conceda en los términos que más adelante se señalan en este Convenio, a partir del día nueve del mes en curso, independientemente del proyecto general de arreglo que sobre el conflicto de huelga ha sugerido esta Dependencia del Ejecutivo a las partes en pugna. A continuación los Representantes de Petróleos Mexicanos, del Sindicato y de las Secciones antes enunciadas manifestaron que en este acto y en relación con el problema antes señalado celebran un convenio conforme a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.—Petróleos Mexicanos acepta que se modifique la Cláusula 48 del Contrato en vigencia, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal se labora en los turnos continuos, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDA.—Los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñen normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraordinario laborado semanalmente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

TERCERA.—La modificación pactada por las partes en este convenio a la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo, y a que se refieren las dos cláusulas anteriores, entrará en vigor el día nueve del mes en curso.

CUARTA.—Las prestaciones a que se refieren las cláusulas primera y segunda del presente Convenio, se aplicarán a todo el personal de Petróleos Mexicanos que labore en los términos y condiciones a que se refieren dichas cláusulas.

QUINTA.—Las partes declaran que queda adicionada y revisada la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, en los términos anteriores, a partir del nueve de septiembre en curso, continuando vigente.

SEXTA.—El contenido de la Cláusula 48 —cuarenta y ocho— del actual Contrato Colectivo de Trabajo, continuara en vigor a más de la adición a que se refiere el presente Convenio.

SEPTIMA.—El Sindicato retira en este acto y deja sin efectos las peticiones de su pliego de emplazamiento de huelga que le fué notificado a Petróleos Mexicanos por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en las que exige como cumplimiento del actual Contrato Colectivo de Trabajo que se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario el tiempo extraordinario que se labore en los términos a que se refiere el presente Convenio.

OCTAVA.—El tiempo extraordinario que a partir del primero del mes en curso y con motivo del conflicto a que se refiere este convenio hayan dejado de laborar los trabajadores de los turnos a que se refiere el mismo, por determinación de los propios trabajadores, no les será cubierto por Petróleos Mexicanos.

Los turnos ordinarios que hayan dejado de laborar los mismos trabajadores porque Petróleos Mexicanos haya ordenado la suspensión de labores con el propósito de proteger su maquinaria, según expresión que en este acto formularon los Representantes de Petróleos Mexicanos, basada en la opinión de sus técnicos, será pagada por la Institución a dicho personal.

NOVENA.—Las partes se comprometen mutuamente a que las labores en las Refinerías, Campos y Terminales se reanudarán a las Cero horas Un minuto del día cuatro de los corrientes y en lo sucesivo que-

darán normalizadas. El Sindicato se obliga a girar inmediatamente instrucciones telegráficas y telefónicas a las Secciones respectivas para que laboren normalmente en los términos señalados en el párrafo anterior y declara que no será responsable del Sindicato si los trabajadores, en algunos casos, inician sus labores después de la hora señalada por caso de fuerza mayor.

Leída que fué la presente acta a las partes la ratificaron, pidieron que se envíe a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que apruebe el presente convenio, sin que sea necesario ratificarlo ante dicho Tribunal y que tenga por depositada la revisión de la cláusula 48 —cuarenta y ocho— del Contrato Colectivo de Trabajo a que se refiere este convenio y para constancia firmaron al margen haciéndolo al calce el Titular del Ramo".

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del día dos de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, comparecieron ante los CC. Secretario y Sub-Secretario del Trabajo y Previsión Social, Licenciados Francisco Trujillo Gurria y Julio Serrano Castro, en representación de Petróleos Mexicanos los señores Licenciados Manuel Sánchez Cuén, Sub-Director General, Francisco Arellano Belloc, Teodoro Cruz, Gustavo Corona y Praxedes Balboa y en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y de las Secciones Uno y Veintiuno de la propia Organización, los señores Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General y por la Sección Veintiuno los señores Rafael Solís Vargas y Lamberto González García; por la Sección Uno los señores Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, con objeto de estudiar y resolver los problemas de interpretación que han surgido con motivo de la aplicación del Convenio de tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis formulado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Después de una amplia discusión de los puntos de vista de cada una de las partes, así como de los informes que los Funcionarios de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ya citados, dieron a

los Representantes de las Secciones Sindicales Uno y Veintiuno, se tomaron los acuerdos que a continuación se insertan:

PRIMERO.—Petróleos Mexicanos, acatando la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ha dado a la aplicación del convenio de tres de septiembre del año en curso que modificó la cláusula cuarenta y ocho del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, acepta hacer el pago de las vacaciones a los trabajadores a que se refiere dicho convenio como si continuaran laborando. Esto es, agregándose al salario por día la hora extra adicional correspondiente a los turnos nocturnos, y las cuatro horas extras que se laboran en la jornada diurna del día inmediato anterior al descanso semanal o en su caso, las cuatro horas y media que se laboran si la jornada es nocturna al día inmediato anterior al descanso semanal; percibiendo estas prestaciones de acuerdo con los turnos diurnos o nocturnos que les correspondieran si hubieran continuado laborando. Servirá de base en los casos de la cláusula ciento sesenta y siete del Contrato Colectivo de Trabajo, el salario promedio por día a que se liquiden las vacaciones para calcular el valor del tiempo extra normal que durante las mismas hubiere laborado.

SEGUNDO.—Ambas partes convienen en que la aplicación de las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre se encuentra estrictamente especificada en la redacción de las mismas, en cuya virtud se comprende con toda claridad que la cláusula primera que establece la regla general sobre la que deberá aplicarse la modificación de la cláusula cuarenta y ocho del Contrato Colectivo vigente, se refiere únicamente a los trabajadores que en forma normal laboran en los turnos continuos, esto es, a quienes desempeñan sus actividades en los trabajos que requieren la continuidad de las labores durante las veinticuatro horas del día, asimilándose a ese caso a los trabajadores que laboran de las dieciséis a las veinticuatro horas y de las cero a las ocho horas "en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos".

TERCERO.—Si atendiendo a las necesidades del servicio Petróleos Mexicanos aumentara trabajadores de los que expresamente se consideran comprendidos en las cláusulas primera y segunda del convenio de tres de septiembre del presente año, el personal que se aumente, durante el tiempo que labore en esas condiciones, disfrutará de las mismas prestaciones que señala dicho convenio.

Con lo que se terminó la presente acta que leída que fué en la presencia de los funcionarios de la Secretaría del Trabajo que ya se mencionaron, se ratificó y firmó".

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas del día dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, se reunieron en las oficinas que ocupa el Departamento Central de Personal de Petróleos Mexicanos, sitas en el edificio números noventa y dos y noventa y cuatro de la Avenida Juárez, los señores Manuel Lemus Ugarte, Sub-Jefe del Departamento en que se actúa, en representación de Petróleos Mexicanos y Alfredo Gómez Vega, Secretario del Exterior del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Edmundo Villanueva, José Hernández y Aurelio Castillo, Comisionados Especiales de la Sección Uno del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en nombre de dicha organización, y celebraron el presente convenio, sujeto a las declaraciones y cláusulas que en seguida se precisan.

DECLARACIONES:

PRIMERA.—Con fecha tres de septiembre del año en curso se celebró convenio ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la Administración de Petróleos Mexicanos, y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en virtud del cual se modificó la Cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal se labora en los turnos continuos de la Industria, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los

casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros, y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo. En el mismo convenio se estipuló que los turnos de las 16 a las 24 horas y de las 0 a las 8 horas en los talleres en los que se desempeñan normalmente trabajos directos de mantenimiento y conservación de la maquinaria de los turnos continuos, se asimilarán a éstos y, en consecuencia, se computará el tiempo extraordinario laborado semanalmente y en forma normal dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario para los mismos efectos que en los turnos continuos.

SEGUNDA.—Con fecha dos de octubre último se celebró convenio ante la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por la Administración de Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, mediante el cual tanto la Administración como el Sindicato se obligaron a acatar la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social dió a la aplicación del convenio del tres de septiembre antes mencionado, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, así como al personal que se ausente durante el tiempo que se labore en las condiciones estipuladas en el expresado convenio.

TERCERA.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana gestionó ante la Presidencia de la República, se hicieron extensivos los beneficios de los convenios de tres de septiembre y dos de octubre, a algunos trabajadores que guardan idénticas condiciones en el trabajo, pero sin estar comprendidos dentro de las estipulaciones del convenio de tres de septiembre, y la Presidencia de la República, comunicó a Petróleos Mexicanos, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, mediante oficio número 01955, fechado el 15 del presente, girado por la mencionada Secretaría, el siguiente acuerdo:

"Tomando en cuenta los cálculos hechos por esa Administración en la solicitud presentada por los tra-

bajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal, en los turnos de 8 a 4 y de 4 a 12, se les concede a éstos la prestación a que se contraen los convenios de tres de septiembre y dos de octubre del corriente año".

CUARTA.—En vista de lo anterior, las partes celebran el presente Convenio, sujeto a las siguientes:

CLÁUSULAS

1a.—Petróleos Mexicanos acenta se hagan extensivos los beneficios que concede el convenio de tres de septiembre del año en curso, a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal, en los turnos de las 8 a las 16 horas y de las 16 a las 24 horas, en la inteligencia de que los trabajadores de los turnos de las 8 a las 16 horas laboran 4 horas extraordinarias en forma normal los sextos días de cada semana y los trabajadores de los turnos de las 16 a las 24 laboran también en forma normal una hora extra los primeros 5 días de cada semana y 4 y media horas extras el sexto día, estableciendo que el tiempo extraordinario que semanalmente y en forma normal vienen laborando, se compute dentro del salario por día correspondiente al trabajo ordinario, para los efectos del pago en los casos de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales, jubilaciones, séptimo día, fondo de ahorros y toda clase de indemnizaciones de acuerdo con el Contrato y la Ley Federal del Trabajo.

2a.—Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, convienen en que la interpretación que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, dió a la aplicación del convenio de tres de septiembre, por lo que respecta al pago de vacaciones de los trabajadores de turno o guardia, interpretación que fué aceptada por ambas partes en convenio de dos de octubre último, tendrá validez igualmente por lo que se refiere a los trabajadores que laboran horas extraordinarias de manera cotidiana o alternada en forma normal a que se refiere el presente convenio.

3a.—Petróleos Mexicanos está conforme asimismo en que si, por razón de las necesidades del servicio aumentan los trabajadores a que se refiere el presente convenio, el personal que se aumente disfrutará durante el tiempo que labore en las condiciones apuntadas, de las mismas prestaciones que señala este convenio.

4a.—Ambas partes convienen en que el presente convenio comenzará a surtir sus efectos, con retroactividad del dieciséis de los corrientes).

CLAUSULA 49.—El Patrón no permitirá que jóvenes comprendidos entre doce y dieciséis años de edad trabajen más de cinco horas diarias ni que se dediquen a trabajos de guardia o turno, o extraordinarios, o que sean empleados en labores insalubres o peligrosas.

CLAUSULA 50.—Patrón y Sindicato convienen en que para la entrada y salida de los trabajadores, establecerán las llamadas con silbato de acuerdo con las necesidades y costumbres del lugar, salvo casos de fuerza mayor.

Si por cualquier circunstancia fuera necesario modificar las horas de entrada y salida de los trabajadores, esto se resolverá de acuerdo entre Patrón y Sindicato.

Los trabajadores prestarán el servicio que les corresponda durante la totalidad de la jornada de trabajo, y no podrán abandonar el lugar en que deban realizar su labor sino con causa justificada o permiso de su jefe inmediato. Se entenderán incluidos en el desempeño de la faena correspondiente a cada trabajador, todos los actos encaminados a ordenar y guardar sus herramientas y útiles de trabajo, en el concepto de que no podrán dedicar a ese efecto más de diez minutos antes de la hora de salida.

CLAUSULA 51.—La presentación del trabajador a sus labores con un retardo que no exceda de media hora, si es trabajador diurno, o de quince minutos, si es trabajador de turno, motivará la reducción proporcional de su salario, pero si el retardo excede de

media hora o de quince minutos, respectivamente, como ya se dijo antes, el Patrón quedará facultado para rechazar al trabajador en esa jornada.

Por lo que toca a los trabajadores de guardia o turno, que esperan al que se retarda, el Patrón les pagará el salario doble por el tiempo extra.

Si los trabajadores llegan con retardo a sus labores por causas imputables al Patrón, el mismo está obligado a recibirlos sin hacerles descuento alguno en su salario.

CLAUSULA 52.—En los trabajos que requieran labores continuas se observarán las siguientes reglamentaciones:

I.—Los trabajadores de guardia o turno que no puedan suspender ni abandonar sus labores, dispondrán del tiempo necesario para tomar sus alimentos dentro de la jornada sin que dicho tiempo les sea descontado.

II.—El Patrón se obliga a emplear el número suficiente de trabajadores de relevo y distribuirlos en forma que todos los trabajadores de guardia o turno disfruten del descanso semanal. En atención a las necesidades del servicio reglamentarán de común acuerdo el descanso semanal en cada lugar de trabajo.

III.—Siempre que un trabajador de guardia o turno permanezca mayor tiempo del establecido para su jornada, en espera del que debe substituirlo, percibirá doble pago por ese tiempo.

IV.—Si un trabajador de guardia o turno falta a su trabajo, por acuerdo del Patrón y del Sindicato se le suplirá por otro trabajador o desempeñarán su trabajo los demás trabajadores del mismo turno; distribuyéndose entre ellos el salario del faltista o bien atenderá a este turno el trabajador del turno anterior, quien percibirá doble el tiempo trabajado en exceso de su jornada.

V.—Se establecerá un sistema de rotación de turnos cada dos meses, de manera que los trabajadores puedan disfrutar de diferentes días de descanso.

VI.—El Patrón instalará comedores de acuerdo con lo que previene el Artículo 48 del Reglamento de Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 53.—a.—Si por exigencias del servicio el Patrón requiere a los trabajadores para que laboren en las horas destinadas a comer, les pagará el tiempo trabajado a razón de salario doble, quedando exceptuados de esta regla los trabajadores de guardia o turno.

b.—Las jornadas de trabajo que no sean de turno, podrán dividirse hasta en dos periodos de tiempo, siempre que la interrupción no exceda de dos horas.

CLAUSULA 54.—En el caso de que un trabajador tuviere que prestar sus servicios en un lugar distinto de aquel en que ordinariamente labore, el Patrón estará obligado a pagarle por concepto de alimentación \$ 1.50 por una comida, o \$ 3.00 por dos comidas, o por periodo de 24 horas que permanezca fuera de su residencia.

En el caso de que el trabajador tuviere necesidad de pernoctar fuera de su residencia, por el motivo indicado en el párrafo que antecede, el Patrón se obliga a proporcionarle alojamiento, o en su defecto a pagale \$ 1.50 por cada noche que permanezca fuera de aquella.

CLAUSULA 55.—Los salarios de los trabajadores serán los que se fijan en los tabuladores respectivos, parte de este Contrato, y se entenderán a base de cuota por día; en el concepto de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

CLAUSULA 56.—El pago de los salarios a los trabajadores se efectuará, por regla general, semanalmente o quincenalmente, precisamente en los lugares donde presten sus servicios o en aquellos donde se ha venido acostumbrando en cada centro de trabajo, legalmente y dentro de su jornada.

Cuando excepcionalmente el Patrón no efectúe los pagos en los lugares mencionados en el párrafo ante-

rior, los trabajadores dispondrán, precisamente durante su jornada ordinaria, del tiempo necesario para cobrar sus salarios.

Cuando no se hiciere el pago en el lugar del trabajo y por tal motivo el trabajador se vea obligado a trasladarse a lugar distinto para cobrar su salario, el Patrón le proporcionará el transporte y le dará oportunidad de hacer el cobro precisamente dentro de las horas de su jornada ordinaria de trabajo.

El salario se pagará exclusivamente al trabajador o a la persona que éste designe como apoderado, mediante poder otorgado por escrito ante dos testigos.

CLAUSULA 57.—Cuando los días de pago coincidan con días festivos, de descanso semanal u obligatorios, el Patrón queda obligado a pagar los salarios a los trabajadores el día hábil anterior.

CLAUSULA 58.—El Patrón no deberá en ningún caso, reducir los salarios de los trabajadores a cambio de gratificaciones, habitaciones o cualesquiera otras cantidades o beneficios que perciban del Patrón a cambio de los servicios que le presten.

CLAUSULA 59.—El Patrón estará obligado a pagar a los trabajadores íntegramente el descanso semanal, cuando tengan derecho a percibir salarios durante los seis días de la semana. En caso distinto, aquél se pagará en proporción al número de días durante los cuales hubieren disfrutado de salarios.

No se descontará, al pagarse el descanso semanal, la parte proporcional que corresponda al día que el trabajador llegue a faltar obligado por causas de fuerza mayor que no le sean imputables, por ejemplo: imposibilidad de transportarse de una a otra ribera del Río Pánuco, con motivo de las crecientes de dicha vía fluvial y de la descompostura o falta de los medios de transportación que en ella se utilizan, etc.

Cuando por circunstancias especiales los trabajadores continúan laborando tiempo extraordinario después de terminada su jornada ordinaria, el Patrón les concederá una tolerancia para llegar tarde a su jornada siguiente, de veinte minutos por cada una de

las horas extras que excedan de las tres a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es mayor de ocho horas, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su jornada siguiente, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este Contrato.

A los trabajadores de turno que continúan laborando después de terminado su turno, el Patrón, sin perjuicio de su salario, les abonará por cada hora extra que exceda de las tres horas a que se refiere el artículo setenta y cuatro de la Ley Federal del Trabajo y siempre que no se trate de las que habitualmente laboran para completar las cuarenta y ocho horas semanales de trabajo, el importe de veinte minutos de salario a cuota doble, cuando los ordene presentarse y se presenten a la hora acostumbrada en su turno siguiente. Si el tiempo extra laborado en exceso de las susodichas tres horas es mayor de ocho horas, el trabajador tendrá derecho a no concurrir a su turno siguiente, sin que por esto sufra descuento alguno en sus salarios y demás prestaciones a que tenga derecho conforme a este Contrato.

Cuando se trabaje en días festivos o de descanso obligatorio que no coincidan con el descanso semanal, las tolerancias y compensaciones a que se refieren los párrafos anteriores se cubrirán sólo respecto del tiempo que se labore en exceso de la jornada habitual y de las tres horas a que se refiere el Artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 60.—Cuando los trabajadores se encuentren enfermos o incapacitados, percibirán el pago por los días de descanso de conformidad con el porcentaje de salario que reciban.

El pago de los días de descanso semanal, durante el período de vacaciones, se hará como si estuvieran trabajando.

CLAUSULA 61.—Las trabajadoras percibirán salario íntegro y demás prestaciones de este contrato durante los 30 días de descanso antes de la fecha del parto y los 45 días después del mismo.

CLAUSULA 62.—El Patrón puede solicitar que un trabajador preste sus servicios en días festivos o de descanso obligatorio; pero no exigirle, salvo los casos previstos en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 63.—Todo trabajador que sea llamado para el desempeño de cualquier trabajo, fuera de las horas de servicio, sólo estará obligado a ejecutar el trabajo para el que fué llamado, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 64.—Cuando los días de descanso semanal coincidan con un día festivo o con uno de descanso obligatorio, el pago de salarios se ajustará a la siguiente Tabla:

Descanso semanal y día festivo: Sencillo.

Descanso semanal y obligatorio: Doble.

A los trabajadores que laboren en días festivos o de descanso obligatorio que coincidan con el de su descanso semanal, se les pagará, además del salario a que tienen derecho de acuerdo con la Tabla anterior, el correspondiente al tiempo que trabajen, calculando dicho tiempo como extra conforme a la cuota establecida para cubrir éste; ello sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de la Clausula Sesenta y Cinco.

CLAUSULA 65.—Cuando el Patrón requiera y obtenga los servicios de un trabajador en días festivos, de descanso semanal u obligatorio, o fuera de la jornada ordinaria, pagará como mínimo dos horas extras de trabajo.

Cuando sean solicitados y obtenidos tales servicios para continuar trabajando después de terminada la jornada ordinaria, se pagará como tiempo extra el trabajado.

Por lo que se refiere a los trabajos de guardia o turno, el tiempo extra trabajado se pagará de conformidad con las estipulaciones de la cláusula número 52.

CLAUSULA 66.—Para computar el pago del tiempo extra se hará el cálculo siguiente:

a).—El importe del salario ordinario diario se dividirá entre las horas que forman la jornada diaria del trabajador, es decir, ocho horas en la jornada diurna y siete en las nocturnas, lo cual se multiplicará por dos y el resultado será el valor de una hora extra de trabajo.

b).—El salario ordinario diario de los trabajadores a sueldo mensual se determinará en el Reglamento de Escalafones y Tabuladores.

CLAUSULA 67.—Para el pago de tiempo extra en los trabajos en que conforme a las cláusulas relativas el Patrón esté obligado a pagar salarios aumentados, en razón de las labores que se desarrollen, se tomará como base para calcular el valor de la hora extra, el salario con los aumentos que se especifiquen en dichas cláusulas.

CLAUSULA 68.—El día de descanso semanal para todos los trabajadores será el domingo en los trabajos que no sean de turno o guardia; y para estos últimos el que las partes fijen de común acuerdo en cada lugar, de conformidad con las necesidades del servicio.

CLAUSULA 69.—Cuando el Patrón contrate los servicios de un trabajador transitorio por menos de una semana, le pagará sus salarios y prestaciones dentro de la jornada del último día que labore, siempre que ésta sea diurna, y si es nocturna, durante las primeras horas hábiles siguientes.

CLAUSULA 70.—Cuando el Patrón solicite trabajadores transitorios y el Sindicato los proporcione por los conductos debidos en el día, lugar y hora previamente fijados por aquél, se considerarán en servicio desde ese momento y se les pagará una jornada diaria aunque el Patrón los someta a examen médico dentro de dicha jornada, siempre que resulten aptos para el servicio; en la inteligencia de que estos trabajadores disfrutarán de todas las prerrogativas a que tengan derecho de acuerdo con este contrato.

LABORES PELIGROSAS E INSALUBRES

CLAUSULA 71.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores que ejecuten trabajos de construcción, reparación y cualquiera otra labor que no sea de operación en las plantas, instalaciones, torres de destilación y estructuras, chimeneas, tanques de almacenamiento y torres de perforación, en alturas mayores de 10 metros, midiéndose la altura desde la superficie del piso de la planta o instalación en que se hagan los trabajos. Cuando exista plataforma, los 10 metros se contarán a partir de la misma, siempre que esté construida con tal diámetro que en caso de que el trabajador sufra un desprendimiento no tenga peligro de caer fuera de ella.

b).—A los que ejecuten trabajos en el mar, en la inteligencia de que se medirán 10 metros a partir de la superficie del agua cuando dichos trabajos sean en el casco del barco. Si se trata de labores en los mástiles o chimeneas, los 10 metros deberán contarse partiendo de la cubierta.

c).—El aumento de salario a que esta cláusula se refiere será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su trabajo en las condiciones indicadas y siempre que no se les proporcionen los elementos de seguridad adecuados que desvirtúen el concepto de peligrosidad a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad.

CLAUSULA 72.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores que ejecuten labores en el interior de las unidades de las instalaciones con temperaturas de 45 a 55 grados centígrados; a los que ejecuten trabajos de reparación en el exterior de torres de destilación y calderas en operación que registren también en el exterior temperaturas de 45 a 55 grados centígrados y a los que ejecuten trabajos de

construcción o reparación en las instalaciones bajo techo, cuando la temperatura ambiente registre de 45 a 55 grados centígrados, aún cuando el trabajo se ejecute en el exterior de dichas instalaciones, pero no a la intemperie.

b.—El Patrón podrá solicitar que los trabajadores laboren en trabajos de reparaciones o relacionados con éstas, en el interior o exterior de las instalaciones, cuando la temperatura pase de 55 grados centígrados en el lugar en que deba ejecutarse el trabajo; pero el trabajador no está obligado a prestar ese servicio si no es que previamente se fija de acuerdo con las partes dicho servicio y el salario que por él se pagará.

CLAUSULA 73.—El Patrón pagará un ciento por ciento más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores de la Planta C-1 que dentro de la Sección Química o dentro de la Planta Piloto, intervengan en la elaboración del tetraetilo de plomo o en el manejo de las diversas materias y sustancias de que éste se compone, o mezclando y llenando tambores de plomex dentro de la Unidad de Plomex, y a los que laboren en los hornos de fundición para obtener la liga de sodio-plomo.

Se reconocerán como parte de la Sección Química, las plantas nuevas que dentro o fuera de dicha Sección se dediquen a la fabricación de las sustancias y materias que se utilizan en la elaboración del plomex (tetraetilo de plomo).

b).—A los trabajadores de la Planta C-1 que ejecuten cualquier trabajo dentro de la Sección Química cuando la Planta esté en operación. Cuando esté parada la Planta, se pagará el mismo ciento por ciento más del salario a los trabajadores que entren a ella a ejecutar alguna labor, siempre que la Comisión de Seguridad determine que por algún motivo especial existe peligro.

c).—A los que ejecuten el trabajo de mezclar el ácido para el tratamiento de los pozos y a los que lo manejen durante dicho tratamiento.

d).—A los que desarrollen sus labores en donde haya exceso de gas y sea necesario el uso de máscaras a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad; a los que ejecuten trabajos en lugares pantanosos o reparaciones en líneas de tuberías dentro del agua o aceite donde las botas no sean útiles a juicio de la citada Comisión; a los que ejecuten trabajos de construcción o reparación de muelles dentro del agua; y a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de las torres de destilación, en el interior de las cajas de humo y en las fosas sépticas.

e).—A los que trabajen en la limpieza interior de los tanques de almacenamiento de petróleo crudo o destilado; a los que trabajen en la limpieza o reparación interior de los drenajes y serpentines; y a los que ejecuten labores a la intemperie cuando esté lloviendo, siempre que en este último caso no se proporcionen los equipos de resguardo adecuados a juicio de la Comisión de Seguridad.

f).—A los que ejecuten las labores de mezclar el plomex en las plantas o Departamentos de las Refinerías, en la inteligencia de que dichas labores deberán siempre ejecutarse dentro de las jaulas especiales con que debe contar cada Refinería, debidamente ventiladas y aisladas de las demás instalaciones.

El aumento de ciento por ciento de que tratan los incisos anteriores, será únicamente por el tiempo durante el cual los trabajadores estén efectivamente ejecutando su labor en las condiciones indicadas.

CLAUSULA 74.—El patrón pagará un cincuenta por ciento más del salario ordinario:

a).—A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba o destiba de sosa cáustica, ácidos corrosivos, pólvora, fósforo, dinamita, creosota, cemento, sulfuro de carbono, cal viva, así como cualquiera otra sustancia explosiva, inflamable o corrosiva, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

b).—A los trabajadores que ejecuten labores de carga, descarga, estiba, desestiba de gas, azufre, madera creosotada, tierra fuller y petróleo refinado, siempre y cuando estas materias no estén envasadas de tal modo que eviten todo peligro para la salud de los trabajadores, a juicio de la Comisión de Seguridad.

c).—A los trabajadores que ejecuten labores de vaciar sacos, costales, o envases metálicos de cemento en el embudo respectivo, durante los trabajos de cementación de los pozos y a los que dentro de las bodegas ejecuten la labor de cornir el cemento que se ocupe para las perforaciones.

d).—A los trabajadores que manejen dinamita, creosota y madera creosotada.

e).—A los trabajadores que manejen ácidos corrosivos, azufre, sosa cáustica, cal viva o cemento, exclusivamente cuando se trate de la cementación de pozos.

El aumento de salario a que se refiere esta Cláusula, se pagará exclusivamente por el tiempo que ocupe el trabajador en los servicios de que se trata.

CLAUSULA 75.—En ningún caso podrá un trabajador percibir simultáneamente dos o más compensaciones de las especificadas en las cláusulas anteriores de este capítulo, por la ejecución de una misma labor.

CLAUSULA 76.—Los salarios de privilegio estipulados en las cláusulas anteriores de este Capítulo, no comprenden a los trabajadores cuya labor ordinaria está sujeta a riesgos determinados que hayan servido de base para calcular sus salarios.

Se entiende por salario de privilegio, el salario ordinario aumentado con el cincuenta o cien por ciento conforme a las cláusulas que se mencionan en el párrafo anterior.

CAPITULO X

MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE

CLAUSULA 77.—El patrón proporcionará a sus trabajadores, durante el tiempo que ejecuten sus labores,

la protección necesaria para el desempeño de su trabajo, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.

Al efecto, dentro de la jurisdicción de cada centro de trabajo se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene que estará formada por igual número de representantes del Patrón y del Sindicato, nombrando éste los que le correspondan por conducto de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones interesadas.

Ambas representaciones estudiarán en todos los casos las medidas que tiendan a asegurar la vida de los trabajadores y los intereses de la Industria, así como la aplicación de Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes y del de Higiene del Trabajo.

Los acuerdos que tomen por unanimidad los miembros de las Comisiones de Seguridad de cada centro de trabajo, encaminados a implantar las medidas de seguridad e higiene señaladas en este Contrato y en los Reglamentos respectivos, serán obligatorios para ambas partes.

En los casos en que no pudieran ponerse de acuerdo los comisionados, el asunto será sometido a la Autoridad competente.

En todo caso, cuando los representantes sindicales desempeñen labores propias de las comisiones de Seguridad e Higiene durante las horas de trabajo, quedarán relevados de sus labores habituales por el tiempo que ocupen en aquéllas, sin menoscabo de los salarios y prestaciones que les correspondan conforme a este Contrato.

CLAUSULA 78.—Los equipos de protección y seguridad que el Patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores de acuerdo con este Contrato y los Reglamentos respectivos, serán asignados individualmente a cada trabajador, el cual estará obligado a cuidar de su conservación y a usarlos siempre que sea necesario. Las Comisiones de Seguridad e Higiene fijarán las reglas a que deban someterse los trabajadores para el uso de dichos equipos y las sanciones que deban imponerse a los que violen tales reglas. El

equipo que haya usado un trabajador no se proporcionará ni se aceptará que lo use otro trabajador, sino cuando el equipo haya sido esterilizado a satisfacción de la Comisión de Seguridad e Higiene.

CLAUSULA 79.—Los trabajadores no estarán obligados a ejecutar trabajos que ameriten el uso de equipos de seguridad a que se refieren este Contrato y el Reglamento respectivo, si dicho equipo no les es proporcionado por el Patrón. Las Comisiones de Seguridad decidirán sobre el estado o calidad de estos equipos.

CLAUSULA 80.—Con respecto a los trabajadores que presten sus servicios en todas aquellas unidades de trabajo que por su naturaleza lo requieran, el Patrón está obligado a tomar todas las precauciones que la ciencia aconseja, para la protección de los mismos, debiendo darles a conocer los Reglamentos respectivos a los cuales deberán someterse estrictamente.

CLAUSULA 81.—El Patrón debe tener y conservar en las condiciones posibles de higiene y ventilación, los lugares donde desempeñen sus labores los trabajadores.

Asimismo, se establecerán baños de regadera con la adecuada instalación y funcionamiento en cada uno de los Departamentos donde sea necesario a juicio de la Comisión de Seguridad respectiva, los que serán debidamente conservados. Igual cosa se observará respecto a inodoros para servicio de los trabajadores.

CLAUSULA 82.—En cada uno de los departamentos y dependencias o en su inmediata vecindad, y en los demás lugares en que el trabajador tiene que desempeñar su trabajo, el Patrón proporcionará agua destilada para beber, en depósitos adecuados e higiénicos con vasos y bebedores higiénicos y la cantidad necesaria de hielo para la refrigeración del agua. En épocas de calor proporcionará en los lugares que se haga necesario, a juicio de la Comisión de Higiene y Seguridad, los ventiladores eléctricos que se requieran para mantener una temperatura conveniente y saludable en los locales de trabajo. De igual manera en los meses de invierno proporcionará la calefacción necesaria en los lugares que lo ameriten.

CLAUSULA 83.—El Patrón queda obligado a mantener el alumbrado conveniente en relación con el local y la clase de trabajo que desempeñen los trabajadores, en los distintos departamentos y dependencias, y revisará y acondicionará debidamente los lugares de trabajo para que la calidad e intensidad de la luz sean adecuadas, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo.

CLAUSULA 84.—El Patrón proporcionará overoles para sus trabajadores, bajo las siguientes bases:

a).—El Patrón y la Sección correspondiente, de común acuerdo, fijarán cuáles trabajadores, por razón de la naturaleza de su trabajo manual, necesitan usar los overoles en el desempeño de sus labores, debiendo el Patrón en ese caso, tener a disposición de dichos trabajadores esa clase de ropa, en la cantidad necesaria y encargarse del lavado, planchado y reparación de la misma.

b).—Las ropas a que esta cláusula se refiere, deberán ser de buena calidad, debiendo ponerse de acuerdo las Secciones y el Patrón, con respecto al tipo, medidas y calidad de la tela, que en todo caso deberá ser adecuada a la clase de trabajo que se desempeñe; para el proporcionamiento de overoles deberá tenerse en cuenta las labores que tengan que desempeñarse, existiendo la obligación indicada, en todas aquellas en que las ropas del trabajador puedan dañarse, destruirse, quemarse, romperse, mancharse u otras causas semejantes. Los overoles pueden llevar una marca exterior, no anuncio, para el efecto de evitar que esas ropas se extravíen o reciban un uso indebido, sin que esa marca pueda exceder, en su proporciones generales, a un círculo de diámetro de 7 centímetros.

c).—Respecto de los trabajadores temporales o transitorios, en el momento de ser contratados sus servicios, de común acuerdo la Sección respectiva y el Patrón determinarán si los trabajos que van a ejecutarse requieren el uso de overoles, y en dicho caso, se les proporcionarán de acuerdo con el inciso a) de esta cláusula.

d).—En aquellos casos en que el Patrón no desee encargarse del lavado, planchado y reparación de overoles, tendrá que proporcionar a cada uno de los trabajadores a que se refiere esta cláusula, el número de overoles normalmente necesarios para el trabajo y cubrirles la cantidad de \$ 2.00 mensuales por concepto de lavado, planchado y reparación.

Para los efectos de este inciso, la Sección respectiva y el Patrón se pondrán de acuerdo para determinar el número de overoles que el segundo entregará anualmente a la primera, y si el número proporcionado excede del que normalmente se destruye con el trabajo, el Patrón quedará exento del pago a que este propio inciso se refiere.

e).—En los trabajos que deban ejecutarse a la intemperie para los casos de lluvia, fríos, u otros análogos, el Patrón proporcionará a sus trabajadores las ropas necesarias, tales como pantalones, impermeables y botas adecuadas para cada clase de trabajo, para que sean utilizadas en los mismos. Los trabajadores serán personalmente responsables de las ropas que se les entreguen y firmarán un recibo por las mismas, quedando autorizado el Patrón para hacer la deducción del valor de esas ropas, de los salarios regulares de cada trabajador, en caso de pérdida o destrucción no proveniente del uso o desgaste natural, robo o fuerza mayor comprobados. En estas ropas y bajo las bases señaladas para los overoles, también podrán constar las marcas necesarias. Cada vez que sea preciso por el deterioro de las ropas, serán renovadas por el Patrón, previa devolución de las ropas deterioradas.

f).—El Patrón proporcionará el equipo e implementos de la calidad y en la cantidad que se señalen en el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo y demás disposiciones relativas y las que las Comisiones de Seguridad establecidas por ellas señalen, quedando obligados los trabajadores a usarlos solamente en la ejecución de esas labores sin poder sacarlos de los lugares de trabajo. Los mismos trabajadores serán responsables por la pérdida o destrucción de los implementos que se les entreguen y que no sean originados por el uso natural, robo o fuerza mayor comprobados.

En el Reglamento Interior de Trabajo se determinarán las disciplinas que podrán imponerse a los trabajadores que no cumplan con lo estipulado en esta cláusula.

La reglamentación para fijar la clase de ropa, equipos e implementos a que esta cláusula se contrae y para hacer el suministro de los mismos, se formulará de acuerdo entre las partes.

CLAUSULA 85.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores lámparas eléctricas y baterías para las mismas, a los que por necesidades del servicio tengan que hacer uso de ellas.

CLAUSULA 86.—El Patrón se obliga a construir casetas adecuadas para la protección de los Veladores o a ampliar las existentes en caso de que lo necesiten. Dichas casetas contendrán una parrilla eléctrica y un filtro para agua. Asimismo, el Patrón proporcionará el equipo de intemperie individual y ropa de trabajo a cada Velador o Vigilante en los términos de la cláusula 84 del presente contrato.

(Ver anotación acta 75 de 7 a 22 de Setbre. 1944).

CLAUSULA 87.—El Patrón cumplirá a la mayor brevedad posible con las disposiciones contenidas en el artículo 111 Fracción XV de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando locales adecuados para la guarda de los instrumentos o útiles de trabajo. En los términos indicados el Patrón instalará cajas individuales, metálicas o de cualquiera otra materia que llene las mismas características de seguridad, para que cada uno de los trabajadores pueda guardar sus ropas o útiles personales o de su propiedad.

CAPITULO XI

ARRESTOS, FIANZAS Y CUENTAS DE GASTOS

CLAUSULA 88.—Cuando los trabajadores sean arrestados por disposición de Autoridades Judiciales o Administrativas y dicho arresto sea originado por el cumplimiento de sus habituales obligaciones, o por órdenes de sus superiores en el desempeño de su trabajo,

jo, el Patrón les pagará su salario íntegro, demás prestaciones y gastos de alimentación que serán de \$4.50 diarios para estos casos, hasta que los trabajadores estén en aptitud de volver al servicio con libertad caucional o definitiva.

Además, deberá también pagar los gastos de defensa, fianzas, pasajes, etc., que demande el proceso penal. Pero si posteriormente resultare que la prisión o arresto fué originado por causas distintas a las antes especificadas, entonces la propia Institución podrá descontar directamente lo gastado y pagado del salario del trabajador, naturalmente dentro de los límites establecidos en la Fracción XXIV del artículo 123 Constitucional.

Al quedar los trabajadores en libertad definitiva o bajo caución volverán a ocupar los puestos que tenían al sufrir el arresto, o el lugar que les corresponda si durante su ausencia se hubiere efectuado algún ascenso o movimiento de personal, con derecho al pago de los salarios que figuren en los tabuladores correspondientes, y el movimiento descendente en el escalafón, en estos casos se hará sin responsabilidad para el Patrón.

CLAUSULA 89.—El Patrón se obliga a defender, sin costo alguno para el trabajador por medio de su Departamento Legal, en casos de accidentes, a los trabajadores a su servicio que manejen vehículos de la propiedad de aquél, siempre que dichos vehículos al suceder el accidente estén desempeñando trabajos ordenados por el Patrón y que los trabajadores que los manejen no se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas heroicas y enervantes.

La defensa que se obliga a proporcionar el Patrón, comprende la obligación de dar fianza y la de pagar los daños causados por el accidente, así como las obligaciones que le impone la cláusula anterior.

El Patrón y el Sindicato harán conjuntamente las investigaciones necesarias para aclarar la causa del accidente en los casos en que existan las excepciones de la obligación patronal a que se refiere esta cláusula.

Si el trabajador no es responsable del accidente, se procederá en los términos de la Cláusula anterior.

CLAUSULA 90.—Los Agentes de Plaza seguirán percibiendo por concepto de gastos de representación las mismas cantidades que por costumbre se les han asignado para este objeto.

Por lo que respecta a los gastos de los Agentes Viajeros y demás trabajadores que no presten sus servicios en los campos petroleros o que por la naturaleza de su trabajo o por las necesidades del servicio, estén obligados a desempeñar sus labores en distintos lugares de la República, se fijarán los gastos diarios para alojamiento, asistencia y transporte en cada caso, de manera decorosa, según su categoría.

Ningún trabajador de los que se mencionan en esta Cláusula podrá hacer con cargo al Patrón, erogaciones mayores de las asignadas, sin recabar previamente la autorización de este último.

El Patrón pagará las primas correspondientes a las fianzas de los trabajadores que manejen fondos o mercancías del Patrón, cuando deba caucionarse su manejo.

CLAUSULA 91.—Los cobradores y documentadores que ejecuten regularmente su trabajo fuera de las oficinas, seguirán recibiendo por concepto de gastos de transporte, las cantidades que por costumbre se les han asignado para tal objeto, en la inteligencia de que, en los plazos que fije el Reglamento, rendirán cuentas de tales gastos.

CAPITULO XII

PERMUTAS

CLAUSULA 92.—Los trabajadores miembros activos del Sindicato podrán efectuar permutas temporales y definitivas entre ellos, ya sea con los del mismo Departamento, con los de otros Departamentos, con los de la misma Zona o con los de otras zonas; pero en todo caso se requiere el acuerdo previo entre el Patrón y la Sección o Secciones respectivas.

Son permutas temporales las que no excedan de treinta y seis meses y definitivas las que se convengan con ese carácter o excedan de dicho tiempo.

En permutas temporales, los permutantes conservarán en el lugar de donde salieron todos los derechos de antigüedad que tengan adquiridos, así como el lugar del escalafón que les corresponda y, mientras dure la permuta disfrutarán, para los efectos escalafonarios, de los derechos de antigüedad del trabajador con quien permuten.

Cuando la permuta sea definitiva, el permutante conservará su antigüedad de Empresa y adquirirá las antigüedades de categoría y de Departamento del trabajador con quien permute, así como todos los beneficios o prerrogativas de que éste disfrute, con motivo de su trabajo, en el momento de efectuarse la permuta.

CLAUSULA 93.—Es requisito indispensable para que un trabajador permute por primera vez, haber adquirido su último puesto de planta seis meses antes.

No podrán realizarse nuevas permutas sino seis meses después de la inmediata anterior.

CLAUSULA 94.—Al suscitarse algún movimiento de personal definitivo o temporal mayor de seis meses, que afecte a los permutantes temporales, el Patrón estará obligado a darles aviso y a nulificar la permuta si alguno de los afectados lo solicita dentro de los treinta días siguientes de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 95.—En los casos de permutas, cuando se compruebe por Patrón y Sindicato en los términos de la Clausula 6 de este Contrato, ineptitud de cualquiera de los permutantes, quedarán sin efecto dichas permutas.

El Patrón no podrá alegar incompetencia de los trabajadores permutantes después de treinta días de efectuado el movimiento.

CLAUSULA 96.—Se considerarán inexistentes las permutas temporales en los casos de reducción de personal, cuando alguno de los permutantes resulte afectado.

No se efectuarán permutas de ningún carácter cuando los interesados hayan recibido notificación de cese, de acuerdo con lo estipulado en este Contrato.

Si alguno o ambos permutantes están afectados por movimientos descendentes, la permuta se llevará a cabo hasta después de que dichos movimientos se hayan efectuado, si así conviene a los interesados.

CAPITULO XIII

MOVIMIENTOS DE PERSONAL

CLAUSULA 97.—El Patrón tendrá libertad para movilizar a sus trabajadores en toda la República Mexicana, siempre que estas movilizaciones obedezcan a la necesidad de que los trabajadores laboren dentro de su misma especialidad y sin perjuicio de su categoría. Las movilizaciones podrán tener efecto en los siguientes casos: I.—Que se haya agotado o disminuido la materia de trabajo. II.—Cuando haya exceso de trabajadores en determinado centro o unidad de trabajo. III.—Cuando se requieran los servicios de los trabajadores por razón de su experiencia, especialidad o aptitudes en otro centro de trabajo. En los casos I y II la movilización no ocasiona vacante y en el III si la ocasiona. En caso de que la movilización se motive por la tercera causa señalada, el trabajador movilizado deberá ser ascendido a la categoría inmediata superior. En caso de que la movilización se motive por la primera y segunda causa apuntada y el Patrón cubra la vacante del trabajador movilizado, la movilización quedará sin efecto y el trabajador afectado regresará con todos sus derechos al puesto de donde salió, siendo por cuenta del Patrón todos los gastos erogados por la movilización. Queda expresamente entendido que los derechos a ascensos corresponden únicamente a los trabajadores movilizados de un lugar a otro que se encuentren a distancia considerable, en cuya virtud quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se moviilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la Industria ubicados en el Municipio de Tampico.

La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resultan movilizados entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcos. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilicen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine la Institución proporcionará los medios de transporte para el menaje de casa, o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza previa comprobación de los mismos.

Las comisiones especiales que se confieran a los trabajadores en forma temporal, sin que ello se deba a la necesidad de cubrir una vacante, no se considerarán como movilizaciones.

CLAUSULA 98.—Como excepción a lo que establece la cláusula anterior, el Patrón queda facultado, por virtud de la especialidad del trabajo, para movilizar libremente dentro de la Zona en que labore o de una Zona a otra, el siguiente personal:

EXPLORACION.—Ayudante de Paleontólogo, Cadeneros de 1a. y 2a., Sobrestantes, Sisneros, Cargadores de dinamita, Dinamiteros, Cabos de Aparatos, Ayudantes de Campo, Ayudantes de Perforadores de Sullivan y Bravo, Caballeros, Oficinistas de Partidas de Exploración, Reveladores de Partidas de Exploración y Niveladores.

PERFORACION.—Cabos de Perforación, Segundos Maquinistas, Mayordomos, Artesanos, Ayudantes de 1a. y 2a., Fogoneros de Perforación, Cabos de Toreros, Toreros Armadores, Ayudantes de Toreros, Ayudantes Auxiliares.

MARINA.—Sobrestantes, Cabos Pontoneros, Pontoneros, Cabos Sondeadores, Sondadores, Baliceros, Jefe de Dragadores, Bogas, Cabos de Tubería de Tierra, las tripulaciones de las embarcaciones fluviales cuando dichas embarcaciones por necesidad del servicio, sean movilizadas de una Zona a otra. Los Marineros que por diversas circunstancias se encuentren trabajando en tierra y cuyos servicios sean requeridos para tripular embarcaciones.

La Administración tendrá derecho a mantener en cualquier tiempo en los transportes marítimos el personal que en ellos preste sus servicios y a cambiar con libertad ese personal de una embarcación a otra. Los trabajadores a que se refiere este párrafo, con motivo de los cambios que se indican, no perderán su categoría ni podrá reducirseles su salario, disfrutando además de las prestaciones que les correspondan conforme a este contrato. No se considerarán como movilizaciones los viajes marítimos o fluviales que efectúen los tripulantes en servicio a bordo de las embarcaciones de mar y de las dragas con suprema patente de navegación.

En caso de que el Patrón haga uso indebido de esta facultad y previa comprobación por parte del Sindicato, la Administración se obliga a regresar al trabajador movilizad indebidamente, a su centro de trabajo, y le pagará todos los gastos que con motivo de su movilización tuviere necesidad de hacer.

CLAUSULA 99.—Para los efectos de la Cláusula 97 se entiende que las movilizaciones del personal pueden ser, temporales o permanentes. Movilizaciones temporales son las de los trabajadores cuyos servicios vayan a emplearse en la construcción de obras nuevas, en la reforma, ampliación o desmantelamiento de las ya existentes y en general para realizar trabajos que no constituyan una necesidad permanente del centro de trabajo adonde se destine al movilizad. Movilizaciones permanentes son las que Petróleos Mexicanos lleve a cabo para cubrir vacantes o puestos de nueva creación en otros centros de trabajo.

En los casos de movilizaciones temporales, son obligaciones del Patrón: pagar salarios ordinarios, proporcionar medios adecuados de transporte o pasajes en primera clase y gastos de viaje durante el traslado, tanto en el viaje de ida como en el de regreso, y viáticos durante la estancia. Se establece la cantidad de \$10.00 —diez pesos— diarios como viáticos para los trabajadores que disfruten un salario tabulado de \$10.00 —diez pesos— diarios o cualquier otro menor; y a los que disfruten de un salario mayor que la cantidad expresada, se les abonará por concepto de viá-

ticos, \$ 10.00 —diez pesos— más el 50% —cincuenta por ciento— de la diferencia entre \$ 10.00 —diez pesos— y el salario tabulado que disfruten, sin que en ningún caso los viáticos excedan de \$ 18.00 —dieciocho pesos— diarios. En los casos de movilizaciones temporales, los ascensos a que se refiere la Clausula noventa y siete subsistirán únicamente mientras dure la movilización temporal de que se trate.

CLAUSULA 100.—En los casos de movilizaciones permanentes, el Patrón estará obligado a:

I.—Informar a la parte sindical con 5 días de calendario de anticipación las razones que motivan la movilización.

II.—Conceder cinco días de calendario al trabajador para hacer sus preparativos de viaje en el lugar donde radica, en la inteligencia de que durante este plazo no estará obligado a concurrir a sus labores y además el tiempo indispensable para trasladarse del lugar donde radique al en que vaya a prestar sus servicios, tomando en cuenta la distancia y los medios de transporte, entendido que durante todo ese tiempo disfrutará de su salario íntegro.

III.—Durante los 10 días que señalan los incisos anteriores, la Administración y el Sindicato estudiarán la forma más conveniente de hacer las movilizaciones y se resolverá lo que corresponda de acuerdo con las siguientes bases:

a).—Al hacerse la selección de trabajadores que deban ser movilizadas, se incluirá en primer término a los que tengan menor antigüedad dentro de los que figuren en la misma categoría o especialidad, en la inteligencia de que si un trabajador de mayor antigüedad solicita ser movilizad, deberá dársele preferencia respecto al de menor antigüedad.

b).—Preferentemente se movilizará a los trabajadores solteros; después a los que tengan poca familia; después a los que tengan familia numerosa y, por último, a los que además de familia numerosa tengan propiedades de consideración.

IV.—Si las partes no llegaren a ponerse de acuerdo, durante los 10 días a que se refiere el inciso anterior, los movimientos se llevarán a cabo desde luego, quedando a salvo los derechos de los trabajadores afectados para reclamar contra la movilización por las causas a que se refiere el inciso siguiente.

V.—Cuando la movilización sea ordenada con dolo, mala fe o error en la estimación de la antigüedad a que se refiere el inciso III (sub-inciso a), previa la comprobación de alguno de estos extremos, la Administración quedará obligada a rectificar los movimientos, restituyendo al trabajador a su residencia de origen.

VI.—La Administración pagará a los trabajadores que sean movilizadas en forma permanente y a sus familiares, pasajes en primera clase y gastos de viaje, así como los gastos del transporte de su menaje de casa, y el importe de diez días de salario como compensación por los gastos que erogue en la instalación de su nuevo domicilio. Para los efectos de esta disposición, se considerarán como familiares a las personas que dependan económicamente del trabajador y que estén registrados en el censo médico de Petróleos Mexicanos.

VII.—Queda expresamente entendido que los derechos a que se refieren los incisos anteriores, corresponden únicamente a los trabajadores movilizadas de un lugar a otro que se encuentran a distancia considerable; por lo que quedan exceptuados de ese beneficio los trabajadores que se movilen entre las unidades de trabajo conocidas con los nombres de Ciudad Madero, Mata Redonda, Arbol Grande, Bellavista, Terminal Imperio y los demás establecimientos de la Industria ubicados en el Municipio de Tampico. La misma excepción se hace respecto a los trabajadores que resulten movilizadas entre las unidades de trabajo de Nanchital y Coatzacoalcas. También se encuentran exceptuados los trabajadores que se movilen dentro de la jurisdicción del Distrito Federal. En estos casos si por razón de la movilización el trabajador decide cambiar su domicilio al lugar que se le destine, la Institución proporcionará los medios de

transporte para el menaje de casa, o, en su defecto, pagará los gastos de mudanza, previa comprobación de los mismos.

Las movilizaciones de personal a que se refiere la Clausula 97 del presente Contrato, podrán llevarse a cabo en orden de preferencia a juicio de Petróleos Mexicanos, en un mismo centro de trabajo, en una misma Zona o de una Zona a otra.

En los casos de movilizaciones de personal sujeto a reacomodo, se estará a lo dispuesto en los incisos d) y e) de la Regla Segunda del Convenio de 10. de julio de 1948.

CAPITULO XIV

SERVICIOS MEDICOS

CLAUSULA 101.—Patrón y Sindicato convienen, conforme a las estipulaciones del Contrato, en procurar el mantenimiento de la salud y la curación completa de sus trabajadores con preferencia a la aplicación de indemnizaciones.

CLAUSULA 102.—El Patrón se obliga, empleando personal competente y materiales de buena calidad, a proporcionar los servicios de medicina, cirugía, odontoesomatología, hospitalización, farmacia, ortopedia y prótesis, radiología, fisioterapia, laboratorio, ambulancia y especialidades de los ojos, oídos, nariz y garganta, en la inteligencia de que estos servicios se proporcionarán en la medida a que tengan derecho a ellos los trabajadores y sus familiares, conforme a las cláusulas correspondientes y según que aquéllos sufran un riesgo profesional o padezcan una enfermedad ordinaria.

a).—El servicio de medicina comprenderá la prevención y atención médica adecuada del padecimiento, aprovechando para su tratamiento los medios terapéuticos que la ciencia indique y de los cuales se disponga en nuestro medio científico.

b).—El servicio de cirugía comprenderá las intervenciones quirúrgicas que sean necesarias.

c).—El servicio de Odontoesomatología, comprenderá extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año.

En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

d).—El servicio de hospitalización comprenderá la internación de los enfermos a los establecimientos respectivos y alimentación en los mismos, incluyendo los servicios y atenciones conexos, como los de operación, anestesia, ayudantes y demás relativos; estos servicios deberán suministrarse cuando los médicos estimen que el tratamiento o el estado del enfermo los ameritan.

e).—El servicio de farmacia comprenderá las fórmulas y medicamentos necesarios, incluso especialidades, medicinas de patente, sueros, vacunas y material de curación, cuya eficacia esté científicamente demostrada. Este servicio se obtendrá mediante prescripciones suscritas por los médicos del Patrón o de los ajenos a él, cuando de acuerdo con este Contrato deban intervenir.

f).—El servicio de ortopedia y prótesis, comprenderá la corrección quirúrgica y mecánica de las enfermedades o defectos anatómicos y funcionales y las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales que sean necesarios; este servicio deberá suministrarse en los casos en que se haga necesario bajo la supervisión de los médicos del Patrón o de los ajenos a él cuando de acuerdo con este Contrato hayan de intervenir.

g).—El servicio de radiología comprenderá radiografías en todos sus aspectos.

h).—El servicio de fisioterapia comprenderá la aplicación de diatermia; rayos infrarrojos y ultravioletas, radium-terapia y radio-terapia, etc.

i).—El servicio de Laboratorio comprenderá, en el orden químico, físico y biológico, todas las investigaciones, exámenes, análisis, pruebas, reacciones y cultivos que sean necesarios, así como la preparación de vacunas autógenas.

j).-El servicio de Ambulancia comprenderá la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado lo reclame.

CLAUSULA 103.—En los casos de accidentes o enfermedades, el Patron relevará del servicio a los trabajadores para que éstos queden sujetos al tratamiento médico necesario y a las demás prerrogativas que les correspondan conforme al presente contrato, a reserva de que el médico manifieste si el trabajador se encuentra incapacitado para seguir laborando.

CLAUSULA 104.—El Patron otorgará a sus trabajadoras los beneficios siguientes:

a.—Las trabajadoras desempeñarán trabajos fáciles durante los tres meses anteriores al parto.

b.—Durante el periodo de lactancia gozarán de dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

c.—Si transcurrido después del parto el plazo que señala la cláusula 61 como descanso, la trabajadora se encontrare imposibilitada para reanudar sus labores a juicio del médico del Patron que la atiende, quedará considerada como enferma ordinaria y se sujetará a lo que establece el capítulo respectivo de este contrato.

CLAUSULA 105.—Se entiende por servicio médico del Patron el que éste proporcione mediante el personal y todas las dependencias de que disponga directa o indirectamente, conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.

Los dictámenes que establezcan el punto de vista de la Administración sobre la profesionalidad o no profesionalidad de los padecimientos que afecten a los trabajadores y sobre el monto de las incapacidades que les resulten, para que tengan validez, deberán estar formulados y sancionados en las Zonas Norte y Sur por los médicos del Patron que la Administración autorice expresamente y en el centro por el Jefe o el Sub-Jefe del Departamento Médico Central.

La Administración informará en un plazo de 30 días contados a partir de la vigencia del contrato

cuáles son los médicos que autoriza en las Zonas para formular los dictámenes aludidos.

Emitido un dictamen que resuelva sobre la profesionalidad o no profesionalidad del padecimiento de un trabajador, se hará del conocimiento del Sindicato por conducto del Departamento de Personal que corresponda.

CLAUSULA 106.—Sin perjuicio de las prevenciones contenidas en el artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, para prestar con eficiencia los servicios enunciados en dicho precepto, el Patron está obligado:

a).—A establecer en locales adecuados y de conformidad con las cláusulas siguientes, Hospitales de Concentración, Servicio de Maternidad, Puestos de Socorro Tipo I, Puestos de Socorro Tipo II y Consultorios.

b).—A cooperar proporcional y eficazmente con las Autoridades respectivas en la campaña contra la tuberculosis y enfermedades tropicales, sin perjuicio de lo preceptuado en la fracción XXIII del artículo 111 de la Ley Federal de Trabajo.

c).—A contratar, sobre bases de moralidad y competencia al personal tabulado, así como los servicios de profesionistas, Enfermeras Parteras tituladas, Sanatorios, Laboratorios, Farmacias particulares, etc., que se requieran para los fines indicados, cuando el Patron no tenga establecidos dichos servicios.

d).—A proporcionar de acuerdo con las condiciones de cada region, los vehículos necesarios para la conducción adecuada de los enfermos cuyo estado y circunstancias lo ameriten.

CLAUSULA 107.—Los Hospitales de Concentración deberán estar situados en lugares en que haya más de mil quinientos trabajadores de planta, eligiéndose de preferencia sitios estratégicos y que tengan fácil comunicación con las dependencias del Patron. Contarán con el personal, equipo e instalaciones que se requieran para dar cumplimiento a lo estipulado en

este Contrato y tendrán especialistas de oftalmo-otorrinolaringología y odonto-estomatología, aunque periódicamente y una vez al mes, cuando menos, deberán visitar y atender el establecimiento. Los puestos de Socorro Tipo I estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 501 a 1,500 trabajadores de planta. Los Puestos de Socorro Tipo II estarán situados en los lugares de trabajo donde haya de 201 a 500 trabajadores de planta. Los Consultorios estarán situados en los lugares de trabajo en donde haya menos de 200 trabajadores de planta. En los lugares donde no se tengan esos servicios se harán arreglos con los hospitales o médicos que estén más próximos al lugar de trabajo. En los Consultorios, Puestos de Socorro Tipo I y Tipo II, el Patrón deberá tener los Médicos y demás personal que sea indispensable de acuerdo con las necesidades del servicio y las condiciones de cada región.

CLAUSULA 108.—Cuando los centros de trabajo respectivos se encuentren enclavados en una población o a una distancia tal de la misma que en dos horas como máximo pueda llegarse a ella utilizando los medios ordinarios de transporte, el Patrón podrá cumplir las obligaciones a que se refieren las cláusulas 106 y 107, contratando los servicios de médicos o sanatorios que estén en condiciones de proporcionar la clase de servicio estipulado, a menos que el Patrón tenga el mismo servicio a una distancia semejante a la mencionada, en cuyo caso será en este lugar en donde proporcione el servicio.

CLAUSULA 109.—En la dirección o administración de los establecimientos respectivos y en las demás actividades a que este capítulo se refiere, cuando dependan del Patrón o estén administrados por éste, no podrá tener ingerencia directa o indirecta, personal alguno que no sea mexicano de nacimiento. Con el mismo fin los médicos cirujanos, cirujanos dentistas, enfermeras parteras y demás profesionistas a quienes corresponda actuar, deberán ser titulados, con títulos expedidos por la Universidad Nacional Autónoma o de Facultades reconocidas por ésta, debiendo estar sus títulos debidamente legalizados y registrados tanto en la Secretaría de Salubridad y Asistencia Públi-

ca como en el Departamento de Higiene de la Secretaría de Trabajo, en el concepto de que los profesionistas a que se refiere esta cláusula deberán tener cuando menos tres años de ejercer la profesión, excepción hecha de las enfermeras-parteras a quienes únicamente se les exigirá un año de práctica profesional. Como Practicantes sólo podrán actuar los Pasantes de las Facultades respectivas que estén debidamente reconocidas por la Universidad Nacional Autónoma, durante el tiempo que tales Facultades les señalen para efectuar sus prácticas correspondientes y nunca por más de seis meses.

CLAUSULA 110.—Los Reglamentos de que habla este Capítulo serán obligatorios para todos los interesados en recibir los servicios respectivos y para todos los que directa o indirectamente intervengan para prestarlos. El personal de los establecimientos correspondientes observará una estricta disciplina y acatará cumplidamente las órdenes relativas de sus correspondientes superiores jerárquicos.

CLAUSULA 111.—Cualquier queja que los trabajadores tengan en relación con los servicios a que se contrae este capítulo, previa averiguación y comprobación de la misma al Patrón por el Sindicato, el Patrón se obliga a corregir y subsanar, en un plazo que no exceda de 30 días, toda falta o deficiencia que hubiese en los servicios aludidos.

En la forma que expresa el párrafo anterior se procederá también en cuanto se relaciona con los servicios que, de acuerdo con este Capítulo deban prestar los sanatorios, profesionistas o establecimientos que no dependan directamente del Patrón.

CLAUSULA 112.—Los trabajadores que deban recibir los servicios médicos de acuerdo con lo estipulado en este Capítulo, acudirán a los establecimientos correspondientes más próximos al lugar o centro de trabajo dentro de los horarios respectivos; y al efecto el Patrón está obligado a otorgar a sus trabajadores enfermos los permisos económicos necesarios, en los casos debidamente justificados, y a proporcionar para el fin indicado, cuando las circunstancias de la región lo hagan necesario, medios adecuados de transporte.

Si el estado del enfermo o la índole de la enfermedad lo ameritan, los servicios requeridos se prestarán en el domicilio del trabajador durante el horario que para estos casos se establezca o fuera de dicho horario por el médico designado en cada centro de trabajo para esta clase de servicio.

En los casos de gravedad o urgencia, los servicios requeridos se prestarán sin demora a cualquier hora del día o de la noche, por el médico a que se refiere el párrafo anterior, o por los que fuere necesario; si por causas imputables al personal o a los establecimientos correspondientes, los servicios médicos no pueden obtenerse con la premura necesaria, el paciente puede recurrir por cuenta del Patrón a instituciones o a profesionistas ajenos al Patrón. Para los fines de la segunda parte del párrafo que antecede, precisa que los interesados avisen sobre su caso, de acuerdo con los requisitos que se fijan en los reglamentos de cada lugar, y con toda oportunidad al personal correspondiente del Patrón, cuya obligación de pago a los extraños cesará desde el momento en que su personal se presente para hacerse cargo del paciente.

CLAUSULA 113.—Cuando los trabajadores se encuentren fuera del lugar de trabajo por órdenes del Patrón, éste les proporcionará los servicios médicos a que tengan derecho, de acuerdo con las cláusulas respectivas de este Contrato.

Cuando los trabajadores o sus familiares tengan su residencia habitual fuera del centro de trabajo en que aquellos presten sus servicios, tendrán derecho a disfrutar de los servicios médicos que el Patrón tenga establecidos en el lugar donde residan.

Cuando los trabajadores o sus familiares se encuentren fuera del lugar de trabajo correspondiente o de su residencia habitual, por cualquier causa no relacionada con las labores del trabajador, y en tal lugar se vean atacados de un padecimiento agudo no profesional, el Patrón está obligado a suministrarles todos los servicios a que tengan derecho, pero en la medida de los que el mismo Patrón tenga establecidos en la localidad respectiva.

CLAUSULA 114.—Si por alguna circunstancia en los lugares de trabajo o establecimientos correspondientes al Patrón no hubiere el personal o los elementos de cualquier índole que fueren necesarios para atender debidamente a los trabajadores enfermos, a juicio del médico del Patrón, aquéllos recibirán el servicio, por el tiempo que su padecimiento lo requiera, en los lugares más próximos en que tenga servicio médico establecido el Patrón, donde puedan ser debidamente atendidos, a cuyo efecto se les transportará oportunamente en la forma adecuada que su estado reclame regresándolos a su debido tiempo a los puntos de origen, y siendo por cuenta del Patrón todos los honorarios y gastos que con su autorización en estos casos se originen.

CLAUSULA 115.—Los trabajadores con padecimientos ordinarios tendrán derecho a disfrutar de los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina, que comprenderá el tratamiento médico general de los padecimientos, por los médicos del Patrón.

b).—Servicio de cirugía, que se proporcionará a los trabajadores en los Hospitales de Concentración que tenga establecidos el Patrón, suministrando éste el cirujano que deba hacerse cargo de la intervención, y los ayudantes que sean necesarios, excepto cuando el padecimiento requiera la intervención de un cirujano especializado que el Patrón no tenga a su servicio. Los gastos de hospitalización y los gastos de sala de operaciones serán por cuenta del trabajador, fijándose la cuota de \$ 6.00 diarios por hospitalización y la cantidad de \$ 25.00 por sala de operaciones. Los trabajadores que tengan un sueldo menor de \$ 10.00 diarios no estarán obligados a pagar los derechos de operación.

c).—Servicio de farmacia, que comprenderá la medicación magistral y la de patente, así como la especializada que sea necesaria para el tratamiento de la enfermedad.

d).—Servicio de odontostomatología, que se proporcionará a los trabajadores exclusivamente para

extracciones dentarias y limpieza de la boca, en el concepto de que este último servicio se proporcionará dos veces al año. En los casos que ameriten la obturación o la reposición de piezas dentales, el costo del material y del trabajo será por cuenta del trabajador.

e).—Servicio radiológico, que comprenderá el estudio radioscópico y radiográfico, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón.

f).—Servicio de fisioterapia, que comprenderá la aplicación de diatermia, rayos infrarrojos y luz ultravioleta.

g).—Servicio de laboratorio, que comprenderá análisis, reacciones, pruebas funcionales, exámenes anatomopatológicos y preparación de vacunas autógenas, de acuerdo con las indicaciones del médico del Patrón, excepto cuando se trate de exámenes especializados que no puedan ser practicados por los laboratoristas contratados por el Patrón.

h).—Servicio de especialidades, que comprenderá las de ojos, oídos, nariz y garganta, con la atención quirúrgica de los casos que no ameriten hospitalización, rigiéndose los que la ameriten por la estipulación consignada en el inciso b).

CLAUSULA 116.—En lo que se refiere al servicio de maternidad, será proporcionado exclusivamente a las trabajadoras y a la mujer o cónyuge de los trabajadores.

Entretanto la Institución no establezca los pabellones de maternidad necesarios, la atención pre y post natal se proporcionará en los establecimientos del Patrón, y el trabajo de parto se hará a domicilio y por enfermeras parteras tituladas, siempre que se trate de partos normales.

Cuando el médico del Patrón estime que el parto no puede verificarse en el domicilio de la enferma, por requerir alguna intervención que amerite hospitalización, será necesario para que se atienda el parto, que la hospitalización de la enferma se haga por cuenta del trabajador.

Si el trabajador no estuviere conforme con la decisión del médico del Patrón, quedará éste relevado de la obligación de atender el parto, pero obligado a proporcionar la atención médica post-natal.

Una vez que el Patrón establezca pabellones de maternidad, se proporcionará en ellos la atención del parto, siempre que el trabajador cubra la cuota diaria que se señale por concepto de alimentación de la enferma.

En los lugares en que no se disponga de cualesquiera otros medios de transporte que no sean los de la Institución, el Patrón proporcionará gratuitamente dichos medios para el traslado necesario de las enfermas a que se refiere esta cláusula, siempre que se haga en los viajes diurnos o nocturnos que esos transportes efectúen y ello no implique viajes extraordinarios.

CLAUSULA 117.—El Patrón no estará obligado a proporcionar servicio médico a los trabajadores en los casos de accidentes o enfermedades no profesionales, cuando tengan su origen en el alcoholismo, el uso de drogas enervantes, lesiones en riña, intento de suicidio, o propósito deliberado de causarse daño.

En los casos anteriores los médicos del Patrón prestarán los primeros auxilios, si a juicio de los propios médicos hubiere peligro de muerte para el lesionado, dando aviso inmediato a las Autoridades para los efectos legales, así como al representante del Patrón.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones.

Se exceptúa del régimen de esta cláusula el caso en que accidentalmente resulte lesionado un trabajador que no haya intervenido en la riña.

CLAUSULA 118.—Tratándose de enfermedades venereo-sifilíticas, el Patrón proporcionará a los trabajadores, únicamente atención médica sin costo alguno; y las medicinas le serán suministradas con ca-

rácter recobrable y a precio de costo, cualquiera que sea el tratamiento que se instituya, sin que en ningún caso el adeudo del trabajador pueda exceder al importe de un mes de salario.

Si debido a alguno de estos padecimientos el trabajador se encontrare incapacitado para laborar, no tendrá derecho a percibir salario ni otras prestaciones, con la única excepción de la atención médica, que se limitará al tiempo señalado en la Clausula 144.

CLAUSULA 119.—Los trabajadores deberán sujetarse a los exámenes médicos en los siguientes casos:

a).—A los trabajadores que ingresen al servicio de la Industria.

b).—A los que reingresen al servicio.

c).—Cuando se trate de investigar si padecen alguna enfermedad infecto-contagiosa, transmisible o incurable.

d).—Cada seis meses a los trabajadores que presten sus servicios en ciertas dependencias especiales, como sigue: Planta de Parafina, Cuartos de Prensa, Cámaras de Exudación, Tratamiento de Parafina, Concentradores, Limpiadores de Serpientes y Vigilantes, Agitadores, Planta de Acido, Embarques Domésticos, Fábrica de Latas, Departamento Médico y de Sanidad, Planta de Llenado, Soldadores y Plomeros, Laboratorios Químicos, Operadores de Esmeriles, Soldadura de Oxi-acetileno, Soldadura de Arco Eléctrico, Paileros, Alambiqueros, Limpiadores de Calderas, Pintores, Plantas Mezcladoras de Barro, Llenadoras, Perforadoras y de Gasolina.

e).—Los exámenes médicos a que se refieren los incisos anteriores se harán sin perjuicio de que los médicos del Patrón o las Comisiones de Higiene Industrial, durante sus visitas a los distintos centros de trabajo, aconsejen que determinados trabajadores que no se encuentren incluidos en la lista antes señalada, deban ser examinados periódicamente.

f).—Los médicos del Patrón estarán obligados a practicar exámenes médicos a los trabajadores que así lo soliciten, en el concepto de que cualquiera que

sea el número de solicitudes no se exigirá al Patrón el examen de más de diez trabajadores por día y por cada médico.

CLAUSULA 120.—Tendrán derecho a disfrutar de los servicios a que se refiere este capítulo, los trabajadores en general y los familiares de éstos, a que se refiere la cláusula siguiente. Los trabajadores transitorios y sus familiares gozarán también de este beneficio mientras estén prestando servicios al Patrón.

CLAUSULA 121.—Para los efectos de este Capítulo se considerarán familiares de los trabajadores:

I.—La cónyuge o la mujer.

II.—Los ascendientes en línea recta sin limitación y quienes hayan hecho las veces de padre o madre para el trabajador.

III.—Los descendientes en línea recta, sin limitación y los hijos adoptivos cuya adopción legal se justifique.

IV.—Los hermanos de ambos sexos.

Los familiares de un trabajador sólo podrán disfrutar de los servicios médicos correspondientes, cuando dependan económicamente del mismo y en cuanto a los hermanos varones se requiere además, que su edad no exceda de 16 años a menos que estén incapacitados.

CLAUSULA 122.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas sin costo alguno a los trabajadores y a sus familiares, en casos de enfermedades ordinarias, de conformidad con las cláusulas respectivas de este Contrato.

CLAUSULA 123.—Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a recibir los servicios siguientes:

a).—Servicio de medicina con la misma amplitud que los enfermos ordinarios.

b).—Servicio de cirugía, comprendiendo intervenciones que no ameriten hospitalización, excepto cuando en el lugar en que resida el familiar no exista más cirujano que el del Patrón y la operación revista ca-

caracteres de urgencia, caso en el cual la intervención será practicada por el Médico del Patrón con cargo al trabajador, a reserva de que la Administración deduzca el costo en lista de raya en calidad de cuota sindical extraordinaria que desde ahora queda decretada para estos casos, en el número de exhibiciones que en cada ocasión se convenga.

c).—Servicio de farmacia, en las mismas condiciones que los enfermos no profesionales.

d).—Servicio de odontostomatología, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

e).—Servicio de radiografía, mediante el pago de las películas a precio de costo.

f).—Servicio de fisioterapia, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

g).—Servicio de laboratorio, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

h).—Servicio de especialidades de ojos, oídos, nariz y garganta, en las mismas condiciones que los enfermos ordinarios.

CLAUSULA 124.—Los servicios correspondientes se suministrarán por los establecimientos y personal respectivos, sin más trámite, que el requerimiento al efecto por parte de los interesados, quienes deberán identificarse oportunamente por medio de credenciales que se expidan para ello de la manera siguiente: El Patrón extenderá credenciales individualmente a sus trabajadores con sus familiares, las que deberán contener las generales de los mismos, para recibir la atención médica, medicinas y demás servicios que este capítulo ampara. Estas credenciales servirán para la identificación de los interesados, a fin de que éstos reciban todos los servicios a que se refiere este capítulo. Si el Patrón para mayor identificación exige que los trabajadores o sus familiares presenten sus respectivas fotografías, estará obligado a costearlas y proporcionarles las cubiertas de las credenciales. Para los efectos de la presente cláusula los familiares de los trabajadores deberán ocurrir en horas hábiles al Departamento autorizado por el Patrón para el efecto, con objeto de recabar la correspondiente orden de servicio médico.

El Sindicato por los conductos debidos, dentro de un plazo no mayor de noventa días, a contar de la fecha de vigencia de este Contrato, proporcionará los datos necesarios para la expedición de las credenciales, debiendo expedirse éstas dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que los datos fueren entregados.

Quedará a juicio del Patrón exigir la comprobación de estos informes.

Mientras no se efectúe la expedición de credenciales, los medios de identificación serán los de costumbre.

En caso de deterioro por mal uso o extravío de las credenciales expedidas, el Patrón suministrará otras nuevas a costa del trabajador.

CLAUSULA 125.—En los casos de gravedad o urgencia, no es indispensable la presentación de la credencial para obtener el servicio mencionado en este capítulo y por lo tanto, los médicos y establecimientos correspondientes, lo suministrarán.

CLAUSULA 126.—Los trabajadores por conducto del Sindicato, informarán oportunamente al Patrón sobre los cambios de domicilio de ellos y de sus familiares, para que el servicio médico les sea prestado.

CLAUSULA 127.—Para que tengan derecho al servicio médico a que se refiere este capítulo los familiares y los trabajadores, éstos proporcionarán por conducto de la Sección a que pertenezcan, al departamento respectivo o al representante del Patrón, un informe de cuáles son las personas que conforme a las cláusulas anteriores, tienen derecho al servicio médico, así como cualquier modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que si en dicho informe se incluye algún dato falso referente a algún familiar o a su dependencia económica del trabajador, el Patrón previa comprobación, tendrá derecho a deducir del sueldo del trabajador los gastos que por concepto de atención médica y medicinas hayan recibido dichos supuestos familiares.

También están obligados dichos trabajadores a entregar al Departamento respectivo, o al representante del Patrón, por conducto de la Sección a que pertenezcan, un informe que contenga su nombre completo y el lugar exacto de ubicación de su habitación, a fin de que el Patrón esté en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad en los que deba prestar el servicio a domicilio y de los cuales haya sido avisado. También se dará aviso de cualquier cambio de habitación, dentro de las 72 horas siguientes a dicho cambio.

CLAUSULA 128.—Cesará la obligación del Patrón de proporcionar atención médica y medicinas a los familiares de los trabajadores, en el momento en que éstos dejen de prestar sus servicios al Patrón, por renuncia, rescisión o suspensión del Contrato.

CLAUSULA 129.—Aquellos trabajadores que vivan en lugares alejados de los centros de trabajo o poblaciones y que ellos o sus familiares sufran enfermedades de tal naturaleza que no les permitan presentarse a recibir atención médica, deberán solicitar a la oficina autorizada o al médico en su caso, los servicios médicos del Patrón para que éste diga si está o no en posibilidad de atender al enfermo. Si no pudiese hacerlo, el trabajador quedará en libertad de ocurrir a cualquier otro médico, con cargo al Patrón, hasta que el servicio médico de éste se haga cargo del enfermo. En caso de extrema urgencia en que se haya solicitado la intervención del Médico del Patrón si la tardanza de éste fuere perjudicial para el enfermo, éste o sus familiares estarán en aptitud de solicitar los servicios de cualquier otro médico, a reserva de que la urgencia del caso sea comprobada posteriormente al médico del Patrón; en cuyo caso los honorarios del otro médico serán cubiertos por el Patrón. Cesará la obligación de éste de pagar los honorarios al otro facultativo, desde el momento en que el médico a su servicio se presente a atender al paciente.

CLAUSULA 130.—Tratándose de familiares de trabajadores que reúnan todos los requisitos para tener derecho al servicio médico y que conforme a la opinión del Departamento Médico del Patrón, padezcan

enfermedades incurables, tendrán derecho al servicio médico hasta por un año, siempre que el trabajador siga prestando sus servicios al Patrón durante este tiempo y los familiares continúen dentro de los requisitos necesarios.

CLAUSULA 131.—Los Reglamentos de los Puestos de Socorro, Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios, Dispensarios, etc., deberán ser estrictamente observados no sólo por los trabajadores sino también por sus familiares que concurran a dichos establecimientos en consulta o para ser atendidos, entendiéndose que la violación de tales Reglamentos por parte de los enfermos, así como la desobediencia a las indicaciones y prescripciones de los médicos encargados de ellos serán sancionadas conforme al Reglamento respectivo.

CLAUSULA 132.—Los médicos del Patrón, en relación con el servicio que tienen a su cargo, están obligados a guardar el secreto profesional. No obstante, deberán:

a).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos de enfermedades transmisibles de acuerdo con lo que previene el Código Sanitario.

b).—Dar aviso a las Autoridades competentes en los casos en que deban conocer éstas por asuntos de orden penal en que hayan intervenido los médicos del Patrón.

c).—Dar aviso al Departamento de Personal de las enfermedades a que se refiere la cláusula 118.

d).—Llevar la historia clínica de cada trabajador, en la inteligencia de que los resultados de análisis, radiografías y demás pruebas que se produzcan en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, se conservarán en secreto y para el uso exclusivo del Departamento Médico y del enfermo respectivo o sus familiares en su caso, a menos que el asunto se volviera contencioso, en cuyo caso estos datos podrán ser utilizados para emitir el dictamen correspondiente.

CLAUSULA 133.—Los trabajadores en general tendrán derecho a obtener gratuitamente los servicios de

que habla este capítulo, en la forma que en el mismo se establece, y por todo el tiempo que sea necesario cuando padezcan enfermedades profesionales, y al efecto se estipula: Primero: Se adoptan las definiciones que dan los artículos 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, sobre accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Segundo: Se consideran como enfermedades profesionales además de las aceptadas por la Ley, las siguientes: El bencinismo profesional, intoxicación por sustancias industriales, pleuresía de origen traumático; todas aquellas que además de las señaladas se establezcan de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, y el paludismo cuando sea contraído por el trabajador por desempeñar su trabajo en zonas palúdicas. Tercero: Las afecciones, según su origen, de la vista, del oído y de la garganta; perturbaciones de las vías respiratorias, perturbaciones gastrointestinales; quemaduras, afecciones de la piel y de las mucosas, intoxicaciones; accidentes con perturbaciones generales o locales; vértigos, agotamiento físico, reumatismo, hernia y tuberculosis.

CLAUSULA 134.—En los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de éste, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el Patrón, tal accidente se considerará como profesional, y el Patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 135.—Para los efectos de este Contrato se consideran como enfermedades ordinarias, todas aquellas que no estén definidas como accidentes de trabajo o enfermedades profesionales según las explicaciones contenidas en las cláusulas relativas de este Contrato.

CLAUSULA 136.—En los casos de accidentes en el trabajo, los médicos del Patrón deberán asentar su diagnóstico provisional o definitivo en la hoja o reporte de accidente y dar parte inmediatamente al Departamento de Personal respectivo.

Cuando el diagnóstico sea provisional, se harán todos los estudios necesarios para fundar el diagnós-

tico definitivo, e inmediatamente que éste se obtenga se comunicará al Departamento de Personal.

De acuerdo con el artículo 315 de la Ley Federal del Trabajo, los médicos del Patrón estarán obligados:

a).—Al realizarse el riesgo, a certificar: Si el trabajador queda capacitado o incapacitado para desarrollar las labores de su empleo.

b).—Al terminar la atención médica certificarán: Si el trabajador se encuentra en condiciones de reanudar sus labores.

c).—A calificar la incapacidad que resulte; y

d).—En caso de muerte a expedir certificado de defunción y de los datos que de la autopsia aparezcan, cuando ésta deba practicarse.

Se establece un plazo de diez días para que sean entregadas al Sindicato las copias de los certificados de que se habla, plazo que podrá ampliarse a juicio del médico del Patrón cuando la índole del examen lo requiera.

El trabajador o sus familiares tienen derecho a obtener del Departamento de Personal que corresponda, una copia de dichos certificados, así como de los resultados de los análisis, copias de los informes radiológicos y demás pruebas que en estos casos se produzcan, y al efecto deberá presentar por escrito y por conducto del Sindicato la solicitud respectiva.

CLAUSULA 137.—Ya se trate de enfermedades ordinarias o profesionales, los médicos del Patrón deberán dar su diagnóstico y señalar el tiempo probable que tarde la curación de la enfermedad en el transcurso de los primeros diez días contados desde que el médico empiece a tratar cada caso, lo cual será comunicado al enfermo o a sus familiares y al Sindicato dentro del mismo plazo. En estos casos, cuando el Sindicato solicite la historia clínica o el certificado del trabajador enfermo, el médico que lo atiende lo entregará por conducto del Departamento de Personal correspondiente, en un plazo no mayor de diez días,

entendiéndose como tal el documento de orden científico que sirva para fundar el diagnóstico y como consecuencia, el tratamiento de la enfermedad.

CLAUSULA 138.—En caso de que el Sindicato no esté conforme con el dictamen del médico al servicio del Patrón, respecto a si la enfermedad o el accidente en su caso, es o no profesional, o acerca de la incapacidad que resulte al trabajador, tiene el derecho de ocurrir a otro facultativo. Si el dictamen de este facultativo es contrario al emitido por el médico al servicio del Patrón, las partes nombrarán de común acuerdo a un médico tercero, cuya opinión se tomará como definitiva y será acatada por ambas partes sin ulterior recurso. Si el dictamen del tercero confirma la opinión del facultativo elegido por el Sindicato, la Institución pagará los gastos y honorarios tanto del médico elegido por el Sindicato como del médico árbitro. Si el dictamen del tercero confirma el del médico árbitro, y los honorarios del médico elegido por el Sindicato serán cubiertos por éste. Si el padecimiento no es de los catalogados como profesionales en la Ley o en este Contrato y el trabajador sostiene que dicho padecimiento se presentó en el trabajo o por las condiciones en que se realizaba éste, será el trabajador el obligado a presentar un dictamen para demostrar que la enfermedad que padece debe ser considerada como profesional.

CLAUSULA 139.—En los casos de ortopedia mecánica y prótesis originados por enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, el Patrón está obligado a reparar o reponer por su cuenta, el desgaste o inutilización que puedan sufrir las piezas, aparatos, órganos y miembros artificiales, siempre que aquellas se originen en el uso normal y adecuado que se haga de dichas piezas; salvo los casos de pérdida o extravío de las mismas, así como aquellos en que se prueben propósitos de parte del trabajador para su deterioro, o cuando el trabajador ya no se encuentre al servicio del Patrón.

CLAUSULA 140.—En los casos profesionales, el Patrón procederá a la inmediata atención del trabajador en el lugar en que ocurra el riesgo, aunque en tal lu-

gar no tenga establecido servicio médico, sin perjuicio de hacer el traslado del paciente cuando lo permita su estado, al lugar en donde pueda ser atendido con mayor eficacia.

Para los efectos anteriores, el Patrón proporcionará a los trabajadores accidentados en el trabajo o que hayan adquirido a su servicio una enfermedad profesional, todos los elementos médico-quirúrgicos y los medios terapéuticos que la ciencia indique en el tratamiento adecuado del padecimiento, agotando todos los recursos de que disponga en nuestro medio científico, a fin de lograr la recuperación del enfermo y su reinstalación o rehabilitación en el trabajo, con preferencia al pago de indemnizaciones.

CLAUSULA 141.—Los trabajadores que padezcan enfermedades ordinarias o profesionales y que, a juicio del Departamento Médico del Patrón, necesiten salir de su centro de trabajo para recibir en otro lugar atención médica, recibirán por el tiempo a que tengan derecho a este servicio, por concepto de viáticos, las cantidades que tienen actualmente asignadas, únicamente mientras no sean internados por cuenta del Patrón en los establecimientos médicos de la Institución o en los que ésta contrate para ese efecto, en la inteligencia de que se seguirá suministrando \$1.00 para transportación urbana en los casos y en la forma en que hasta ahora se ha venido proporcionando.

CLAUSULA 142.—Las obligaciones que se consignan en las cláusulas del Capítulo correspondiente a nuevas construcciones, adaptaciones e instalaciones, deberán cumplirse a la brevedad posible de acuerdo con las posibilidades económicas del Patrón, atendiendo las sugerencias de la Comisión Mixta que investigará cada seis meses la situación económica de la Institución.

CLAUSULA 143.—Todos los servicios y prerrogativas de este capítulo de "Servicios Médicos", serán proporcionados por el Patrón, a los miembros del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y a sus familiares.

(Ver anotación acta 75 de 7 a 22 Sepbre. 1944).
(Anexo Número 1)

CAPITULO XV

PRESTACIONES EN LOS CASOS DE ENFERMEDADES, ACCIDENTE O MUERTE

CLAUSULA 144.—A los trabajadores afectados de enfermedades o accidentes no profesionales, que estén incapacitados para laborar, el Patrón está obligado a suministrarles el pago de salario íntegro durante los primeros 60 —sesenta— días, y sólo el 80% —ochenta por ciento— de salario durante otros 60 —sesenta— días, a más de los servicios de atención médica y medicinas también por un periodo no mayor de 80 —sesenta— días.

Por lo que se refiere a los trabajadores transitorios, el Patrón está obligado a pagarles sólo 15 —quince— días de salario en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales. Estas prestaciones no se suministrarán cuando el padecimiento tenga su origen en el alcoholismo, en el uso de drogas enervantes, riña, intento de suicidio o cualquiera otra causa similar.

Los trabajadores permanentes y transitorios a que se refiere esta cláusula, tendrán derecho, respectivamente, a disfrutar de los periodos de 180 —ciento ochenta— días y de 15 —quince— días de atención médica y demás prestaciones señaladas anteriormente, por cada lapso de 365 —trescientos sesenta y cinco— días computándose éstos a partir de la fecha en que el trabajador se reporte como enfermo incapacitado para concurrir a sus labores.

CLAUSULA 145.—Cuando algún trabajador permanente contraiga una enfermedad ordinaria o sufra un accidente no profesional, y por este motivo dejare de concurrir a sus labores, sin perjuicio de los derechos que le correspondan conforme a este Contrato, el Patrón lo esperará hasta por un año para reponerlo en el puesto que tenía al contraer la enfermedad o sufrir el accidente; en la inteligencia de que durante ese año, no tendrá derecho a ninguna prestación y de que no podrá recibir atención médica o disfrutar

de permisos sin haber laborado cuando menos noventa días, después de regresar a su trabajo. En caso de que transcurrido el año de referencia, el trabajador no se presente o no esté capacitado para reanudar sus labores, el Contrato quedará rescindido y el Patrón cubrirá la vacante que con tal motivo se ocasiona, de acuerdo con las estipulaciones de este Contrato y sin responsabilidad alguna para con el trabajador aludido.

Los substitutos tendrán el carácter de interinos y las separaciones o descensos que se originen con motivo del regreso del trabajador, se efectuarán también sin responsabilidad alguna para el Patrón.

CLAUSULA 146.—I.—En los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que incapaciten a los trabajadores para desempeñar sus labores, el Patrón deberá pagarles salarios íntegros y demás prestaciones mientras exista dicha incapacidad hasta por un periodo de 365 días.

II.—Cuando la incapacidad que resulte a un trabajador a consecuencia de un riesgo profesional no sea mayor de un 70% de la total permanente, el Patrón tendrá la obligación de reinstalar o rehabilitar al afectado en su trabajo; o asignarle el que le corresponde de acuerdo con su capacidad física, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, inmediatamente después de hacerle el pago de la indemnización a que tenga derecho.

III.—Respecto de aquellos trabajadores que sufriendo un riesgo deba fijárseles su incapacidad y consiguientemente la indemnización al finalizar el periodo legal correspondiente, de no hacerlo, se les cubrirán salarios y prestaciones íntegras por todo el tiempo excedente a dicho término.

IV.—Cumplida la obligación que se refiere a fijar la incapacidad del trabajador y a pagarle la indemnización respectiva, el afectado tendrá derecho a que se le otorgue un permiso sin goce de sueldo ni otras prestaciones hasta por 365 días más.

V.—En relación con los casos de trabajadores que sufran enfermedades infecto-contagiosas, la Adminis-

tracción podrá no reinstalarlos o rehabilitarlos mientras se padezcan, siempre que antes se hayan cumplido las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

CLAUSULA 147.—Los médicos al servicio del Patrón deberán indicar en los certificados de alta si los trabajadores que hayan sufrido un riesgo profesional, están en condiciones de regresar a sus labores ordinarias u otras compatibles a su estado físico.

CLAUSULA 148.—Dentro del año siguiente a la fecha en que se hayan fijado por convenio o por laudo de la Junta las indemnizaciones de que trata este Capítulo, la parte interesada podrá solicitar la revisión del convenio o laudo en el caso de que posteriormente a la fecha de éstos se compruebe una agravación o una atenuación de la incapacidad producida por el riesgo; aún en los casos de que el trabajador no se encuentre al servicio del Patrón.

CLAUSULA 149.—Cuando los trabajadores fallezcan a consecuencia de accidentes o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares o persona que compruebe haber efectuado el sepelio el importe de 45 días de salarios por concepto de gastos de funerales, a más de que si el fallecimiento ocurre en campos petroleros aislados, el Patrón queda obligado a proporcionar los medios ordinarios de transporte para la conducción del cadáver al cementerio más cercano, entre los que se incluirá una caja mortuoria cuando en el lugar no haya más taller de carpintería que el del Patrón, quedando la calidad de la misma a juicio del propio Patrón.

Cuando algún trabajador jubilado fallezca, el Patrón pagará a los familiares de aquel o a la persona que compruebe haber efectuado el sepelio, únicamente el equivalente a 45 días de la cantidad que percibía como jubilación, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 150.—Cuando un trabajador fallezca a causa de un riesgo profesional, el Patrón pagará al familiar del trabajador o persona que compruebe haber efectuado el sepelio, una cantidad equivalente a 30 —treinta— días de salario del trabajador fallecido, por concepto de gastos funerarios.

CLAUSULA 151.—En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, que traigan como consecuencia la muerte del trabajador, la Administración estará obligada a pagar a sus familiares una indemnización que consistirá en una cantidad equivalente a 1,095 días de salario.

CLAUSULA 152.—En los casos en que el riesgo, accidente o enfermedad profesional traigan como resultado la incapacidad permanente total del trabajador, la indemnización consistirá en el pago de una cantidad equivalente a 1,095 días de salario.

El importe de la indemnización que se establece en esta cláusula, servirá de base para calcular las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores por las incapacidades parciales permanentes que les produzcan los mismos riesgos, aplicando las Tablas de Valuación de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 153.—El salario que se tomará como base para calcular las indemnizaciones que correspondan a los trabajadores en los casos de incapacidad total o parcial permanente, o muerte de los mismos, a que se refieren las dos cláusulas anteriores, será el que perciba el trabajador en el momento en que se realice el riesgo; en la inteligencia de que, cuando el salario exceda de \$ 15.00 diarios, no se tomará en consideración para fijar la indemnización sino esta suma, que para los efectos de esta cláusula se considerará como salario máximo.

CLAUSULA 154.—Cuando mediante la representación del Sindicato se arreglen liquidaciones a trabajadores y éstos fallecieron antes de cobrar las cantidades correspondientes, el Patrón queda obligado a pagar a los beneficiarios designados por la Junta, ya sean los consignados por el trabajador en su tarjeta personal, (actual forma DCP-6) u otros, las sumas convenidas.

Este mismo procedimiento se observará para los casos de muerte del trabajador a causa de accidentes o enfermedades profesionales.

En ambos casos las liquidaciones se harán personalmente a los beneficiarios designados legalmente, ante la Junta Federal correspondiente.

CLAUSULA 155.—Si un trabajador fallece durante el periodo de vacaciones el Patrón estará obligado a cubrir todas las prestaciones que le correspondían como si el trabajador estuviera laborando.

CLAUSULA 156.—Los familiares o dependientes económicos de los trabajadores fallecidos, además de las prestaciones consignadas en este Contrato, contarán con una póliza de seguro de vida por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos) que el Patrón está obligado a tomar a favor de cada uno de sus trabajadores de planta, en la inteligencia de que el valor total de las primas correrá a cargo del Patrón.

Las mismas reglas regirán para los trabajadores jubilados en caso de su fallecimiento.

El trabajador queda obligado a señalar a los beneficiarios del seguro de vida mencionado y el Patrón expedirá formas especiales para este objeto, dentro de un término de sesenta (60) días después de la firma de este Contrato, en la inteligencia de que mientras tales pólizas no se concerten, el Patrón pagará el importe de este seguro.

CAPITULO XVI

JUBILACIONES

CLAUSULA 157.—Es obligación del Patrón jubilar a sus trabajadores por vejez y por incapacidad total y permanente para el trabajo derivada de riesgo profesional.

JUBILACIONES POR VEJEZ.—Los trabajadores que acrediten veinticinco años de servicios y cincuenta y cinco años de edad, tendrán derecho a una pensión pagadera semanal, quincenal o mensualmente, que se calculará tomando como base el 70% del promedio de salarios ordinarios, de que hayan disfrutado en sus dos permanentes en el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de di-

chos puestos. Si se acreditan treinta años o más de servicios, la base para fijar la pensión será el 80% del promedio de salarios ordinarios, calculado en la forma que antes se establece, siempre que también acredite el interesado tener cincuenta y cinco años de edad como mínimo.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DERIVADA DE RIESGO PROFESIONAL.—Los trabajadores afectados de incapacidad total y permanente derivada de riesgo profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten haber alcanzado quince años de servicios cuando menos. La pensión jubilatoria se fijará tomando como base el 65% del promedio de salarios ordinarios que hubieren disfrutado los interesados en puestos permanentes durante el último año de servicios y en proporción al tiempo laborado en cada uno de dichos puestos. Si se acreditan veinte años de servicios la base será el 75% de dicho promedio, y cuando alcancen veinticinco años o más de servicios, la base será el 80% del promedio, calculado en la forma que antes se indica.

Estas jubilaciones sustituirán, a opción del trabajador y en los términos del Artículo 306 de la Ley Federal del Trabajo, a las indemnizaciones por riesgos profesionales derivadas de incapacidades totales permanentes.

JUBILACIONES POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARA EL TRABAJO DERIVADA DE RIESGO NO PROFESIONAL.—Los trabajadores que justifiquen estar incapacitados permanentemente para el trabajo por causa de riesgo no profesional, tendrán derecho a ser jubilados siempre que acrediten un mínimo de veinticinco años de servicios, aunque no hayan alcanzado cincuenta y cinco años de edad; debiéndose tomar como base para determinar el monto de la pensión jubilatoria, los promedios calculados conforme a las reglas establecidas para las jubilaciones por vejez.

(El texto de esta Cláusula se adiciona con la parte relativa de la Cláusula Cuarta del Convenio de 2 de julio de 1943, que las partes contratantes ratifican y que a la letra dice:

CONVENIO DE 2 DE JULIO DE 1948

En los casos en que con motivo de los ajustes de que habla el párrafo anterior, resulte modificada la categoría del trabajador en sentido descendente, se acepta la petición sindical consistente en que, para los efectos de jubilación y liquidación por terminación del Contrato cuando deba indemnizarse al trabajador, se reconocerá la categoría que ostentaba el trabajador antes de la aplicación del tabulador).

CLAUSULA 158.—Dentro de los cinco años inmediatos anteriores al cumplimiento del tiempo de servicios necesarios para tener derecho a la jubilación, el Patrón sólo podrá separar a sus trabajadores por causas infamantes debidamente comprobadas, y en todos los demás casos, sólo podrá corregirlos disciplinariamente de acuerdo con lo establecido en este Contrato.

CAPITULO XVII

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

CLAUSULA 159.—Serán considerados como días de descanso obligatorio con goce de sueldo, los siguientes: 21 de Marzo, 10 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre y 25 de Diciembre.

CLAUSULA 160.—Se considerarán días festivos con goce de sueldo los siguientes: 10 de Enero, 5 de Febrero, 18 de Marzo, Jueves, Viernes y Sábado de la semana de primavera, 5 de Mayo, 12 de Octubre y 10 y 2 de Noviembre. Estos días festivos podrán variarse cuando las partes convengan en ello.

CLAUSULA 161.—Los trabajadores disfrutarán de un periodo anual de vacaciones que será de veintidós días para los que tengan desde 1 hasta 10 años de servicios y de treinta días para los de mayor antigüedad. Durante el periodo de vacaciones los trabajadores disfrutarán de su sueldo íntegro y demás prestaciones que les correspondan de acuerdo con este Contrato. Durante el transcurso del décimo año de servicios la Administración concederá a los trabajado-

res que estén en esa situación las vacaciones que por ese año les correspondan de veintidós días laborables, en la advertencia de que, si por culpa de la Administración, no salieren de vacaciones dentro del transcurso del décimo año, los afectados tendrán derecho a disfrutar de 30 días laborables.

CLAUSULA 162.—Las vacaciones se contarán por días laborables y el periodo para disfrutarlas deberá iniciarse precisamente en el primer día hábil que siga al de descanso semanal, debiendo boletinarse la fecha en que tome sus vacaciones cada trabajador de planta mediante acuerdo entre el Sindicato y el Patrón. Los programas de vacaciones serán formulados anualmente, en la inteligencia de que, para fijar las fechas en que los trabajadores deban disfrutarlas se tomarán como base las de ingreso en aquellos casos en que durante los años anteriores las hayan disfrutado en tales aniversarios, o en su defecto las fechas con que aparezcan mencionadas en los programas de vacaciones de los años de vigencia del Contrato anterior. Las fechas fijadas en el boletín podrán anticiparse o posponerse hasta treinta días, siempre que haya mutuo acuerdo entre el Patrón y la Sección; y dado el caso de que se anticipen o pospongan las vacaciones, este hecho no significará que los periodos de vacaciones que correspondan a los años subsecuentes, deban ser anteriores o posteriores a las fechas fijadas en el boletín, sino que seguirán señalándose en la misma forma. Las vacaciones no serán acumulables ni permutables por gratificaciones o salarios. El boletín o programa de vacaciones deberá darse a conocer a los trabajadores precisamente con treinta días de anticipación a la fecha en que entren en vigor.

CLAUSULA 163.—Las vacaciones se concederán aun cuando los servicios del trabajador hayan tenido interrupciones con tal que no excedan éstas de noventa días en el año, salvo los casos de enfermedades o accidentes; los de trabajadores que conforme a este Contrato, desempeñen comisiones sindicales con goce de salario, y todos aquellos en que los trabajadores hayan faltado sin su culpa.

CLAUSULA 164.—Cuando un trabajador se encuentre en vacaciones y en el transcurso de ellas sufra

algún accidente o enfermedad no profesional, que le incapacite para seguir gozando de las vacaciones, quedarán suspendidas éstas reanudándose cuando el trabajador se encuentre en condiciones de salud para seguirlas disfrutando, a juicio del médico del Patrón, de planta o a iguala. Durante el periodo en que las vacaciones se suspendan por el motivo indicado, el trabajador será considerado como enfermo ordinario, gozando de las prestaciones que le correspondan conforme al capítulo respectivo de este Contrato.

CLAUSULA 165.—Cuando el trabajador temporal haya estado al servicio de la Institución durante un año, sea por virtud de un contrato ininterrumpido o como consecuencia de varios contratos renovados, le serán aplicables las mismas disposiciones establecidas para los trabajadores de planta. Cuando el trabajador temporal haya prestado sus servicios durante un año con interrupciones, tendrá derecho a que se le otorguen las vacaciones correspondientes a los trabajadores de planta, siempre que dichas interrupciones no excedan de 90 días en un año. En todo caso las vacaciones se concederán a los transitorios hasta que transcurra el término de un año a partir de la fecha de su primer contrato, salvo el caso de muerte o que se declare la incapacidad total permanente del trabajador, pues en tales supuestos se hará el pago del importe correspondiente a vacaciones en efectivo, liquidándose la prestación en esa forma, siempre que, cuando menos, hayan trabajado al servicio de la Administración durante 275 días de calendario computados en un año.

CLAUSULA 166.—El Patrón queda obligado a hacer el pago de las vacaciones por adelantado, precisamente en el día hábil inmediato anterior a la fecha en que los trabajadores deban empezar a disfrutarlas.

CLAUSULA 167.—El salario que tiene derecho el trabajador a disfrutar durante su periodo de vacaciones, se calculará tomándose en cuenta el que haya devengado por día durante el año, en la inteligencia de que cuando hubiere desempeñado diversos puestos el salario se calculará tomándose en consideración los

diferentes tipos de salario disfrutados durante el año, en proporción al tiempo en que cada uno de ellos hubiere sido devengado.

CLAUSULA 168.—El Patrón concederá a sus trabajadores permisos temporales renunciabiles hasta por noventa días, sin goce de sueldo, en cada año de servicios, computándose éstos desde la fecha en que el trabajador comience a disfrutar del primer permiso; siendo necesario para que dichos permisos se concedan que así lo soliciten los representantes del Sindicato por lo menos con ocho días de anticipación; excepto en los casos de comprobada urgencia, en los que el permiso se concederá inmediatamente.

CLAUSULA 169.—El Patrón deberá conceder permisos a sus trabajadores para que éstos puedan desempeñar comisiones accidentales o permanentes del Sindicato de acuerdo con la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, concederá permisos renunciabiles sin goce de sueldo con interrupción de la antigüedad y sin derecho a ninguna prestación hasta por 365 días para arreglo de asuntos particulares de los mismos, siempre y cuando lo soliciten por conducto del Sindicato. Estos últimos permisos no se concederán en ningún caso para que el trabajador vaya a trabajar al extranjero. Si concedido un permiso el trabajador que lo utilice infringiere esta disposición prestando sus servicios en el extranjero, la Administración podrá cancelar el permiso concedido, comprobando debidamente lo anterior al Sindicato. Esta cláusula no se aplicará retroactivamente.

CLAUSULA 170.—Cuando los trabajadores tengan que desempeñar cargos públicos de elección popular, el Patrón les concederá permiso, sin goce de sueldo. En estos casos los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones que concede este Contrato a los trabajadores en servicio activo, durante el tiempo en que permanezcan separados de sus puestos, en la inteligencia de que al regresar al servicio volverán con los derechos que tenían al comenzar a hacer uso del permiso.

CLAUSULA 171.—El Patrón concederá a los trabajadores permisos económicos con goce de sueldo hasta por tres días, cuando existan causas personales, familiares o de fuerza mayor, que así lo requieran.

CLAUSULA 172.—A aquellos trabajadores, que disfruten de los permisos a que se refieren las cláusulas 169 y 170 de este Contrato, el Patrón les liquidará en un plazo no mayor de ocho días lo que les corresponda por Fondo de Ahorros y Vacaciones en la forma a que tengan derecho. Esto no es aplicable a los permisos concedidos conforme a la fracción XI del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, excepto los funcionarios del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

CAPITULO XVIII

FONDO DE AHORROS

CLAUSULA 173.—El Patrón y el Sindicato quedan obligados a que se constituya un Fondo de Ahorros para los trabajadores de planta, conforme a las siguientes bases:

I.—El Patrón descontará a sus trabajadores un 10% sobre el monto total de sus salarios ordinarios, y esta cantidad junto con otra igual que constituye la aportación del Patrón, constituirá el Fondo de Ahorros.

II.—En los casos en que los trabajadores sean separados del servicio y obtengan sentencias favorables por despido injustificado, el Patrón les pagará la cantidad correspondiente al 10% sobre los salarios caídos y, además, un interés a razón del 3% anual sobre este 10% correspondiente al Fondo de Ahorros, por el tiempo que transcurra entre la fecha en que debió abonárseles dicho 10% y la fecha en que efectivamente les sea pagado.

III.—En todo caso de indemnización por despido el Patrón queda obligado a pagar, además de los salarios que comprenda la indemnización, un 10% por concepto de Fondo de Ahorros.

IV.—Los trabajadores podrán retirar del Fondo de Ahorros, en casos de enfermedad grave del trabajador o sus familiares, o de muerte de alguno de éstos, hasta un 50% de la cantidad que se hubiere acreditado en su cuenta, en la inteligencia de que esto podrá hacerse sólo una vez en cada año. En estos casos será necesario para que se haga el anticipo, que previamente se justifique la causa mediante certificado suscrito por el Sindicato y el Departamento Médico del Patrón, cuando éste haya atendido al enfermo, o por el Sindicato y un médico titulado en los demás casos.

V.—Los trabajadores están obligados a designar, para el caso de muerte, a la persona o personas que deban cobrar sus alcances del Fondo de Ahorro. Al efecto, harán constar las disposiciones respectivas en escrito por cuádruplicado en formas especiales que proporcionará el Patrón. Tales disposiciones deberán contener los datos siguientes:

- a.—Nombre completo del trabajador.
- b.—Fecha y lugar de nacimiento.
- c.—Sexo.
- d.—Nacionalidad.
- e.—Domicilio exacto.
- f.—Nombre completo y domicilio exacto del beneficiario o beneficiarios.
- g.—Grado de parentesco que tuvieren el beneficiario o beneficiarios con el trabajador.
- h.—Proporción en que deba hacerse el reparto de los alcances entre los beneficiarios, cuando éstos sean varios.

Los trabajadores podrán cambiar, cuando lo estimen pertinente, los beneficiarios y las proporciones en que deban ser repartidos los alcances, y deberán avisar oportunamente los cambios de domicilio de los beneficiarios.

VI.—Las disposiciones de que habla el inciso anterior se conservarán en estricta reserva hasta que ocurra la muerte del trabajador, constituyendo responsabilidad el uso indebido que de ellas se haga.

VII.—En caso de muerte del trabajador, la liquidación del total a que ascienda su Fondo de Ahorros se hará a la persona o personas que haya designado y en la forma señalada por el mismo trabajador, pudiendo el Patrón efectuar dicha liquidación ante los funcionarios sindicales correspondientes, quedando el Patrón relevado de cualquier responsabilidad por este concepto.

En caso de que el trabajador no hubiere fijado proporción para el reparto, éste se hará por partes iguales entre los beneficiarios designados; y si el trabajador no hubiere designado persona o personas como beneficiarios del Fondo de Ahorros, la entrega se hará con sujeción a lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley Federal del Trabajo.

VIII.—Para los efectos de los incisos anteriores, al ocurrir la muerte de un trabajador, el Patrón dará aviso por escrito a los beneficiarios designados para que se presenten a deducir sus derechos. Tales avisos se darán con la mayor oportunidad y empleando siempre los medios más seguros de comunicación.

IX.—El Patrón queda facultado para manejar en la forma que lo estime conveniente, las cantidades que por concepto de Fondo de Ahorros se acrediten a los trabajadores de la Institución, abonando a éstos por ese concepto un interés a razón del 3% anual.

X.—Las cuentas del Fondo de Ahorros se liquidarán anualmente comprendiendo el periodo del 1.º de diciembre de un año al 30 de noviembre del año siguiente; y el Patrón se obliga a entregar a los trabajadores las cantidades que durante ese periodo les hayan sido acreditadas por concepto de Fondo de Ahorros, más los intereses devengados, durante la segunda quincena del mes de diciembre, pero precisamente dentro del plazo comprendido del día 16 al día 24 de este mes.

XI.—A los trabajadores transitorios se les cubrirá la prestación de Fondo de Ahorros, acreditándoles en nóminas o listas de raya el 10% sobre sus salarios ordinarios y pagándoles tales bonificaciones juntamente con la liquidación de los salarios.

CASAS PARA TRABAJADORES, LOCALES PARA EL SINDICATO Y PARA COOPERATIVAS

CLAUSULA 174.—El Patrón proporcionará habitaciones a los trabajadores de planta, en las condiciones establecidas por el Código Sanitario Federal, o si el Patrón no dispone del número necesario de casas para satisfacer esa obligación pagará a los trabajadores de planta que no disfruten de ese beneficio una compensación de \$1.50 —un peso cincuenta centavos— diarios.

CLAUSULA 175.—Los trabajadores transitorios percibirán como compensación por casa, \$1.50 —un peso cincuenta centavos— por cada uno de los días que perciban salario.

CLAUSULA 176.—Para los trabajadores de planta que no vivan con sus familiares o sean solteros, el Patrón se obliga a proporcionarles una pieza habitación cómoda e higiénica de tipo para solteros, en las condiciones y términos de la cláusula 174.

CLAUSULA 177.—Las casas que construya el Patrón para habitación de sus trabajadores deberán llenar los requisitos que señalan las disposiciones legales respectivas, quedando facultado el Sindicato para reclamar el cumplimiento de dichas disposiciones.

CLAUSULA 178.—A los trabajadores que ocupen casas de la propiedad del Patrón y siempre que se encuentren en campos que carezcan del servicio de luz, se proporcionará litro y medio diario de petróleo para el alumbrado de la casa.

CLAUSULA 179.—El Patrón mantendrá en buen estado las habitaciones que de acuerdo con este capítulo proporcione a sus trabajadores, y éstos a su vez, se obligan a hacer un buen uso de las habitaciones que se les proporcionen y a no hacer ninguna adición o reforma a las mismas sin autorización del Patrón dada por escrito.

CLAUSULA 180.—El Patrón concederá a sus trabajadores de planta que reajuste o separe definitivamente y a los que renuncien, un plazo de ciento cincuenta días a contar de la fecha del reajuste, separación o renuncia para que desocupen las habitaciones que se les hayan proporcionado.

En caso de fallecimiento de los trabajadores de planta, el plazo que se otorgará a los familiares para que desocupen la habitación, será de ciento ochenta días.

CLAUSULA 181.—El Patrón proporcionará a las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones del Sindicato que tengan veinte o más miembros, de conformidad con el artículo 111 fracción XVIII de la Ley Federal del Trabajo, un local para que desarrollen sus actividades sindicales y sociales e instalen sus oficinas, si dichos organismos no disponen del lugar adecuado. En el caso de que los locales que proporcione el Patrón dentro de los centros de trabajo no tengan los servicios de luz, agua y teléfono y el Patrón disponga de dichos servicios, los proporcionará sin costo alguno. El Patrón proporcionará igualmente dichos servicios, si dispone de ellos en los casos en que la Sección, Delegación o Sub-Delegación tengan establecidas sus oficinas fuera de los centros de trabajo de referencia.

CLAUSULA 182.—El Patrón proporcionará a solicitud de las sociedades cooperativas de consumo que los trabajadores formen en los centros de trabajo, local donde pueda establecerse la tienda de la Cooperativa, y ayudará al fomento de esta clase de sociedades, dando las facilidades necesarias para el transporte de mercancías, etc., previo acuerdo con las directivas correspondientes.

CAPITULO XX

BIBLIOTECAS, ESCUELAS, LUGARES DE RECREO, FOMENTO DE BANDAS DE MUSICA Y DEPORTES

CLAUSULA 183.—El Patrón proporcionará a cada una de las Secciones sindicales el local necesario para bibliotecas de los trabajadores, así como libros ins-

tructivos para los diversos oficios y especialidades de la Industria Petrolera, y de cultura o recreación en general, en la inteligencia de que a las Secciones que tengan un número de miembros no mayor de cien, se les proporcionarán libros hasta por la cantidad de \$ 50.00 —cincuenta pesos— mensualmente, y a las que cuenten con más de cien trabajadores se les proporcionarán libros por la cantidad mensual que les corresponda según el número de miembros de cada Sección, aumentando \$ 10.00 —diez pesos— al mínimo de \$ 50.00 —cincuenta pesos— antes señalado por cada cien trabajadores o fracción mayor de veinticinco. A las Delegaciones Sindicales que tengan de veinticinco a cincuenta miembros, se les proporcionarán libros hasta por \$ 25.00 —veinticinco pesos— mensuales, y \$ 10.00 —diez pesos— de aumento por cada cincuenta trabajadores más o fracción mayor de veinticinco que pertenezcan a dichas Delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de estas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la Sección Sindical a que pertenezcan. Cada Sección o Delegación proporcionará mensualmente o anualmente al Patrón la lista de libros que pretendan obtener y si el patrón no compra los libros que la Sección o Delegación haya solicitado, en un plazo que no exceda de dos meses, quedarán en libertad de comprarlos y la factura será presentada para su pago al Patrón, de acuerdo con los términos y condiciones de la presente cláusula.

CLAUSULA 184.—El Patrón se obliga a establecer escuelas diurnas para los hijos de los trabajadores y nocturnas para éstos, cuando las residencias de los mismos estén fuera de los centros de población o en los lugares de trabajo, donde por las condiciones del lugar sea necesario, y para tal efecto acondicionará los locales que se requieran, con mobiliario, material escolar y en general todos los elementos y anexos que integran la escuela urbana, semi-urbana y rural mexicana. Para establecer en ellas los grupos de estudios de los educandos se tomarán como base profesores normalistas, titulados en alguna escuela oficial o incorporada a la Secretaría de Educación Pública. El establecimiento de las escuelas a que se refiere esta cláusula, el número de alumnos y profesores y la en-

señanza escolar que en ellas se proporcione, se sujetará en todo caso a las disposiciones que para el efecto dicte la Secretaría de Educación Pública. El Patrón se obliga a mantener debidamente acondicionados de agua potable, inodoros y en general toda clase de servicios higiénicos posibles, así como de alumbrado, los planteles a que esta cláusula se refiere.

El Patrón establecerá en la Zona Norte y Zona Sur escuelas prevocacionales para sus Aprendices y Trabajadores a su servicio.

(Ver anotación acta 75 de 22 de Sepbre. 1944).
(Anexo Número 1)

CLAUSULA 185.—El Patrón proporcionará a los hijos de los trabajadores que concurran a las escuelas que sostenga, los libros, útiles y demás enseres que fueren indicados por los directores locales de las propias escuelas, con sujeción a los programas y disposiciones que acerca de la materia expidan las Autoridades Federales en el ramo de Educación Pública.

(Ver acta número 64 de 10. de agosto de 1944)
(Anexo Número 1)

CLAUSULA 186.—En los lugares en donde actualmente no existan escuelas o éstas no estén debidamente acondicionadas, el Patrón construirá y acondicionará las que se hagan necesarias, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas anteriores.

CLAUSULA 187.—El Patrón proporcionará dentro del plazo de 120 días a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Contrato a las escuelas existentes o que se establezcan en lo futuro y en los términos de las cláusulas anteriores, los siguientes aparatos para juegos infantiles: Toboganes, sube-y-baja, columpios con dotación de trapecios y argollas, escaleras horizontales fijas, barras fijas horizontales, volantes de cadena, volantes de barra fija y resbaladeras y demás juegos apropiados para niños. El uso de los aparatos destinados a juegos infantiles, estará bajo la supervisión del profesorado de las escuelas y la inspección de los mismos a cargo de las Comisio-

nes de Seguridad que al efecto se nombren. El Patrón queda relevado de toda responsabilidad por casos de accidentes sobrevenidos por el uso de los mismos, excepción hecha de la atención médica y medicinas en los términos de la parte relativa de este Contrato, siempre que se trate de hijos o familiares de los trabajadores.

(Ver acta número 64 de 10. de agosto de 1944)
(Anexo Núm. 1)

CLAUSULA 188.—El Patrón suministrará el mes de enero de cada año, por anticipado a cada una de las escuelas por él sostenidas, la cantidad de \$ 150.00 como ayuda a dichos planteles para las fiestas patrias y escolares.

CLAUSULA 189.—El Patrón instalará en todos los centros de trabajo campos deportivos apropiados para el desarrollo de deportes en general, y proporcionará los equipos necesarios, los cuales deberán ser de una calidad semejante a los que se han venido proporcionando a los trabajadores. Los equipos deportivos serán repuestos por el Patrón cuando se hayan deteriorado por el uso normal y adecuado de los mismos.

Además, el Patrón proporcionará a cada Sección Sindical, para el fomento y la administración interna de las actividades deportivas, la cantidad de \$ 50.00 mensuales para las Secciones que tengan de 25 a 100 miembros y a las que cuenten con más de 100 trabajadores se les proporcionará mensualmente la cantidad que les corresponda, según el número de miembros de cada Sección, aumentando \$ 10.00 al mínimo de \$ 50.00 antes señalado, para cada 100 trabajadores. A las Delegaciones Sindicales que tengan de 25 a 50 miembros, se le proporcionarán \$ 25.00 mensuales para el mismo objeto, y \$ 10.00 por cada 50 trabajadores más o fracción mayor de 25 que pertenezcan a dichas Delegaciones; en la inteligencia de que el número de miembros de éstas no se tomará en cuenta para calcular la asignación mensual correspondiente a la Sección Sindical a que pertenezcan.

El Patrón y el Sindicato reglamentarán de acuerdo con esta cláusula las actividades deportivas que practiquen los trabajadores de la Institución y la forma de suministrarles los equipos y los fondos antes mencionados.

Las prestaciones anteriores quedarán limitadas al número de Secciones y Delegaciones en que se encuentra dividido el Sindicato en la fecha en que se aprobó esta Cláusula (8 de Septiembre de 1944); en lo que respecta a la conservación de los campos deportivos, se continuarán observando las costumbres establecidas sobre el particular.

Las prestaciones a que se refiere esta Cláusula serán suspendidas siempre que se compruebe que una Sección o Delegación sindical no tiene equipos debidamente integrados, ni practica regularmente el deporte de que se trate.

CLAUSULA 190.—En los centros de trabajo en que a la fecha existen cuerpos y bandas de música integradas por trabajadores, queda obligado el Patrón a cubrir la mitad del sueldo del director de las mismas, que se fijará de común acuerdo entre las partes y a cooperar con un subsidio mensual de \$ 50.00.

En los lugares o centros de trabajo en que ambas partes, de común acuerdo consideren necesario el fomento y desarrollo de cuerpos y bandas de música, formados por trabajadores, se constituirán, obligándose al Patrón a contribuir para cada cuerpo con la cantidad arriba señalada.

CAPITULO XXI

BECAS Y APRENDICES

CLAUSULA 191.—El Patrón estará obligado a dedicar la cantidad de \$ 111,500.00 —ciento once mil quinientos pesos— anuales para sostener los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, de trabajadores o hijos de éstos, pertenecientes al Sindicato, otorgándoles pensiones mensuales a los primeros de \$ 500.00 —quinientos pesos— y a los segundos

de \$ 150.00 —ciento cincuenta pesos—. El Comité Ejecutivo General del Sindicato, señalará las personas que deban disfrutar de esas becas, tomando en cuenta el número de trabajadores de cada una de las Secciones y la proporcionalidad que corresponda hasta completar los \$ 111,500.00 —ciento once mil quinientos pesos— antes señalados. Las normas que sirvan para el funcionamiento de las becas y para determinar los derechos y obligaciones de los becados, se consignarán en un Reglamento que expida el Patrón para este objeto.

CLAUSULA 192.—Las plazas que dejen vacantes los trabajadores que salgan a efectuar estudios, serán cubiertas provisionalmente por el Sindicato a través de las Secciones respectivas, de acuerdo con el escalafón correspondiente.

Queda entendido que si el trabajador termina los estudios objeto de la beca, se consideraran las vacantes en forma definitiva, si el trabajador becado no regresa a su puesto.

CLAUSULA 193.—El Patrón se obliga a ocupar preferentemente los servicios de los becados de que habla este capítulo al terminar éstos sus estudios y obtener el título correspondiente, de conformidad con la materia o carrera en que se hayan especializado y en la categoría correspondiente, para cubrir las vacantes de trabajadores no sindicalizados, técnicos extranjeros, o para ocupar plazas de nueva creación.

CLAUSULA 194.—Los trabajadores o hijos de éstos que estén disfrutando de la beca a que se refiere este Capítulo, tendrán la obligación de presentar los exámenes correspondientes a sus estudios y salir aprobados en el año respectivo para que puedan seguir disfrutando de este beneficio, pues de lo contrario perderán ese derecho, debiendo regresar el becado, cuando sea un trabajador, a su puesto o al que le corresponda de acuerdo con los movimientos de escalafón habidos.

Si el reprobado es un hijo de trabajador, perderá los derechos de la beca y no podrá volver a ser propuesto para este beneficio.

Tratándose de estudios profesionales, al terminar la carrera correspondiente, el becado seguirá disfrutando de la beca hasta presentar el examen profesional respectivo en un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la fecha de la terminación de sus estudios.

En los casos de profesiones marítimas, los becados continuarán disfrutando de la beca hasta que hayan navegado las singladuras que establece el Reglamento de Exámenes del Personal de la Marina Mercante Nacional.

En caso de reprobación, renuncia, muerte, terminación de la carrera o especialización mediante la obtención del título correspondiente o expiración de los plazos a que se refieren los dos párrafos anteriores, los becados, bien sean trabajadores o hijos de estos, serán substituídos inmediatamente por otros, conforme a este capítulo, siempre y cuando se encuentren abiertas las inscripciones escolares o que el estudiante substituto ya se encuentre cursando sus estudios.

CLAUSULA 195.—El Patrón está obligado a proporcionar a los trabajadores becados y a sus familiares que padezcan de enfermedades ordinarias, los servicios médicos en la misma forma que para trabajadores y familiares señala el capítulo correspondiente de este Contrato.

CLAUSULA 196.—El Patrón se obliga a admitir aprendices en sus talleres, embarcaciones, ferrocarriles y demás dependencias donde existan oficios o especialidades, en una proporción de un aprendiz por cada veinte trabajadores o fracción menor de veinte que laboren en cada una de las dependencias citadas.

I.—El Contrato de Aprendizaje se firmará de conformidad con los artículos 219 y 220 de la Ley Federal del Trabajo.

II.—La jornada diaria de los aprendices se regirá por las prescripciones de la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales relativas.

III.—Serán admitidos como aprendices, en primer lugar, los hijos de los trabajadores sindicalizados, y en segundo lugar, los familiares cercanos a estos últimos.

IV.—Son requisitos para ser admitidos como aprendices:

a).—Haber terminado su instrucción primaria elemental.

b).—Haber cumplido doce años de edad y ser menores de diecisiete.

c).—Tener cumplidos dieciséis años de edad cuando se trate de ingresos a las embarcaciones o ferrocarriles.

V.—Los jefes de los departamentos, ferrocarriles o Capitanes de las embarcaciones en donde sean admitidos aprendices, se obligan a dar a estos toda la instrucción y facilidades necesarias, a fin de que puedan asimilar debidamente el oficio a que se dediquen, proporcionándoles los aparatos y herramientas que a juicio de dichos jefes o Capitanes sean necesarios.

VI.—Con fundamento en el artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato de Aprendizaje contendrá, entre otros datos, el relativo a la retribución, y el monto de ésta quedará establecido en el Tabulador de Sueldos que forma parte del presente Contrato.

VII.—Con fundamento en el Artículo 220 de la Ley Federal del Trabajo, el Contrato de Aprendizaje durará un periodo de cuatro años, y seis meses de prórroga para los reprobados en el último año de aprendizaje.

VIII.—De conformidad con el artículo 227 de la Ley Federal del Trabajo, los aprendices serán examinados cada año, o en cualquier tiempo en que lo soliciten por conducto del Sindicato, por un Jurado Mixto de peritos nombrados por el Sindicato y el Patrón y un representante de las autoridades del Trabajo del lugar. Por lo que se refiere a los aprendices en trabajos marítimos o fluviales, el Jurado lo presidirá el Capitán de Puerto.

IX.—A los aprendices en trabajos marítimos o fluviales amparados por este Contrato, el Patrón se obliga a proporcionarles alimentación y alojamiento, si éstos se proporcionan a los demás tripulantes.

X.—La forma en que deben ser examinados los aprendices al terminar cada período, a fin de ascender al grado superior inmediato que les corresponda, se sujetará a las prevenciones del Reglamento respectivo.

XI.—Si al cumplirse el tiempo en que deben sujetarse a examen, los aprendices no se encuentran debidamente preparados, se les dará una prórroga que no excederá de seis meses, a fin de que durante ese tiempo soliciten su reconocimiento de acuerdo con el Reglamento de Aprendizaje.

Si después de cumplido el período de cuatro años el aprendiz no se encuentra en condiciones de presentar examen, el Patrón podrá dar por rescindido el Contrato de Aprendizaje de acuerdo con el Inciso II del artículo 225 de la Ley Federal del Trabajo, después de la prórroga de que habla el Inciso VII de esta cláusula.

XII.—El Patrón no utilizará a los aprendices en ocupaciones distintas de aquellas que les corresponden en la rama especial en que hacen el aprendizaje, ni les encomendará trabajos que dependan de su exclusiva responsabilidad.

XIII.—De acuerdo con las fracciones IV y V del Artículo 224 de la Ley Federal del Trabajo, el Patrón se obliga al concluir el aprendizaje en los oficios no calificados, a dar al aprendiz un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes y a que concluido el aprendizaje, el aprendiz sea preferido en los puestos de nueva creación o en las vacantes que hubiere, sin perjuicio de los derechos de los trabajadores de planta o reajustados.

XIV.—El Patrón se obliga a conceder a los aprendices la libertad de permutar con otros aprendices de distinto oficio, entendiéndose que estas permutas sólo podrán efectuarse dentro de los primeros seis meses contados a partir de la fecha del ingreso al aprendizaje.

XV.—Los aprendices tendrán derecho a los beneficios que les concede la Ley Federal del Trabajo y además a que se les abone fondo de ahorros, a que se les concedan vacaciones y a que se les proporcionen las prestaciones que corresponden a los trabajadores de planta en los casos de enfermedades ordinarias, de acuerdo con la cláusula respectiva de este Contrato.

CAPITULO XXII

HERRAMIENTAS E IMPLEMENTOS

CLAUSULA 197.—El Patrón proporcionará en cada lugar de trabajo, los útiles, herramientas e implementos a medida que los trabajadores los necesiten, para la ejecución de cada trabajo, debiendo ser dichos implementos y herramientas de buena calidad y apropiados para la ejecución de los trabajos.

Los trabajadores no podrán utilizar herramientas propias, a menos que el Patrón los autorice para ello por escrito; en este último caso, el Patrón pagará como compensación a los obreros, un diez por ciento adicional sobre el salario diario percibido.

CLAUSULA 198.—Cuando los materiales, herramientas, útiles y enseres que cada trabajador necesita para el desempeño de su trabajo excedan de un peso de ocho kilogramos por trabajador, y éste tenga que transportarlos a distancias mayores de un kilómetro, o cuando exceda de quince kilogramos, aunque la distancia no exceda de quinientos metros, el Patrón queda obligado a proporcionar los medios de transporte necesarios.

CLAUSULA 199.—El Patrón proporcionará armas, parque y la licencia correspondiente, a los trabajadores que lo necesiten, para el desempeño de las labores que tengan encomendadas, atendiendo al peligro de éstas y sujetándose en este punto a lo ordenado por las disposiciones legislativas de la materia. Los trabajadores a quienes se entreguen dichas armas, quedan obligados a portarlas únicamente durante las ho-

ras de servicio en el lugar que lo ejecuten. En el caso de que las labores de los trabajadores sean continuas, el que termine una jornada estará obligado a entregar el arma y parque al encargado de desempeñar el siguiente turno; en el caso de que las labores no sean continuas, el trabajador estará obligado al terminar su jornada a entregar el arma y parque a la persona que designe el Patrón. El Patrón se encargará de gestionar los permisos o licencias para la portación de las armas a las que esta cláusula se refiere.

CLAUSULA 200.—El Patrón repondrá la herramienta que sea propiedad de los trabajadores y que éstos, previa autorización por escrito hayan utilizado en trabajos del Patrón, en los siguientes casos:

a).—Cuando dicha herramienta o parte de ella se destruya por incendio, siniestro o fuerza mayor ocurrida en los talleres o almacenes propiedad del Patrón o donde se guarden dichas herramientas o bien durante el desempeño de las labores.

b).—Por robo de la misma en los lugares indicados en la fracción anterior, previa investigación.

c).—Cuando se inutilice en el trabajo, previa presentación de las piezas inutilizadas.

Para el debido cumplimiento de esta cláusula, los jefes de los talleres o plantas y demás departamentos, de acuerdo con el Delegado del Sindicato en cada departamento, formarán un inventario por cuadruplicado de las herramientas que sean propiedad de los trabajadores, conservando el original el Patrón, entregándose el duplicado al Delegado del Sindicato, el triplicado al trabajador y el cuadruplicado a la Sección respectiva.

Cada vez que lo estime conveniente el Patrón podrá ordenar que se haga una confronta de dicho inventario, debiendo ponerse previamente de acuerdo, para este efecto, con la Sección respectiva.

CLAUSULA 201.—Cuando un trabajador, por algún siniestro dentro de la factoría pierda la ropa, objetos y demás útiles de trabajo de su propiedad, el Patrón se obliga a pagárselos mediante la comprobación de la pre-existencia de dichos objetos y de su valor en el momento del siniestro.

PASES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 202.—El Patrón proporcionará pases en los medios de transportación de que disponga, para el territorio y litorales del País a los Comités Ejecutivos General y Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones del Sindicato para el desempeño de comisiones gremiales bajo las siguientes bases:

a).—Al Comité Ejecutivo General del Sindicato, pases anuales individuales, los que serán canjeados sin necesidad de que medie petición por escrito.

b).—A los Comités Ejecutivos Locales de las Secciones, pases individuales anuales.

c).—Cuando los Ejecutivos General o Locales de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones tengan necesidad de algunos otros pases para comisionados sindicales, el Patrón los proporcionará de acuerdo con las estipulaciones relativas de este Contrato.

CLAUSULA 203.—Los familiares de los trabajadores fallecidos recibirán por un sólo viaje pases del Patrón para su transportación personal, así como la de sus mobiliarios y enseres, en los medios ordinarios de transporte de pasajeros o de carga de que disponga el Patrón, al lugar que señalaren del territorio de la República, siempre y cuando hubieren dependido económicamente del trabajador muerto.

CLAUSULA 204.—La misma prerrogativa señalada en la cláusula anterior, gozarán los trabajadores separados y sus familiares, salvo en los casos de separación por causas infamantes.

CLAUSULA 205.—Cuando los trabajadores salgan de vacaciones o hagan uso de los permisos que establece este Contrato, el Patrón proporcionará pases a ellos y a sus familiares para que hagan uso de los medios ordinarios de transporte de que disponga el Patrón.

CLAUSULA 206.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores medios adecuados de transporte, cuando la naturaleza de las labores o las distancias que tengan

que recorrer desde el centro de trabajo a los lugares donde deban ejecutar sus labores así lo requieran. Dichos medios de transporte se proporcionarán de acuerdo con las facilidades con que cuente el Patrón en cada lugar y los trabajadores quedan obligados a utilizarlos únicamente para el objeto a que se destinen.

En los casos en que el Patrón no proporcione medios de transporte a los trabajadores que lo necesiten para el desempeño de su trabajo y tengan que usar los que sean propiedad de dichos trabajadores, el Patrón les pagará \$2.00 diarios como compensación por el medio de transporte que utilicen.

CLAUSULA 207.—El Patrón proporcionará medios de transporte a los trabajadores, así como a los que transporten los alimentos en los casos en que aquellos no puedan abandonar sus labores para ir y volver del trabajo, cuando la zona residencial se halle en lugar distinto de aquel en que los trabajadores presten sus servicios.

CLAUSULA 208.—Asimismo, proporcionará el Patrón a sus trabajadores y sus familiares, medios de transporte en los siguientes casos:

a).—En los casos que los trabajadores radiquen en centros de trabajo distintos a aquel en que radique la matriz de la Sección, el Patrón proporcionará a sus trabajadores los medios de transporte para que asistan a las asambleas del Sindicato, para cuyo efecto bastará con la comunicación del Comité Ejecutivo o de la dependencia correspondiente, siempre y cuando los medios de transporte pertenezcan al Patrón y sean solicitados con la debida anticipación.

b).—Igualmente el Patrón proporcionará medios de transporte a sus trabajadores y sus familiares para que concurran a los centros de población, con objeto de abastecerse de artículos de primera necesidad, etc., en aquellos casos que los trabajadores presten sus servicios en campos petroleros que carezcan de facilidades para el abastecimiento de víveres o estén alejados de los centros de población. Los vehículos de que se hace mención serán los que de acuerdo con la costumbre establecida se han venido utilizando en cada centro de trabajo.

Los accidentes que sufran los trabajadores o sus familiares por el uso de la facultad otorgada en esta cláusula no serán a cargo del Patrón, salvo cuando fueren debidos al mal estado o inutilidad de los medios de transportación de su propiedad proporcionados.

CAPITULO XXIV

CUOTAS SINDICALES Y DELEGADOS DEPARTAMENTALES

CLAUSULA 209.—El Patrón queda obligado a efectuar conforme a la costumbre general establecida, las deducciones que para cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias acordadas por las Asambleas, solicite el Sindicato por conducto del Comité Ejecutivo General o de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones. Al efecto, el Sindicato deberá solicitar por escrito los descuentos de las mencionadas cuotas con una anticipación de cinco días respecto del día de pago, con excepción de las solicitudes provenientes del Comité Ejecutivo General en que la anticipación deberá ser de diez días.

Cualquiera reclamación que con motivo de los descuentos aludidos anteriormente formulen los trabajadores, serán en todo caso de la responsabilidad del Sindicato.

CLAUSULA 210.—El Patrón queda obligado a entregar el porcentaje de las cantidades deducidas por cuotas sindicales que el Comité Ejecutivo General señale, directamente al Tesorero General del Sindicato, en la ciudad de México, y el resto al Tesorero de la Sección, Delegación o Sub-Delegación correspondiente. El Comité Ejecutivo General del Sindicato deberá dar aviso al Patrón en sus oficinas generales de la ciudad de México o a sus representantes en la misma Ciudad, de los cambios que hubieren respecto a estos porcentajes, por lo menos con diez días de anticipación a la fecha en que tales cambios deban entrar en vigor, sin que el Patrón esté obligado a efectuar cambio alguno que no haya sido avisado con anticipación.

Los Tesoreros de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones, deberán acudir dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la fecha del pago en que se hicieron los descuentos, a las oficinas respectivas del Patrón, para recibir el porcentaje que corresponda de las cuotas sindicales. El Tesorero General del Sindicato, en los mismos términos acudirá a las oficinas del Patrón en la ciudad de México, o a las del representante de éste para el mismo efecto. El señalamiento de los porcentajes a que se refiere esta Clausula, será de la exclusiva responsabilidad del Comité Ejecutivo General, quedando relevado el Patrón de cualquiera reclamación que por este concepto llegare a presentarse.

CLAUSULA 211.—El Patrón queda obligado a efectuar conforme a la costumbre general establecida, los descuentos de cuotas para la constitución, fomento y desarrollo de Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorro que constituyan los trabajadores de las Secciones del Sindicato. Todos los descuentos que se hagan por este concepto deberán efectuarse de acuerdo con la relación de deducciones que presente el Sindicato debidamente aprobada por sus representantes autorizados y las deducciones se harán bajo la exclusiva responsabilidad del Sindicato, quedando relevado el Patrón de las reclamaciones que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos.

CLAUSULA 212.—El Patrón se obliga a efectuar sin costo alguno los cobros de las cantidades que deban sus miembros a las Sociedades Cooperativas de Consumo o Cajas de Ahorro constituidas por miembros del Sindicato. El Patrón queda relevado de cualquier reclamación que pudieran presentar los trabajadores afectados con motivo de dichos descuentos, siendo de la responsabilidad directa del Sindicato, el cual deberá remitir las listas de deducciones con la misma anticipación que para cuotas sindicales.

CLAUSULA 213.—El Patrón queda obligado a entregar las cantidades deducidas por concepto de cuotas y cobros de las Sociedades Cooperativas y Cajas de Ahorros a la persona debidamente facultada por los Estatutos o Reglamentos de éstas.

CLAUSULA 214.—El Sindicato está facultado para designar un representante a través de sus Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones, en cada Departamento, unidad de trabajo fija o movable y a bordo de las embarcaciones, quien vigilará el estricto cumplimiento de este Contrato sin perjuicio de la obligación que tiene de desempeñar sus labores.

El Delegado del Departamento, unidad de trabajo fija o movable o de a bordo tratará con el Jefe del Departamento, unidad de trabajo fija o movable o Capitán de la embarcación, cualquiera reclamación o queja que surja en contra del Patrón por incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Contrato.

Cuando los problemas sean tratados por los representantes del Patrón y el Sindicato y éstos consideren necesaria la intervención del Delegado en el Departamento, unidad de trabajo fija o movable o a bordo, el Patrón queda obligado a concederle el permiso respectivo por todo el tiempo que sea necesario, sin perjuicio del salario y prestaciones que dicho Delegado esté disfrutando en el momento de hacer uso del permiso.

CAPITULO XXV

TRABAJOS MARITIMOS, FLUVIALES Y DE DRAGADO

CLAUSULA 215.—Todos los trabajos de transportes maritimos, fluviales y de dragado relacionados con la Industria Petrolera, se regirán por las condiciones y Clausulas que se mencionan en este Capitulo, y por las demás del presente Contrato, en cuanto no las contrarién, así como por las disposiciones legales aplicables, y en su caso, por los convenios especiales sobre la materia, que las partes llegaren a celebrar en el futuro.

CLAUSULA 216.—Son trabajos maritimos todos los que se efectúen a bordo de los Buques, Dragas, Remolcadores, Chalanes de Motor de Mar, destinados al trá-

lico marítimo, ya sean de altura o de cabotaje, que por la naturaleza de sus servicios estén dotados de acuerdo con los Reglamentos en vigor de una Suprema Patente de Navegación.

CLAUSULA 217.—Los Capitanes en su carácter de Representantes del Patrón y de la Autoridad, a fin de guardar y hacer guardar el orden y la disciplina a bordo de la embarcación a su mando, impondrán a la tripulación los castigos disciplinarios que se haga menester imponer, sujetándose en todo caso a lo estipulado en el Capítulo de Disciplinas de este Contrato.

CLAUSULA 218.—Se consideran como Oficiales los tripulantes profesionales titulados o legalmente autorizados para ejercer la profesión de marinos en buques de altura, cabotaje y Dragas con categoría de Oficiales de Cubierta y Máquinas, Pilotines, Aspirantes de Máquinas, Patrones de Costa, Motoristas y Dragadores, así como los Radio-Telegrafistas y Sobrecargos.

CLAUSULA 219.—El Patrón queda obligado a dotar a sus buques con el personal necesario que exija la Reglamentación de Navegación en vigor, así como las órdenes expresas que para cada buque expidan los Inspectores Navales de cubierta y de máquinas, sancionadas por las Autoridades Marítimas competentes.

CLAUSULA 220.—Los tripulantes tendrán sus labores determinadas según el puesto que desempeñen de acuerdo con sus respectivos Reglamentos de Labores.

CLAUSULA 221.—Las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos a bordo de los buques del Golfo, se cubrirán en las Terminales de Tampico o Minatitlán, y las de los barcos del Pacífico, en la Terminal de Salina Cruz.

En casos de vacantes definitivos o puestos de nueva creación definitivos, el Capitán solicitará el personal necesario al Superintendente de Marina de la Zona en donde se encuentre la embarcación, o en su caso, al Superintendente o Inspector de Marina de la

Terminal de Salina Cruz, y éstos lo solicitarán a los Departamentos de Personal, quienes a su vez lo harán a la Sección Uno, si la embarcación se encuentra en la Zona Norte; a la Sección Número Diez, si la embarcación se encuentra en la Zona Sur; o al Delegado Especial designado por las Secciones Uno y Diez, si la embarcación se encuentra en Salina Cruz. De la solicitud hecha por el Capitán, se le dará copia al Delegado Sindical abordo, en la misma fecha de ésta.

La Sección o el Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez, en su caso, quedan obligadas a proporcionar, dentro de los diez días siguientes contados desde el momento en que reciban la petición, o al regreso del viaje de la embarcación, el personal necesario para cubrir las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos, el cual deberá comprobar la capacidad marinera para el desempeño de su cometido con la libreta de mar respectiva.

Si la embarcación tuviere que salir antes de que el Sindicato proporcione el personal, la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo, se cubrirá con carácter temporal.

De acuerdo con la costumbre establecida, las vacantes definitivas o puestos de nueva creación definitivos que se presenten en un puerto distinto de las terminales antes mencionadas, se cubrirán temporalmente, pero sólo por el tiempo que dure la embarcación en llegar a cualquiera de dichas Terminales.

Las vacantes temporales y los puestos de nueva creación temporales, se cubrirán en el lugar donde se encuentre la embarcación.

Cuando los buques del Golfo se encuentren en las Terminales de Tampico o Minatitlán y los del Pacífico en Salina Cruz, el Capitán solicitará por escrito el personal necesario para cubrir las vacantes temporales o los puestos de nueva creación temporales, a los Superintendentes de Marina de la Zona Norte o de la Zona Sur, o en su caso al Superintendente o Inspector de Marina de Salina Cruz, y éstos lo solicitarán a los Departamentos de Personal, quienes a su vez lo harán a la Sección número Uno si la embarcación se

encuentra en Tampico, a la Sección número Diez si la embarcación se encuentra en Minatitlán; o al delegado Especial designado por las Secciones Uno y Diez si la embarcación se encuentra en Salina Cruz. De la solicitud hecha por el Capitán se le dará copia al Representante Sindical a bordo, en la fecha de ésta. Si las embarcaciones se encuentran en puertos distintos de las Terminales antes mencionadas o en éstas en horas o días inhábiles, el Capitán solicitará el personal necesario al Representante Especial que el Sindicato haya designado exclusivamente para ese efecto, dentro del personal a bordo.

La Sección, Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez o Representante Especial a bordo, en su caso, quedan obligados a proporcionar el personal necesario para cubrir las vacantes o puestos de nueva creación temporales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas desde el momento en que reciban la petición, y dicho personal deberá comprobar su capacidad marinera para el desempeño de su cometido, con la libreta de mar respectiva.

En caso de que la estadía de la embarcación en puerto vaya a ser menor de cuarenta y ocho horas, la Sección, el Delegado Especial de las Secciones Uno y Diez o el Representante Especial a bordo, en su defecto, quedan obligados a proporcionar el personal pedido dentro de un lapso razonable que permita a dicho personal llenar todos los requisitos legales, plazo que se fijará por el representante del Patrón en la misma solicitud del personal.

Si el Sindicato no proporciona el personal requerido dentro de los plazos arriba citados, o si los candidatos que en los mismos plazos presente no llenan los requisitos expresados, el Patrón podrá contratar libremente a cualquier trabajador con el carácter de interino, aunque no pertenezca al Sindicato, mientras el que éste presente pueda relevar a bordo al sustituto.

El personal técnico de Marina que vaya a ocupar algún puesto a bordo, será trasladado desde Veracruz al lugar que fije la solicitud del Patrón, de acuerdo con la costumbre establecida a este respecto.

Los trabajadores transitorios, tanto oficiales como tripulantes, que cubran temporalmente las vacantes o puestos de nueva creación definitivos y las vacantes o puestos de nueva creación temporales, serán regresados por cuenta del Patrón al puerto de su contratación cuando terminen sus transitorias.

CLAUSULA 222.—En casos de emergencia o vacantes transitorias, el Sindicato proporcionará el personal necesario por conducto de sus representantes respectivos a la mayor brevedad, en la inteligencia de que si no proporcionare el personal necesario cuando menos dos horas antes de zarpar el barco, el Capitán podrá cubrir dichas vacantes en forma transitoria, con elementos no sindicalizados, hasta que regrese el titular del puesto o el Sindicato presente a los sustitutos de acuerdo con la Clausula anterior.

CLAUSULA 223.—El Patrón queda obligado a expedir tarjetas de identificación al personal de Marina en las que se consignará el nombre del tripulante, categoría y centros de trabajo o dependencias del Patrón a que libremente deban tener acceso en cualquier momento; dichas tarjetas deberán ser expedidas independientemente de las que corresponden a ese personal en los términos de la Clausula 41 de este Contrato, en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la fecha de vigencia del propio Contrato.

CLAUSULA 224.—Al ser ascendido un oficial miembro del Sindicato a cualquiera de los puestos de confianza que establece este Contrato, como Capitanes, Superintendentes de Dragado, etc., quedará automáticamente suspendido en sus obligaciones y derechos sindicales, por el tiempo que ocupe dichos puestos, como todos los demás empleados de confianza que hayan sido sindicalizados anteriormente.

CLAUSULA 225.—La duración de la jornada semanal de trabajo será la misma que establece este Contrato.

CLAUSULA 226.—Cuando alguna de las embarcaciones tenga que verificar alguna maniobra fuera de las horas hábiles o en horas de descanso y haya ne-

cesidad de utilizar la tripulación o parte de ella para las referidas maniobras, el Capitán por conducto del Oficial de Guardia, comunicará a la tripulación, verbalmente, o por escrito, en pizarrones colocados para ese efecto, la hora en que comenzarán dichas maniobras. Si a la hora indicada se presentaren los tripulantes obedeciendo la orden recibida y por circunstancias especiales la maniobra no llegara a verificarse y tuviere que ejecutarse en otra hora distinta de la ya señalada, por ese solo hecho la tripulación o el personal que haya sido citado, recibirá como compensación el importe de dos horas extraordinarias, independientemente del tiempo extraordinario que devenguen al citarseles nuevamente. Cuando la maniobra se inicie antes de la terminación de las dos horas mencionadas, el tiempo extraordinario será contado desde la hora de la cita para efectuar la maniobra hasta la terminación de la misma, en la inteligencia de que, aun cuando ésta termine antes de las dos horas señaladas, se pagará el mínimo de dos horas de tiempo extraordinario.

Los Capitanes podrán utilizar los servicios de los tripulantes durante las dos horas que estén en disponibilidad después de la hora de la cita, pero únicamente en trabajos de emergencia para la seguridad de la embarcación o para la misma maniobra a que se había llamado.

CLAUSULA 227.—El manejo a bordo del avituallamiento y pertrechos de la nave hasta por cinco toneladas, será ejecutado por el personal de cámara y marinería. En los casos en que el Patrón ordene que el manejo se efectúe fuera de la jornada ordinaria, pagará a dicho personal el tiempo extra que les corresponda conforme este Contrato.

CLAUSULA 228.—Cuando algunas de las embarcaciones de tráfico marítimo o fluvial tengan que salir de un puerto o terminal para hacerse a la mar, el Patrón o capitán de dichas embarcaciones dará aviso a la tripulación de las mismas con tres horas de anticipación. Tratándose de embarcaciones de altura o cabotaje, el aviso se dará con ocho horas de anticipación, salvo casos de emergencia en que el Capitán cui-

dará de que cada tripulante reciba el aviso con la debida oportunidad, sin que exista responsabilidad para los tripulantes que no hubieren recibido dicho aviso.

CLAUSULA 229.—La compensación o iguala por el tiempo extra laborado por los Oficiales, estando embarcados, consistirá en una cantidad equivalente al 43.75% de su salario nominal. Los días de descanso semanal y obligatorio y los festivos, les serán pagados de acuerdo con la Cláusula número 64 de este Contrato.

CLAUSULA 230.—Cuando los Oficiales se encuentren prestando algún servicio, aunque no estén embarcados, se les abonará la iguala a que se refiere la Cláusula anterior.

CLAUSULA 231.—La forma y términos para hacer la liquidación de los tripulantes se sujetarán a las siguientes bases:

a).—Los pagos se harán mensualmente.

b).—Cuando la duración del viaje sea mayor de un mes, los tripulantes tendrán derecho a que se les anticipe hasta un 50% de su salario mensual, al salir la embarcación.

c).—Durante el viaje tendrán derecho a que se les hagan anticipos los días 7, 15 y 22 de cada mes siempre que no excedan de las cantidades devengadas hasta la fecha en que se haga el anticipo.

d).—Con los mismos requisitos señalados en la base anterior, los tripulantes tendrán derecho a que, al llegar la embarcación a puerto extranjero se les otorgue otro anticipo en dólares.

e).—Los tripulantes de planta tendrán derecho a que se efectúen los pagos a familiares que indiquen, los que no podrán exceder del importe del salario mensual, tomando en cuenta las deducciones a que hubiere lugar. Los transitorios tendrán este mismo derecho cuando se trate de viajes cuya duración sea mayor de un mes.

CLAUSULA 232.—Todos los trabajadores que presen sus servicios en las embarcaciones a que se refiere

este Contrato, al efectuar viajes fuera del país, percibirán sus salarios en dólares desde la fecha en que se crucen las esolleras del puerto extranjero hasta la fecha en que las mismas se crucen de salida, a razón de un dólar por cada dos pesos mexicanos; quedando entendido que en esta prestación no se comprende la ayuda para renta de casa ni el Fondo de Ahorros, aplicándose solamente al total de salarios devengados, las extras, iguales, días de descanso semanal y obligatorio y días festivos, cuyo total dividido entre dos, dará la cantidad en dólares que debe pagarse a cada tripulante.

CLAUSULA 233.—En caso de que se requiera que la tripulación pique, rasque o ejecute cualquier trabajo en la limpieza de los tanques de petróleo, el Patrón se compromete a pagar a los tripulantes de la siguiente manera:

I.—El lavado de los tanques por medio de vapor y baldeo desde el exterior, se considerará como trabajo ordinario.

II.—Cuando la limpieza de los tanques se haga con vaporización, potasa y baldeo desde el exterior, el caso se asimilará al comprendido en el Inciso e) de la Cláusula 73 de este Contrato, y se pagará un cien por ciento más del salario nominal por el tiempo que sea necesario para realizar la limpieza.

III.—Cuando la limpieza de los tanques se efectúe mediante vaporización, potasa, baldeo en el interior y sacando sedimentos, se pagará en la forma siguiente:

a).—Se pagará por cada Sección, la cantidad de \$100.00 (cien pesos), incluyendo los tanques Sommers, excepto en el Choapas y en el Poza Rica que se pagarán en el primero a razón de \$50.00 (cincuenta pesos) por Sección y en el segundo a razón de \$133.33 (ciento treinta y tres pesos, treinta y tres centavos), por Sección.

b).—El lavado especial de tanques usados en la transportación de aceites pesados inmediatamente antes de efectuar la limpieza para acondicionarlos a la

transportación de gasolina, se pagará aumentando en un cien por ciento las cuotas señaladas en el Inciso anterior.

c).—Cuando la limpieza se efectúe con el fin de dejar el buque libre de gases para subir al dique, se lavarán también por el mismo procedimiento los coferdams y las sentinas de los cuartos de bombas, pagándose la cuota de \$150.00 (ciento cincuenta pesos) para los primeros y de \$100.00 (cien pesos) para los segundos.

d).—La labor especial del Contramaestre y los Bomberos en los trabajos de limpieza de que trata esta Cláusula, les será pagada cubriéndoles una participación igual a la parte proporcional que corresponda a los miembros de la tripulación que tome parte en dichos trabajos.

IV.—Los trabajos a que se refiere esta Cláusula deberán ser efectuados por los tripulantes a las horas que el Capitán del buque lo designe, y deberán ser ejecutados y entregados a satisfacción del Capitán.

V.—El Patrón se compromete a facilitar los implementos necesarios para la limpieza de los tanques y a tomar las medidas adecuadas para proteger la salud de los tripulantes.

VI.—El Patrón no exigirá a los tripulantes encargados de la limpieza de los tanques, que penetren a éstos cuando se encuentren a una temperatura mayor de 55 grados centígrados.

CLAUSULA 234.—En los casos de salvamento de otras embarcaciones, en los cuales el Patrón reciba remuneración, se deducirán todos los gastos hechos por el Patrón para efectuar dichos salvamentos, y de la cantidad restante se repartirá el 50% entre todo el personal de abordaje de la embarcación que haya efectuado el salvamento, distribuyéndose este porcentaje en proporción con los sueldos que cada uno de los interesados perciba.

CLAUSULA 235.—Los gastos de situación de fondos a los familiares de los tripulantes de planta o transi-

torios serán por cuenta del Patrón cuando la embarcación se encuentre en el extranjero, en los términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo.

El Patrón hará por su cuenta la situación de fondos a los familiares de los tripulantes cuando las embarcaciones se encuentren en aguas nacionales, siempre y cuando los familiares de los tripulantes residan en el país.

CLAUSULA 236.—El Patrón está obligado a dar alimentos a la tripulación de embarcaciones dedicadas al servicio de altura o cabotaje y de dragado. Tratándose de embarcaciones dedicadas al tráfico interior o fluvial, cuando el servicio de éstas sea mayor de seis horas por día fuera de las terminales o cuando estén en servicio menos de ese tiempo pero durante las horas de comida, el Patrón proporcionará a los tripulantes alimentación o en defecto de ésta una compensación en efectivo, de acuerdo con la Clausula número 54 de este Contrato.

CLAUSULA 237.—El Patrón se obliga a cumplir con lo siguiente:

a).—Suministrar alimentos frescos de primera calidad y en cantidad suficiente a los oficiales y tripulantes en las embarcaciones en puerto y en viajes de cabotaje, y conservados, en alta mar, después de treinta horas de navegación, más el servicio de cámara y cocina; asimismo, a proporcionar todo lo necesario para sus alojamientos y limpieza, como ropa de cama, toallas limpias y demás útiles una vez por semana.

b).—Con respecto al servicio de cámara y cocina las horas de comida para los Oficiales y tripulantes, serán las que determine el Reglamento Interior de Trabajo, Capítulo de Marina. Si algún Oficial o tripulante por necesidades del servicio se ve obligado a solicitar los alimentos fuera de la jornada del personal de cámara, se le atenderá con pago del tiempo extraordinario que se cause al personal que lo atienda.

c).—Proveer para el uso de cada tripulante a bordo la vajilla necesaria, un colchón, una almohada, una funda para la almohada, dos sábanas y una frazada. En los viajes de altura cuando los buques se encuen-

tren en clima frío, a solicitud del Delegado sindical a bordo, el Capitán proporcionará una frazada más por el tiempo necesario. En caso de que cualquiera de los artículos arriba mencionados se hubieren extraviado o destruido por culpa del tripulante, se conviene en que previa comprobación éste estará obligado a pagar al Patrón el importe de los mismos.

CLAUSULA 238.—El Patrón queda obligado a proporcionar agua potable helada a los tripulantes de sus embarcaciones, en depósitos-filtros adecuados y con la cantidad suficiente de vasos higiénicos.

CLAUSULA 239.—El Patrón queda obligado a proporcionar a bordo a los Oficiales y tripulantes, alojamientos cómodos e higiénicos de conformidad con las disposiciones legales en vigor, sin perjuicio de lo establecido en la Clausula Ciento Setenta y Cuatro de este Contrato.

CLAUSULA 240.—Cuando por motivo de reparaciones y como consecuencia de las mismas, el Representante del Patrón determine que el buque resulta inhabitable, el Patrón de conformidad con el Artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, se sujetará a las estipulaciones siguientes:

a).—Pagar al Oficial afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, \$ 10.00 —diez pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se le pagarán por alojamiento en tierra y por concepto de alimentación Dls. 5.00 (cinco dólares) diarios.

b).—Pagar al tripulante afectado, si se encuentra en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual \$ 8.00 —ocho pesos— diarios. Si se encuentra en puerto extranjero se le pagarán Dls. 4.00 (cuatro dólares) diarios, por los conceptos expresados en el Inciso anterior.

c).—Queda expresamente estipulado, de conformidad con lo prevenido por el artículo 172 de la Ley Federal del Trabajo, que los Oficiales o tripulantes en los casos a que esta Clausula se refiere, no percibirán ninguna retribución por alojamiento cuando los bu-

ques de que sean tripulantes se encuentren en el puerto que sea el de la residencia habitual de dichos Oficiales o tripulantes. El pago de alimentación en estos casos se hará según las comidas suspendidas a razón de \$ 2.00 —dos pesos— por comida para los Oficiales y de \$ 1.75 —un peso setenta y cinco centavos— para el resto de la tripulación, entendiéndose que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas.

CLAUSULA 241.—El Patrón está obligado a proporcionar en las embarcaciones de su propiedad o bajo su administración, todos los libros, útiles, instrumentos y herramientas que a juicio del Capitán o en su caso de las autoridades marítimas competentes, sean necesarios para el servicio.

CLAUSULA 242.—El Patrón proporcionará al personal embarcado, el equipo de agua y la ropa de trabajo que sean necesarios en la forma siguiente:

a).—A los Oficiales de cubierta: 2 uniformes kaki de verano y un uniforme azul de invierno, 2 gorras, una blanca y una kaki con escudo, botones, carrilleras, palas; equipo de agua compuesto de sweste, impermeable y botas; 3 pares de guantes de trabajo, cada año. A los Oficiales de Máquinas todo el equipo anterior con excepción del de agua.

b).—Maestranza, o sean Contramaestres, Carpinteros y Bomberos; así como Patronos y Motoristas fluviales; 4 uniformes compuestos de chaquetín y pantalón de mahón o mezclilla azul y dos gorras completas; equipo de agua y 6 pares de guantes de trabajo, por año.

c).—Cámara.—Mayordomos y Camareros; 2 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón y 2 gorras por año. Se proporcionará equipo de agua al Camarero de Oficiales, en los buques tanques, que lleve los alimentos de la cocina al comedor.

d).—Cocina.—Cocineros y Marmitones; 6 gorros de cocina, 6 mandiles, 2 uniformes blancos compuestos de filipina y pantalón, por año.

e).—Cubierta.—Timoneles y Marineros de altura, de cabotaje y fluviales y chalanceros; 4 juegos compuestos de chamarras y pantalón, 6 pares de guantes, dos gorras negras de trabajo y un equipo de agua, por año.

f).—Engrasadores, Fogoneros de plancha y de limpieza; cuatro chamarras y pantalones, seis pares de guantes, dos gorras negras de trabajo, por año.

(Se proporcionarán dos equipos de agua al Departamento de Máquinas, uno a Máquinas y otro a Calderas para los servicios de Engrasador y Fogonero de Guardia).

CLAUSULA 243.—De conformidad con lo prevenido en el artículo 166 de la Ley Federal del Trabajo, los Capitanes de Embarcaciones, como representantes de la Autoridad, están autorizados a portar armas a bordo de los buques a su mando, así como para permitir que las porten los tripulantes cuando se haga necesario.

CLAUSULA 244.—El Patrón se obliga a proporcionar al personal franco de sus buques, cuando alguno de éstos se encuentre fondeado en algún puerto habilitado nacional o extranjero, servicio de lancha para trasladarse a tierra, siempre que el buque quede a libre plática, en la inteligencia de que el Capitán señalará el horario en que se efectúe dicho servicio.

CLAUSULA 245.—El Patrón concederá el mismo número de días de descanso obligatorio y festivos que fijan las Cláusulas 159 y 160 de este Contrato.

CLAUSULA 246.—Las vacaciones y los permisos se regirán en lo general por las Cláusulas relativas de este Contrato, con la salvedad de que los permisos no se concederán al personal embarcado por periodos menores que la duración de la ausencia probable del buque en que presten sus servicios, entendiéndose que la duración máxima de ausencia del buque se considerará de 25 días. En caso de que al regresar un tripulante de vacaciones o permisos concedidos conforme a este Contrato, no pueda embarcar inmediatamente ya sea por no estar en el puerto la embarca-

ción donde preste sus servicios, o alguna otra embarcación del Patrón en donde se le pueda utilizar, o por cualquiera otra circunstancia imputable al Patrón, éste pagará al interesado el sueldo que le corresponda y demás prestaciones a que tenga derecho, incluyendo las señaladas en la Cláusula 240 hasta que sea posible el embarque.

El Patrón hará los arreglos necesarios para que los Oficiales y tripulantes a su regreso de vacaciones o permisos puedan ocupar sus puestos inmediatamente.

Cuando un tripulante se presente a la Terminal que le indique el Patrón y por necesidades del servicio el Patrón ordene su traslado para puerto distinto, se le pagarán los gastos de viaje correspondientes, excepto cuando el traslado se efectúe en alguna embarcación del Patrón que no disponga de las comodidades ordinarias, caso en el cual se le cubrirá una compensación equivalente a la diferencia entre segunda y primera clases, tomando como base la tarifa mínima autorizada para barcos destinados al transporte de pasajeros.

Para los efectos de esta estipulación, se tendrán como terminales para los barcos del Golfo, las de Tampico, Minatitlán y Veracruz y para los del Pacífico la de Salina Cruz.

Los programas de vacaciones de los tripulantes se formarán de la manera establecida en la Cláusula 182 de este Contrato, con las modalidades siguientes:

I.—Podrán iniciarse en cualquier día.

II.—Podrán anticiparse o posponerse más de treinta días respecto a las fechas fijadas en los boletines, en los siguientes casos:

a).—Cuando el Sindicato no proporcione oportunamente los substitutes necesarios.

b).—Cuando la duración de los viajes de las embarcaciones haga imposible conceder las vacaciones dentro del margen de 60 días estipulados.

c).—Cuando las fechas de ingreso al servicio, y por lo mismo las de salida a vacaciones, coincidan res-

pecto a un número tal de tripulantes de una misma embarcación que su ausencia perjudique las necesidades del servicio, caso en el cual las partes contratantes verificarán un sorteo como base para formar el programa de vacaciones de este personal.

III.—Las vacaciones se concederán a los tripulantes en la terminal que tengan señalada como residencia.

CLAUSULA 247.—El Patrón proporcionará a los Oficiales y tripulantes a su servicio y a sus familiares cuando se encuentren gozando de vacaciones o de alguno de los permisos que otorga este Contrato, transporte gratuito en las embarcaciones de la propiedad del Patrón.

Los Oficiales o tripulantes de los buques de la Institución también tendrán derecho a obtener pases en dichas embarcaciones para su esposa e hijos menores de 7 años, siempre que el número de éstos no exceda de tres, a fin de que tales familiares sean transportados del puerto de su residencia a uno de los puertos que toquen dichas embarcaciones cuando por razones del servicio las mismas dejen de tocar el puerto de residencia por más de 90 días. Estos pases se concederán exclusivamente para puertos nacionales y en ningún caso se otorgarán más de dos veces por año.

CLAUSULA 248.—El personal de Marina no podrá renunciar a los permisos señalados en la Cláusula 246 de este Contrato, a no ser que la embarcación a que pertenezcan los trabajadores se encuentre en el lugar en que les fué concedido el permiso, o que a juicio del Patrón puedan utilizarse los servicios del trabajador en otras embarcaciones de la propiedad del Patrón o administradas por éste.

CLAUSULA 249.—Cuando los permisos a que se refiere la Cláusula 171 de este Contrato sean solicitados por el personal de Marina, por causa de defunción de los padres, esposa o hijos, el tiempo de duración de dichos permisos comenzará a contarse desde el día en que el solicitante se encuentre en el puerto o terminal de su residencia, sin que se compute el tiempo de traslado entre el puerto en que se encuentre la

embarcación y el lugar en que se disfrutará el permiso, siempre y cuando aquella se encuentre en puerto mexicano. Si al terminar el permiso no se pudiere incorporar el trabajador a su embarcación o a otra embarcación del Patrón en que puedan ser utilizados sus servicios continuará sin goce de sueldo y demás prestaciones hasta que sea reembarcado para utilizar sus servicios.

CLAUSULA 250.—El Fondo de Ahorros estará sujeto a las condiciones establecidas en este Contrato.

CLAUSULA 251.—Lo concerniente a Becas, se sujetará a lo que previene el capítulo correspondiente de este Contrato.

CLAUSULA 252.—En materia de Jubilaciones se estará a lo dispuesto en la parte correspondiente de este Contrato.

CLAUSULA 253.—El Patrón instalará a bordo de cada embarcación marítima o fluvial, un botiquín surtido con las medicinas y demás elementos necesarios para atender a Oficiales y tripulantes en casos de emergencia; atención que solamente se dará durante el tiempo que la embarcación se encuentre navegando. Al llegar a puerto o terminal, el Oficial o tripulante será atendido por el médico del Patrón, médico a iguala o médico particular, en la forma establecida en este Contrato.

CLAUSULA 254.—El Patrón proporcionará atención médica y medicinas, en casos de riesgos profesionales, y de enfermedades ordinarias de los trabajadores, así como de los familiares de los mismos, en las condiciones y términos establecidos en este Contrato; igualmente será aplicable a los trabajadores marítimos y fluviales lo relativo a indemnizaciones, seguridad e higiene de este Contrato.

Los accidentes y enfermedades profesionales u ordinarias de los Oficiales y tripulantes se sujetarán a las disposiciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 255.—En caso de que algún oficial o tripulante ya sea marítimo o fluvial sufra algún accidente o enfermedad profesional u ordinaria durante

un viaje, será atendido con todos los medios posibles por el Capitán, quien es la única autoridad a bordo para resolver si el Oficial o tripulante enfermo está en condiciones de continuar con su trabajo ordinario, con trabajos livianos o si está impedido de trabajar. En este último caso, el tripulante u Oficial percibirán su salario íntegro y demás prestaciones durante el tiempo que permanezca a bordo.

El Capitán procurará por todos los medios posibles substituirlo por otro Oficial o tripulante del departamento correspondiente si ésto fuere necesario. Si es un trabajo que pueda ser desempeñado por el resto del personal del mismo departamento a que pertenezca el Oficial o tripulante enfermo, el Capitán encomendará a ese personal el desempeño de dicho trabajo sin aumentar las horas de labor, distribuyéndose entre aquel personal el salario que corresponda al tripulante u oficial afectado.

CLAUSULA 256.—En los casos a que se refiere la Cláusula anterior, el tripulante u Oficial, al quedar bajo la vigilancia médica, será liquidado a bordo hasta la fecha en que sea desembarcado y a partir de ésta se le proporcionará el salario y las demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con este Contrato, según la naturaleza de su enfermedad.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que no sea el de su residencia habitual, tendrá derecho a ser internado en los establecimientos médicos del Patrón o en su defecto a que se le paguen las cantidades que le correspondan por concepto de alimentación y alojamiento, independientemente de proporcionar médico y medicinas.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto nacional que sea el lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a que se le interne en los establecimientos médicos del Patrón o en su defecto a que se le pague compensación por alimentación.

En estos casos, si se trata de enfermedad ordinaria, el afectado podrá renunciar por escrito al derecho de internación, caso en el cual no percibirá compensación alguna por alimentación. Al ser dado de alta,

el Patrón se obliga a reembarcarlo en su buque o en cualquier otra embarcación en que puedan ser utilizados sus servicios, pagándole alimentación durante la espera, además del salario y prestaciones que le correspondan excepción hecha de la iguala a que se refiere la Cláusula número 229.

Si el Oficial o tripulante es desembarcado en un puerto extranjero por los motivos a que se refiere esta Cláusula, será internado por cuenta del Patrón y continuará percibiendo su salario en dólares al día por uno y demás prestaciones que le correspondan de acuerdo con la índole de su enfermedad, en los términos señalados en las Cláusulas relativas de este Contrato. Al ser dado de alta el Oficial o tripulante afectado el Patrón deberá repatriarlo pagándole pasajes y viáticos hasta que sea reembarcado en su buque o en cualquiera otra embarcación del Patrón en que puedan utilizar sus servicios.

Cuando durante la travesía alguno de los tripulantes u Oficiales se enferme y su estado de gravedad sea tal que sea urgente la atención médica, el Capitán de la embarcación hará rumbo al puerto más cercano para que el enfermo sea desembarcado y reciba la atención médica correspondiente.

CLAUSULA 257.—En caso de muerte de un Oficial o tripulante a consecuencia de riesgos o enfermedades no profesionales, el Patrón pagará a los familiares del Oficial o tripulante las prestaciones señaladas en las Cláusulas relativas de este Contrato.

CLAUSULA 258.—En los casos de riesgos profesionales los Oficiales y tripulantes tendrán derecho a las mismas indemnizaciones estipuladas en este Contrato, así como a las prestaciones de servicio médico que el propio Contrato establece.

CLAUSULA 259.—Cuando el Patrón se vea precisado a amarrar o vender alguna de sus embarcaciones, encontrándose en puertos mexicanos o extranjeros, lo mismo que cuando se trate de apresamiento o siniestro que ocasione la pérdida total de la embarcación y el Patrón se vea obligado por consecuencia a separar la tripulación, si no está en posibilidad de

transbordar al personal afectado a otras embarcaciones de su propiedad, liquidará a la tripulación hasta la fecha en que sea restituida al lugar en que fue contratada, proporcionándole pasaje hasta el mismo lugar; y además pagará a los trabajadores separados, la indemnización que este Contrato establece para los casos de reajuste.

Siguiendo las costumbres establecidas, el pasaje por mar será en primera clase para la Oficialidad y en segunda clase para la tripulación, y por tierra será en primera clase para ambas categorías; cubriendo el Patrón por concepto de alimentación y alojamiento a razón de \$10.00 diarios para los Oficiales y \$8.00 diarios para los tripulantes, en territorio nacional, o dólares cinco para los primeros y dólares cuatro para los segundos en territorio extranjero, durante el tiempo que efectivamente dure viajando el tren o haciendo conexiones con trenes o entre barcos y trenes.

En caso de liquidación del personal de Marina por las causas a que se refiere esta Cláusula, se separará a los trabajadores menos antiguos; teniendo derecho los de mayor antigüedad a ocupar otros puestos de su misma categoría en otras embarcaciones del Patrón. En caso de que esto no fuere posible, se acomodará a los trabajadores de mayor antigüedad dentro del escalafón corriéndose éste en forma descendente y liquidándose a los de menor categoría y antigüedad dentro de su especialidad.

CLAUSULA 260.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, la herramienta y otros objetos de uso personal o de trabajo del personal de Marina, el Patrón se obliga a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses del salario habitual, advirtiéndose que en caso de que los objetos perdidos tuvieran un valor que supere a los tres meses de salario, les será compensado su importe total. Cuando los trabajadores del personal de Marina al embarcarse consideren que los objetos a que esta Cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudiera representar la indemnización de los tres meses de salario, lo harán cons-

tar así ante el Capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la Sección Sindical que corresponda.

CLAUSULA 261.—El Delegado a bordo que el Sindicato designará entre los tripulantes de cada embarcación, tendrá, además de las funciones señaladas en la Cláusula 214 de este Contrato, el carácter de conciliador para todas aquellas dificultades que se presenten, de conformidad con lo que establece el Artículo 153 de la Ley Federal del Trabajo.

El Capitán tomara en consideración los reportes que por irregularidades a bordo con la tripulación le presente el Delegado, y en su caso, se procederá de acuerdo con la Cláusula 2 de este Contrato.

CLAUSULA 262.—Cuando el Sindicato tenga necesidad de utilizar para el desempeño de una comisión miembros de la tripulación de cualquiera de las embarcaciones, designara dicha comisión que no excederá de tres tripulantes y la cual será desempeñada en los términos que establece el artículo 164 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo el Sindicato presentar los substitutos cuando los solicite el Capitán de la embarcación.

CLAUSULA 263.—El Patrón concederá pasajes y alimentación libres de todo gasto adicional en sus buques, a los tripulantes a su servicio que sean representantes del Sindicato, para cualquier puerto mexicano que toquen los buques, cuando la embarcación vaya al mismo puerto de destino que la comisión del Sindicato, en la inteligencia de que dicha comisión no excederá de cinco personas.

CLAUSULA 264.—El Patrón deberá hacer a la tripulación las deducciones por cuotas sindicales ordinarias y extraordinarias, en los términos de la Cláusula 209 de este Contrato.

CLAUSULA 265.—Los casos de disciplinas sindicales se regirán por lo que dispone este Contrato.

CLAUSULA 266.—En trafico interior y fluvial, la permanencia obligatoria a bordo se considera como de

trabajo, a menos que el periodo de descanso sea de cuatro horas o más, que exista para el tripulante la imposibilidad material de abandonar la embarcación o que este abandono carezca de objeto por tratarse de lugares despoblados; en la inteligencia de que si durante la permanencia obligatoria a bordo se utilizaran los servicios de los tripulantes fuera de la jornada ordinaria de trabajo, éstos tendrán derecho a cobrar como tiempo extraordinario el que laboren.

CLAUSULA 267.—Las tripulaciones de las embarcaciones fluviales o de trafico interior del Patrón, dispondrán de una hora cada vez que durante el día se acostumbre tomar alimentos. Dicho tiempo deberá concederse en la terminal donde se encuentre la embarcación, excepto en los casos previstos en la Cláusula anterior.

CLAUSULA 268.—El Patrón se obliga a dotar a todas las lanchas que salgan al mar con las provisiones de reserva de acuerdo con el número de tripulantes y calculando que éstas sean suficientes por lo menos para 72 horas. Asimismo tendrá el Patrón la obligación de renovar dichas provisiones cada sesenta días, pudiendo investigar la Comisión de Seguridad respectiva, en cualquier tiempo el estado de dichas provisiones.

CLAUSULA 269.—A los tripulantes de las embarcaciones fluviales o de trafico interior, cuando por causa del servicio pernocten fuera de su terminal, se les proporcionará litera a bordo, o en su defecto dos pesos como compensación por alojamiento.

Igualmente se proveerá a dichas embarcaciones con la ropa de cama y la batería de cocina que sea necesaria de acuerdo con el número de tripulantes.

Asimismo, se dotará a las embarcaciones de que se trata, con lámparas eléctricas para el servicio de a bordo.

CLAUSULA 270.—A los Pontoneros, Cuadrilla de Tubería de tierra, Lancheros de dragado y demás trabajadores fluviales que tengan lugar fijo como punto de partida para iniciar sus labores y que como re-

gla general deban terminar su jornada diaria en el mismo lugar, les serán aplicables las disposiciones consignadas en la Cláusula número 43 de este Contrato.

CLAUSULA 271.—Los tripulantes chalaneros tendrán derecho a la mismas prestaciones consignadas en este Contrato.

CLAUSULA 272.—Los trabajadores de turno adscritos a la Draga, tales como lancheros, pontoneros y trabajadores de tubería de tierra, tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la Cláusula número 236 en los términos establecidos en la misma Cláusula.

CLAUSULA 273.—Sujetos al Reglamento Interior de Trabajo, los Patrones de las embarcaciones de tráfico fluvial e interior, quedarán autorizados para que, cuando transporten carga que requiera una vigilancia especial, puedan ordenar ésta al suspender la navegación y quedar fondeados en lugares que constituyan peligro para la conservación de la carga a bordo. La vigilancia se encomendará a los tripulantes de menor salario por turnos individuales y será pagada por el Patrón a salario doble.

CLAUSULA 274.—El Patrón dotará al Departamento de Varadero de los aparatos necesarios de Seguridad e Higiene que preceptúan las fracciones IV y V del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo, proporcionando a los trabajadores de dicho departamento guantes, gafas, caretas, overoles y el equipo individual e implementos para el desempeño de los trabajos que se les encomienden, en los términos que se señalan en la Cláusula 78 de este Contrato.

CLAUSULA 275.—Son trabajos temporales de dragado los siguientes: Tubería en tierra, terracería y los que no sean desarrollados en forma normal, regular o permanente.

CLAUSULA 276.—Para los trabajos temporales relacionados con las obras de dragado, el Patrón queda obligado a utilizar trabajadores de la Sección, Delegación o Sub-Delegación en cuya jurisdicción se vayan a efectuar dichos trabajos.

CLAUSULA 277.—En los casos en que fuere necesario, el Patrón proporcionará un bote para recibir los cabos para el amarre de los barcos y demás embarcaciones.

CLAUSULA 278.—El convenio de 30 de marzo de 1942 se considera como anexo de este Capítulo de Marina, para los efectos que en el propio convenio se señalan. (Anexo Núm 2).

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES VARIAS

CLAUSULA 279.—En atención a que, en los términos del artículo Primero Transitorio del Decreto de 8 de agosto de 1940, Petróleos Mexicanos quedó subrogado en las obligaciones contraídas por la Administración General del Petróleo Nacional; Petróleos Mexicanos, como Patrón sustituto de ella, conviene en reconocer y reconoce las antigüedades que consten en los contratos de trabajo de los trabajadores que prestaron sus servicios a la A.G.P.N. y que ahora se encuentran al servicio de Petróleos Mexicanos, por virtud del Decreto antes mencionado.

CLAUSULA 280.—El Sindicato tiene el derecho de queja ante el Patrón contra cualquiera de los trabajadores que se consideran de confianza, por maltrato a los trabajadores tabulados.

La queja deberá expresar concretamente los hechos que se imputen al responsable, así como los fundamentos que la justifiquen. El Sindicato deberá presentarla precisamente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya cometido la falta, pues de no hacerlo en ese plazo, el Patrón no estará obligado a atenderla. Presentada la queja en los términos que se mencionan, el Patrón practicará una investigación en un plazo perentorio de ocho días, teniendo el Sindicato el derecho de presentar dentro de ese plazo las pruebas que estime pertinentes, y si del resultado de la investigación se comprueba la acusación, el Patrón impondrá al responsable la correc-

ción disciplinaria que corresponda de acuerdo con el Reglamento de Disciplinas respectivo, que establecerá sanciones equivalentes a las que se impondrían a trabajadores tabuiados que cometieran faltas semejantes. Tratándose de embarcaciones, el plazo comenzará a contarse desde la fecha en que la embarcación toque puerto mexicano donde haya representantes del Patrón y del Sindicato.

CLAUSULA 281.—Queda a la competencia del Patrón girar las instrucciones y órdenes para la ejecución y desarrollo de todos los trabajos de la Industria.

CLAUSULA 282.—El Patrón queda obligado a vender a sus trabajadores los productos que elabore, así como los artículos que el mismo tenga a la venta, con un descuento del 10% sobre los precios de mayoreo y en la proporción necesaria para los usos del trabajador y su familia.

El Patrón formulará un reglamento de carácter general en el que se establecerán los productos y artículos que puedan ser entregados en el domicilio de los trabajadores, así como los casos en que se efectuará dicha entrega.

CLAUSULA 283.—En los lugares donde el Patrón tenga establecidas plantas de hielo, distribuirá hielo, en la forma acostumbrada, en los talleres, bodegas, escuelas, oficinas, incluyendo las de la Sección y las de la Cooperativa y en los casos en que no se utilice toda la producción de hielo que elabore la planta, el excedente lo distribuirá entre los trabajadores. El Patrón proporcionará agua potable para el uso de los familiares de los trabajadores en una cantidad suficiente para el consumo normal de cada familia. La calificación de la potabilidad del agua estará sujeta en caso de controversia, a la decisión de las autoridades sanitarias.

CLAUSULA 284.—Para los trabajadores que presten sus servicios por jornadas continuas o en sitios distantes de los lugares de concentración de trabajos en los que se haga necesario el personal para la conducción

de los alimentos hasta el sitio en donde se hallen laborando aquellos trabajadores, el Patrón permitirá que uno de ellos haga la conducción de los alimentos, a las horas convenientes, recogiendo los alimentos y conduciéndolos hasta el lugar donde presten sus servicios, sin que por este motivo al trabajador que haga la colección y conducción pueda serle descontada parte alguna de su salario ni dejarle de computar ese tiempo como efectivo de trabajo. Queda expresamente convenido que los trabajadores cuya obligación no sea la antes mencionada, no podrán abandonar sus labores para ejecutar las especificadas en el párrafo primero de esta Clausula.

El Patrón y los representantes del Sindicato en cada localidad, de común acuerdo, señalarán los lugares y las horas donde los familiares de los trabajadores deben hacer la entrega de los alimentos para su conducción.

CLAUSULA 285.—Con el objeto de cooperar al sostenimiento de los trabajadores transitorios y al crecimiento de la producción agrícola, el Patrón se compromete a gestionar que se arrienden a los trabajadores o a las cooperativas o asociaciones que integren, tierras nacionales en sitios cercanos a los lugares de trabajo, mediante rentas prácticamente nominales.

Ambas partes convienen en que los trabajadores que actualmente tienen tierras prestadas, seguirán en la misma situación mientras se legaliza ésta a través de las gestiones que haga el Patrón.

CLAUSULA 286.—El Patrón proporcionará a sus trabajadores de planta la corriente eléctrica que le sobre en las plantas de la Institución, después de haber satisfecho sus necesidades industriales. Los trabajadores por su parte sólo podrán utilizar la corriente para alumbrado y usos domésticos exclusivamente, en las proporciones que el Patrón señale.

Los trabajadores a quienes actualmente se proporcione energía eléctrica, seguirán usando la misma.

CLAUSULA 287.—Cuando se vea amenazada la vida de un trabajador o de los familiares de éste, por

causas que tengan directa relación con el trabajo que aquel desempeña, que constituyan un peligro inminente, el Patrón se pondrá de acuerdo con la Sección respectiva para cambiar al trabajador a otro centro de trabajo dentro de la jurisdicción de este Contrato, donde no exista ese peligro.

CLAUSULA 288.—El Patrón se obliga a destinar hasta \$ 200,000.00 —doscientos mil pesos— anuales para el pago de los salarios, renta de casa y fondo de ahorros de los treinta y siete funcionarios sindicales que se mencionan a continuación, y para cubrir los gastos de viaje de los integrantes del Comité Ejecutivo General: La Sección Uno, cinco funcionarios; la Sección Dos, dos funcionarios; la Sección Tres, dos funcionarios; la Sección Nueve, un funcionario; la Sección Diez, tres funcionarios; la Sección Once, un funcionario; la Sección Trece, un funcionario; la Sección Dieciséis, un funcionario; la Sección Veintiuno, dos funcionarios; la Sección Veintidós, un funcionario; la Sección Veintitrés, un funcionario; la Sección Veinticuatro, un funcionario; la Sección Veinticinco, un funcionario; la Sección Veintiséis, dos funcionarios; la Sección Veintisiete, un funcionario; la Sección Treinta, dos funcionarios; la Sección Treinta y Uno, un funcionario; la Sección Treinta y tres, un funcionario; la Sección Treinta y Cuatro, cinco funcionarios; la Sección Treinta y Cinco, dos funcionarios y la Sección Treinta y Seis, un funcionario. Cubiertos los salarios, renta de casa y fondo de ahorros de los treinta y siete funcionarios que se acaban de mencionar, el remanente que resulte entre esa erogación y los \$ 200,000.00 —doscientos mil pesos— señalados, se entregará al Comité Ejecutivo General para el pago de los gastos de viaje de sus integrantes. Los treinta y siete funcionarios aludidos tendrán derecho a las demás prestaciones que concede este Contrato a los trabajadores de planta; en la inteligencia de que las vacaciones las disfrutarán cuando terminada su comisión sindical regresen al servicio de la Administración. Además, la Administración pagará sueldos y gastos a los funcionarios sindicales que sean miembros del Ejecutivo General y de los Comités Ejecutivos Locales o a las personas designadas por las Asambleas, cuando concurren a Convenciones Generales ordi-

narias a que sean convocados por el Sindicato, siempre que no excedan de una cada dos años y que se dé aviso a la Administración con quince días de anticipación; aclarándose que esta prestación en ningún caso excederá de quince días y que los gastos consistirán en pasajes de ida y regreso en primera clase, del centro de trabajo al lugar en que se celebre la Convención y en viáticos que serán de \$ 7.50 —siete pesos cincuenta centavos— diarios para los trabajadores que con el motivo indicado no salgan de la zona en que laboren, y de \$ 12.50 —doce pesos cincuenta centavos— diarios para los que se trasladen de una zona a otra con el mismo motivo. La obligación de pagar sueldos y viáticos a los comisionados a dichas Convenciones Generales se entiende condicionada a que no sean más de tres los comisionados por cada Sección.

CLAUSULA 289.—Solo obligarán a Patrón y Sindicato los Convenios y arreglos otorgados o que llegaren a otorgarse por escrito y firmados por sus respectivos Representantes debidamente autorizados.

CLAUSULA 290.—El presente Contrato Colectivo de trabajo substituye a todos los anteriores, así como también a los convenios, usos y costumbres que, estableciendo normas generales de aplicación, hubieren estado en vigor como normas de trato general entre el Patrón y los trabajadores de la Industria Petrolera; en consecuencia, las partes deben regirse en todo lo que se refiere a disposiciones de general aplicación en la Industria (Normas de trato, prestaciones, sistemas de trabajo, etc.) por las estipulaciones consignadas en este Contrato.

Los Contratos, laudos o cualesquiera otros convenios o documentos suscritos por funcionarios debidamente autorizados, que no sean de aplicación general en todos los sectores de la Industria, sino que consignen normas para determinados grupos de trabajadores, con motivo de la naturaleza del trabajo o de la especialidad de sus labores (trabajadores de la Planta C-1, Estibadores de Minatitlán, subsidios de \$ 3.00 a ciertos trabajadores, etc.), continuarán en vigor.

El Sindicato se obliga únicamente por lo que se refiere a sus miembros y en consecuencia este Contrato regirá y obligará exclusivamente a los miembros del mismo.

Los trabajadores de la Sección 27 que se dediquen a la estiba y desestiba de barcos, se comprometen a trabajar por tarea, salvo casos especiales en que el Patrón solicite otra forma de trabajo y haya acuerdo con el Sindicato.

CLAUSULA 291.—Este Contrato Colectivo de Trabajo estará en vigor por dos años contados desde el día treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, aun cuando su depósito en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a que se refiere el Artículo 45 de la Ley Federal del Trabajo, se haga en fecha posterior.

México, D. F., a 25 de julio de 1949.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

Antonio J. Bermúdez, Director General (Firmado); Juan Gray, Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado).

COMISION ESPECIAL PATRONAL

Lic. Eduardo Villarreal (Firmado), Raymundo Campos Araujo (Firmado), Armando Noriega Moreno (Firmado), Lic. Joaquín Martínez Aguilar (Firmado), Dr. Mario García Ramos (Firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

COMITE EJECUTIVO GENERAL

Ricardo González Dávila, Secretario General (Firmado); Alfredo Cristo Lapierre, Secretario del Interior (Firmado); Francisco Mayagoitia, Secretario del Exterior y Propaganda (Firmado); Paulino Luna Montalvo, Secretario de Trabajo (Firmado); Francisco M.

Guzmán Cartagena, Secretario Tesorero (Firmado); Gregorio Guerrero Mexicano, Secretario de Previsión Social Zona Norte (Firmado); Asunción Vargas Domínguez, Secretario de Previsión Social Zona Sur (Firmado); Julián Jáuregui González, Secretario de Ajustes Zona Norte (Firmado); Nicanor Dávila Chávez, Secretario de Ajustes Zona Norte (Firmado); Felipe Mortera Prieto, Secretario de Ajustes Zona Sur (Firmado); José Porras Pulido, Secretario de Ajustes Zona Sur (Firmado); Adolfo Ponce Osorio, Secretario de Ajustes Zona Centro (Firmado); Eduardo Gómez Pérez, Secretario de Ajustes Zona Centro (Firmado); Leopoldo Rodríguez Roman, Secretario de Organización y Estadística (Firmado);

CONSEJO GENERAL DE VIGILANCIA

José Quinta Pesqueira, Presidente (Firmado); Roberto de la Fuente Barrios, Vocal (Firmado); Enrique Márquez Morales, Secretario (Firmado);

COMISION ESPECIAL DEL S.T.P.R.M.

Pedro Martínez Vera (Firmado), Sabino Luna Ramírez (Firmado), Francisco Pouchouleen Carreón (Firmado), Rodolfo García Aceves (Firmado), Francisco Ordaz Guzmán (Firmado), Verulo de la Cruz Vázquez (Firmado), Isidoro Gómez Gámez (Firmado), Martiniano Pérez Sánchez (Firmado), Genaro Ramírez Gómez (Firmado).

ANEXO NUM. 1

(En relación con las Cláusulas 86, 143 y 184 del Contrato)

ACTA NUMERO 75 DE FECHA DE 7 A 22 DE SEPTIEMBRE DE 1944
PARTE RELATIVA

"Al propio tiempo las partes convienen en aplicar como erogación adicional máxima a la Cláusula 86, únicamente la cantidad de \$ 92,000.00 —noventa y dos mil pesos— en la inteligencia de que la diferencia entre dicha cantidad y la de \$ 144,180.00 —ciento cuarenta y cuatro mil, ciento ochenta pesos— que autorizó la resolución del señor Presidente de la República o lo que es lo mismo \$ 52,180.00 —cincuenta y dos mil ciento ochenta pesos—, será aplicada como erogación adicional a la Cláusula 184; en cuya virtud se conviene en considerar como erogación adicional máxima aplicable a la Cláusula 184 aludida, la cantidad de \$ 202,180.00 —doscientos dos mil, ciento ochenta pesos.

Se deja también aclarado que los \$ 92,000.00 —noventa y dos mil pesos— que como erogación adicional máxima se autorizan respecto a la Cláusula 86, corresponden a los siguientes conceptos relacionados con dicha disposición:

Parrillas eléctricas	\$ 10,000.00
Filtros para agua	" 20,000.00
Ropa de trabajo	" 30,000.00
Lavado de ropa	" 12,000.00
Ampliación de las casetas que lo necesiten	" 20,000.00
TOTAL :	\$ 92,000.00

En relación con la Cláusula 143 expresamente se deja aclarado que las partes convienen en que como erogación adicional máxima aplicable a dicha Cláusula se considere únicamente la cantidad de \$ 31,937.50 —treinta y un mil novecientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos—, en la inteligencia de que la Administración otorga al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana un subsidio anual por la cantidad de \$ 31,937.50 como ayuda social para ser destinada por dicha Organización a servicios médicos de sus empleados de planta y familiares de éstos, subsidio que se entregará al Comité Ejecutivo General en las partidas mensuales proporcionales que correspondan.

Por lo que hace a la Cláusula 184, en un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la presente acta, Patrón y Sindicato se pondrán de acuerdo sobre la forma más expedita para dar cumplimiento a la estipulación consignada en el último párrafo de dicha Cláusula.

(En relación con las Cláusulas No. 185 y 187 del Contrato)

ACTA NUMERO 64 DE FECHA 10. DE AGOSTO DE 1944
PARTE RELATIVA

"En relación con las Cláusulas números 185 y 187 del Contrato Colectivo de Trabajo que aparecen aprobadas en esta acta, las partes convienen en lo siguiente: 1.—Si después de los 20 días de iniciadas las clases en el caso de la Cláusula 185 y 120 días después de la vigencia del Contrato, en el caso de la Cláusula 187, el Departamento de Previsión Social o los Gerentes de Zona, no proporcionaren los libros, útiles y demás enseres a que alude la primera Cláusula citada y los aparatos para juegos infantiles a que se refiere la segunda de las Cláusulas mencionadas, se autorizará a las Secciones sindicales para que de acuerdo y con cargo al Patrón, adquieran los objetos que en dichas disposiciones se indican, a cuyo efecto deberán someterse en el caso de los libros escolares a los textos

autorizados por la Secretaría de Educación en relación con los programas respectivos, y en el de los juegos infantiles a los proyectos de construcción que se tengan aceptados. 2.—El Sindicato se compromete a obtener de los Directores de las Escuelas Artículo 123 que éstos envíen al Patrón sus pedidos de libros y útiles escolares, con la debida anticipación, para que Petróleos Mexicanos esté en la posibilidad de adquirirlos oportunamente”.

ANEXO NUM. 2

(En relación con la Cláusula número 278 del Contrato)

CONVENIO DE 30 DE MARZO DE 1942

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se reunieron ante el señor Sub-Secretario del Trabajo, licenciado Vicente Santos Guajardo, por una parte el señor Errain Buenrostro, Gerente General de “Petróleos Mexicanos” representando a esta Institución, y por la otra los señores Antonio Salmón, Guillermo Andrade, Agustín Peto Rueda, Enrique A. Castillo, José Anaya, Hermilo Córdoba, respectivamente Secretario General, Secretario del Exterior y Propaganda, Secretario de Ajustes, y de Educación y Previsión Social el último, del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, así como los señores Norberto R. López por la Sección 10 y Luis Martínez y Jorge Jiménez por la Sección 1 del propio S.T.P.R.M., con el objeto de formular un convenio que establezca las normas de trato que habrán de regir las relaciones obrero-patronales entre “Petróleos Mexicanos” y los oficiales y tripulantes de base de las embarcaciones que regentan dicha Institución y que navegan en el Golfo de México, Mar Caribe y Océano Atlántico, mientras prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional. A tal efecto, formulan las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.—“Petróleos Mexicanos” se obliga a cubrir en beneficio de cada uno de los oficiales y tripulantes de base, tanto de planta como transitorios de todas sus embarcaciones que naveguen en el Golfo de México, Mar Caribe y en el Océano Atlántico, la can-

idad de Dls. 4,000 (cuatro mil) dólares en favor de los deudos del trabajador en caso de que éste falleciere con motivo de riesgo que derive la situación especial creada por la guerra, en cualquiera de sus aspectos.

El beneficio que se pacta en esta Cláusula comprenderá también al personal de todas las embarcaciones de "Petróleos Mexicanos" que naveguen en el litoral del Pacífico.

SEGUNDA.—En el caso de que el riesgo que se señala en la Cláusula anterior, no ocasionare la muerte del trabajador, pero si su incapacidad total permanente para el trabajo, tendrá derecho a que se le pague una indemnización equivalente a 1,095 —mil noventa y cinco— días de salario, más los Dls. 4,000 (cuatro mil dólares) que se mencionan en dicha Cláusula.

TERCERA.—La obligación consignada en las Cláusulas Primera y Segunda, se hará efectiva a los deudos del trabajador o al trabajador en el caso de la Cláusula Segunda, inmediatamente que quede demostrado el fallecimiento o la incapacidad total permanente, a cuyo efecto contratará con una compañía aseguradora las pólizas individuales o colectivas que sean indispensables o pagará, en la misma forma expedita que las compañías de seguros, el importe de la indemnización mencionada. En el último de los casos señalados, "Petróleos Mexicanos" se obliga a establecer en un plazo de treinta días el procedimiento adecuado para la expedición de ese pago; en la inteligencia de que de no precisarse ese procedimiento dentro del plazo que se estipula, "Petróleos Mexicanos" estará obligado en todo caso a contratar las pólizas individuales o colectivas que sean necesarias, entregando oportunamente los certificados a los beneficiarios o al Sindicato.

CUARTA.—Las partes convienen para el objeto que en la Cláusula siguiente se señala, en fijar como zona peligrosa la comprendida fuera de una línea recta trazada del Cabo Sable en La Florida, U.S.A. al Cabo Catoche en Yucatán, México, que cierre el Golfo de México, en la inteligencia de que esta zona es susceptible de ser modificada en el caso de aumentar o disminuir el peligro para la navegación.

QUINTA.—Los trabajadores a que se refiere el párrafo primero de la Cláusula Primera, disfrutarán de un cien por ciento de aumento sobre su salario habitual y sobre el tiempo extraordinario que laboren desde el momento en que crucen la línea que señala la zona peligrosa que se menciona en la Cláusula antecedente y durante todo el tiempo de navegación a partir de dicha línea hasta su regreso a ella. Durante su estancia en los puertos no tendrán derecho al aumento de salario que aquí se estipula, sino que percibirán su salario en la forma establecida hasta la fecha, esto es sobre la base de un dólar por cada dos pesos mexicanos.

SEXTA.—En caso de siniestro o pérdida de la embarcación que haga imposible el salvamento de la ropa, herramienta u otros objetos de uso personal o de trabajo de los tripulantes "Petróleos Mexicanos" se obliga a pagar al afectado una indemnización equivalente a tres meses del salario habitual, advertidos de que en el caso de que los objetos perdidos tuvieren un valor que supere a los tres meses de salario, les será compensado su importe previa la comprobación de su pérdida y valor. Cuando los tripulantes al embarcarse consideren que los objetos a que esta Cláusula se refiere tienen un valor superior al que pudieran representar la indemnización de los tres meses de salario, lo harán constar así ante el Capitán del barco, enviando copia de esa manifestación al Superintendente de Marina y a la Sección sindical que corresponda.

SEPTIMA.—Cuando por cualquier acto derivado directa o indirectamente de la guerra el personal a que este convenio se refiere se vea imposibilitado para regresar a su puerto de embarque, tendrá derecho a seguir percibiendo su salario al tipo de un dólar por cada dos pesos mexicanos de su salario habitual, hasta cruzar la línea que limita la zona peligrosa y su salario habitual en pesos mexicanos a partir de esta línea hasta el puerto de embarque.

Quando el regreso sea hecho por tierra dejará de percibir en dólares su salario al tocar territorio mexicano, siendo en ambos casos, por cuenta de "Petróleos Mexicanos" los gastos de transportación, alojamiento y alimentación.

OCTAVA.—Las estipulaciones consignadas en las Cláusulas anteriores, se mantendrán en vigor durante el tiempo que prevalezca la situación actual originada por el conflicto armado internacional, sin afectar los demás derechos y prerrogativas que la Ley, los contratos y las normas de trato conceden a los trabajadores petroleros. Queda expresamente establecido que en caso de fallecimiento por las causas a que se refiere la Cláusula Primera, los beneficiarios de los trabajadores a que este Convenio alude, disfrutarán de una indemnización equivalente a 1,095 --mil noventa y cinco-- días de salarios, así como de la póliza de \$ 4,000.00 --cuatro mil pesos-- que establece el laudo de 28 de noviembre de 1940, independientemente de los Dls. 4,000 --cuatro mil dólares-- que menciona dicha Cláusula, aclarándose que los 1,095 --mil noventa y cinco-- días de salario y los \$ 4,000.00 (cuatro mil pesos) a que alude el Laudo mencionado, son las mismas prestaciones que a todos los trabajadores de la Industria otorgará el Contrato Colectivo que se está redactando.

NOVENA.—Las embarcaciones estarán provistas de botes y balsas debidamente equipados con víveres y agua suficiente, observándose al efecto las disposiciones de las Leyes y reglamentos en vigor.

La navegación se efectuará de acuerdo con las disposiciones que dicten las autoridades marítimas competentes.

DECIMA.—El presente convenio tiene efectos retroactivos en relación con las estipulaciones que consigna la Cláusula Quinta, a partir del día 25 de enero del corriente año (1942) en beneficio de las tripulaciones de los barcos de "Petróleos Mexicanos", que hubieran navegado por la zona peligrosa establecida a partir de esta fecha.

DECIMA PRIMERA.—Cuando se pretenda que los barcos de "Petróleos Mexicanos" hagan viajes a Europa, Asia, Africa y Oceanía, será opcional para los trabajadores el tripularlos en esa clase de viajes. En caso de aceptarlos, serán motivo de un convenio especial y en el caso contrario "Petróleos Mexicanos" regresará a los inconformes a su puerto de origen en los términos de la Cláusula Séptima.

DECIMA SEGUNDA.—El presente convenio deroga todos los que con anterioridad y en relación con los mismos asuntos que en este se tratan, se hayan formulado entre los representantes de "Petróleos Mexicanos" y de los trabajadores del S.T.P.R.M., dejando, además, sin efecto alguno la comunicación suscrita por el señor Efraín Buenrostro con fecha 17 del corriente mes dirigida a los señores Alfredo Gómez de la Vega e Ignacio L. Nava, Secretario General y de Ajustes, respectivamente, de la Sección 1 del S.T.P.R.M.

Ambas partes están conforme en ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, solicitando se eleve a la categoría de Laudo para que surta sus efectos inmediatamente que sea legalizado por dicho Tribunal.

Con lo que se da por terminada la presente acta que leída que les fué a los comparecientes ratifican y firman de entera conformidad.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

GERENTE GENERAL
EFRAIN BUENROSTRO

(Firmado)

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA R. M.

Secretario General, Antonio Salmon (firmado). Secretario del Exterior y Propaganda, Guillermo Andrade (firmado). Secretario de Ajustes Zona Sur, Agustín Peto Rueda (firmado). Secretario de Ajustes Zona Norte, José Anaya Nieves (firmado). Secretario de Ajustes Zona Centro, Enrique A. Castillo (firmado). Secretario de Educación y Previsión Social, Hermilo Córdoba H. (firmado). Por la Sección 10 del S.T.P.R.M., Norberto López R. (firmado). Por la Sección 1 del S.T.P.R.M., Luis Martínez y Jorge Jiménez (firmado). Por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Sub-Secretario, Llc. Vicente Santos Guajardo (firmado).

ANEXO NUM. 3

Además de los Convenios de 3 de septiembre, 2 de octubre y 18 de noviembre de 1946, las partes ratifican el criterio de interpretación de la Cláusula 48, de acuerdo con los siguientes:

PUNTOS

PRIMERO.—Cuando el personal de perforación que venga prestando servicios en turnos continuos, tenga necesidad de ausentarse por algunas de las causas mencionadas en el Convenio de 3 de septiembre, le serán aplicadas las mismas reglas que al resto del personal a que se refiere el mencionado documento.

SEGUNDO.—Los Convenios relativos a la Cláusula 48 del Contrato Colectivo sólo consideran las ausencias por concepto de vacaciones, accidentes de trabajo, enfermedades ordinarias o profesionales, permisos económicos, comisiones sindicales con goce de sueldo, jubilaciones y séptimo día, siendo por lo tanto correcto el criterio con que se ha venido juzgando el caso de las trabajadoras ausentes del servicio al amparo de la Cláusula 61 del Contrato Colectivo, dado que tales ausencias en forma alguna pueden ser conceptuadas como derivadas de enfermedades. Sin embargo atento al propósito de procurar el mayor beneficio posible para las trabajadoras, dentro de las posibilidades de la empresa, para los efectos de pago se introduce este nuevo concepto en los consignados en el multicitado Convenio de 3 de septiembre.

TERCERO.—Cuando los trabajadores ascendidos trabajen tiempo extraordinario que les dé derecho a descansar el día siguiente de su jornada conforme a la Cláusula 59, se les pagará dicho descanso a base del salario de la categoría en que hayan generado ese derecho.

CUARTO.—Los trabajadores de turno que laboren tiempo extra en exceso de la jornada habitual para ellos convenida, se les reconoce el derecho a disfrutar del tiempo de tolerancia que concede la Cláusula 59 del Contrato Colectivo aún cuando resulten ascendidos en la jornada inmediata posterior a aquella en la que hayan generado el derecho a descansar. Ahora bien, cuando no puedan hacer uso de la tolerancia en cuestión porque las necesidades del trabajo, a juicio de la empresa así lo ameriten, se les pagará a base de tiempo extraordinario tomando en cuenta la base fijada en el punto anterior sin perjuicio del salario que les corresponda por el desempeño del trabajo de la categoría a que resulten ascendidos.

QUINTO.—Cuando por disposiciones de la Empresa (cambios de rol o movimientos imprevistos), deba cambiarse el turno de los trabajadores dentro del

mismo día y no se les avise, originándose con ellos que se presenten a sus labores en la forma acostumbrada, de conformidad con la Cláusula 65 del Contrato Colectivo le será liquidado un mínimo de dos horas extras, cuando el servicio prestado sea igual o menor a ese tiempo.

SEXTO.—Cuando a juicio de la empresa, las necesidades del servicio ameriten que sean anticipados los descansos de los trabajadores de los turnos nocturnos, se les liquidará en esos días el salario aumentado con el tiempo extra normal a que se refiere el Convenio de 3 de septiembre, tal como se viene haciendo actualmente en los descansos ordinarios o normales de dicho personal.

SEPTIMO.—Si el derecho a hacer uso de la tolerancia consignada en la Cláusula 59 se genera por trabajar en los días señalados como de descanso semanal, o lo que es lo mismo, en exceso de la jornada convenida, dicha tolerancia se concederá el día inmediato posterior o en su defecto se liquidará a base de tiempo extraordinario cuando concurren las circunstancias mencionadas en el Punto Cuarto.

OCTAVO.—Aunque por la naturaleza de su trabajo el personal que presta servicios con carácter de turno en la Institución ha sido objeto de reglamentación especial por cuanto a la variación de su descanso semanal, ello no altera el principio general aceptado de que cuando por necesidades del servicio no pueda el trabajador de turno disfrutar un descanso en la semana, tiene derecho a recibir el importe de ocho horas calculadas como tiempo extraordinario.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el Patron se obliga a liquidar sin falta el salario extraordinario correspondiente a una jornada a los trabajadores que no gocen del descanso a que tengan derecho en cada semana de calendario; así como que no se otorgarán descansos duplicados en una misma semana.

Cuando el descanso semanal no se disfrute sino que por las necesidades del servicio haya de cubrirse en efectivo como tiempo extraordinario, tal hecho de ninguna manera afectará el pago que se hace al personal de turno por el tiempo extraordinario que normalmente labora en exceso del que forma la semana contractual.

ANEXO NUM. 4

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día doce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, se reunieron en las oficinas que ocupa la Subdirección Técnica Administrativa y de Asuntos Jurídicos de Petróleos Mexicanos por una parte y en representación de dicha Empresa los señores Juan Gray, Sub-Director Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos, Dr. Antonio Ruiz Salazar, Jefe del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social y Lic. Roberto Treviño Martínez, Jefe del Departamento Central de Personal; y por la otra, en representación del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, el Sr. Gregorio Guerrero Mexicano, Secretario de Previsión Social del Comité Ejecutivo General del propio Sindicato, así como los Secretarios Locales de Previsión Social que enseguida se anotan: Ricardo González Dávila, por la Sección 1; Daniel García González, por la Sección 2; Filiberto Trujillo Juárez, por la Sección 3; Candelario Domínguez Gómez, por la Sección 10; Hiram Paez Rodríguez, por la Sección 11; Constantino Gallegos B., por la Sección 12; Ceferino Razo Ramos, por la Sección 13; Gregorio González Ordóñez, por la Sección 16; Ubaldo López Méndez, por la Sección 21; Manuel Limón Rodríguez, por la Sección 22; Filemón Orozco Guzmán, por la Sección 23; Luis Olivera López, por la Sección 24; Fermín Castillo Valdés, por la Sección 25; Raquel Benítez, por la Sección 26; Bartolo Facundo Luna, por la Sección 27; Anastasio Basulto Armas, por la Sección 31; Carlos Lira Huesca, por la Sección 33; Miguel Méndez, por la Sección 34 y Alberto Duray Marquet, por la Sección 35.

La reunión tuvo por objeto asentar los arreglos a que han llegado las partes en relación con las diversas peticiones formuladas en materia de previsión

social por las distintas Secciones del sistema, mismos que se consignan en los términos siguientes:

PRIMERO.—Petróleos Mexicanos, en su afán de combatir la tuberculosis pulmonar entre sus trabajadores, conviene en proporcionar exclusivamente médico y medicinas, hasta por seis meses más después de los sesenta días que ya establece la Cláusula 144 del Contrato Colectivo, a los trabajadores de planta que sufran dicho padecimiento y que al vencimiento de los expresados sesenta días se encuentren hospitalizados; quedando esta concesión sujeta al cumplimiento, por parte del Sindicato, del compromiso que éste contrae según el punto siguiente.

SEGUNDO.—El Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana se compromete a su vez a proporcionar por su exclusiva cuenta los mismos servicios médicos hasta por otros seis meses, después de agotados los períodos durante los cuales Petróleos Mexicanos proporcionará dicha atención según el Contrato y el punto anterior.

TERCERO.—Los servicios médicos que convienen las partes en proporcionar a los trabajadores tuberculosos conforme a los dos puntos anteriores, serán otorgados en el Hospital "GEA GONZALEZ" de esta Capital o en establecimientos similares que garanticen la eficiencia de sus servicios, siempre que en este último caso exista mutuo acuerdo entre las partes respecto a la designación del establecimiento.

CUARTO.—Queda expresamente establecido que de faltar el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en cualquier caso concreto, al cumplimiento de la obligación que contrae de proporcionar los servicios médicos a que se refiere el Punto Segundo, Petróleos Mexicanos seguirá erogando con carácter recobrable dicha atención por el tiempo que debió proporcionar el Sindicato, con cargo en primer término a las cuotas sindicales que deba percibir la Sección a que pertenezca el trabajador enfermo y en segundo lugar con cargo a las cuotas correspondientes al Ejecutivo General del Sindicato, quien se obliga solidariamente con sus Secciones para el efecto.

QUINTO.—Como parte esencial de la campaña que han decidido emprender tanto Petróleos Mexicanos como el S.T.P.R.M. contra la tuberculosis pulmonar entre la población trabajadora de la Industria, la Empresa levantará, por su exclusiva cuenta, en un plazo razonable, el catastro torácico de los trabajadores y sus familiares, mediante los sistemas adecuados a juicio del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social de la Institución.

El Sindicato a su vez prestará toda su cooperación a los encargados de llevar a cabo dicho catastro, desarrollando la labor de convencimiento que esté a su alcance para lograr que los trabajadores y sus familiares se presenten, dentro del plazo que para el efecto fije el Departamento Médico en cada localidad, a fin de que les sean tomadas las roetgenfotografías respectivas, teniendo en cuenta que este trabajo debe realizarse con premura en cada lugar para que pueda quedar terminado en el menor tiempo posible.

SEXTO.—Con el propósito de uniformar los viáticos que vienen cubriéndose a los trabajadores enfermos en las distintas Zonas que abarca la Industria, las partes convienen en fijar las cuotas de viáticos siguientes, a partir de la fecha del presente convenio:

Viáticos a enfermos que se atienden en la Capital de la República, procedentes de las Zonas Norte y Sur, así como de las Agencias de Ventas..... \$ 10.00 diarios.

Viáticos a enfermos que acuden a los Hospitales de Concentración de las Zonas Norte o Sur, procedentes de centros de trabajo ubicados en dichas Zonas... \$ 6.00 diarios.

La Empresa conviene además en hacer extensivo a

las cuotas de viáticos antes señaladas el 25% de aumento que ya se tiene concedido. Las cuotas que antes se establecen regirán sin perjuicio de otros arreglos anteriores por virtud de los cuales se haya convenido en pagar a determinados grupos de trabajadores una cuota mayor por el concepto de que se trata.

En los casos de hospitalización, la atención hospitalaria substituirá al pago de viáticos en la forma que se ha venido realizando.

SEPTIMO.—Considerando la situación actual de los Aprendices de la Industria, Petróleos Mexicanos, a solicitud del Sindicato, acepta modificar la distribución actual de los aprendices, a fin de admitir en los talleres de oficios que tiene establecidos, a aquellos aprendices que actualmente estén adscritos a las diversas especialidades, sin que por ello se altere la proporción legal y contractual establecida por lo que toca al número de aprendices en la Industria. Leídos y ratificados los puntos de arreglo que antes se mencionan, se firma la presente acta-convenio en la misma fecha de conformidad por los comparecientes.

Por "Petróleos Mexicanos", Juan Gray, Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado); Lic. Roberto Treviño Martínez, Jefe del Departamento Central de Personal (Firmado); Dr. Antonio Ruiz Salazar, Jefe del Departamento Central de Servicios Médicos y Previsión Social (Firmado); por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, Gregorio Guerrero Mexicano, Secretario de Previsión del C.E.G. (Firmado); Ricardo González Dávila, por la Sección 1 (Firmado); Daniel García González, por la Sección 2 (Firmado); Filiberto Trujillo Juárez, por la Sección 3 (Firmado); Candelario Domínguez Gómez, por la Sección 10 (Firmado); Hiram Paez Rodríguez, por la Sección 11 (Firmado); Constantino Gallegos B., por la Sección 12 (Firmado); Ceferino Razo Ramos, por la Sección 13 (Firmado); Gregorio González Ordóñez, por la Sección 16 (Firmado); Ubaldo López Méndez, por la Sección 21 (Firmado); Manuel Limón Rodríguez, por la Sección 22 (Firmado); Filemón Orozco Guzmán, por la Sección 23 (Firmado); Luis Olivera López, por la Sección 24 (Firmado); Fermín Castillo Valdés, por la Sección 25 (Firmado); Raquel Benítez, por la Sección 26 (Firmado); Bartolo Facundo Luna, por la Sección 27 (Firmado); Anastasio Basulto Armas, por la Sección 31 (Firmado); Carlos Lira Huesca, por la Sección 33 (Firmado); Miguel Méndez, por la Sección 34 (Firmado) y Alberto Duray Marquet, por la Sección 35 (Firmado).

ANEXO NUM. 5

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, se reunieron en las Oficinas del Departamento Central de Personal de Petróleos Mexicanos, sitas en el primer piso del edificio marcado con el número noventa y dos de la Avenida Juárez, por una parte y en representación de dicha Institución, el señor Licenciado Eduardo Villarreal y por la otra, en representación del Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, los señores Eulalio N. Ibáñez y Julián Jáuregui, en su carácter de Secretarios General y de Conflictos, respectivamente, con el objeto de concertar un convenio que sujetan a las siguientes declaraciones y cláusulas:

DECLARACIONES

PRIMERA.—Ambas representaciones manifiestan haber celebrado diversas pláticas tendientes a fijar la remuneración correspondiente a los Aprendices que se ocupan en las distintas dependencias de la Institución, en razón al grado que se curse.

SEGUNDA.—Igualmente declaran que, como resultado de las pláticas aludidas, han llegado a un acuerdo en virtud del cual otorgan las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.—Como consecuencia de la aplicación de los Nuevos Tabuladores, la remuneración correspondiente a los Aprendices a que se refiere la Cláusula 196 del Contrato Colectivo de Trabajo, será la que se consigna en la siguiente tabla:

ZONA CENTRO — TAB. "A"		Z. N. y S. TAB. "A"	
1er. Año	75% G.1. S.B. \$	6.81 más Dif. Zona \$	7.83
2o. "	100% G.1. " "	9.08 " "	10.44
3er. "	100% G.2. " "	9.65 " "	11.10
4o. "	100% G.3. " "	10.32 " "	11.87

SEGUNDA.—En virtud de que la tabla anterior viene a ser un agregado a los tabuladores, las partes reconocen expresamente que se considerará como parte integrante del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

TERCERA.—El presente convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que sea ratificado por las partes ante las Autoridades del Trabajo.

CUARTA.—El pago de las diferencias que resultan de la aplicación de la tabla a que se refiere la Cláusula Primera del presente convenio, se hará con carácter de retroactivo a partir del 17 de diciembre de 1947, fecha desde la cual se encuentran vigentes los tabuladores que han servido de base para el cálculo de las cuotas consignadas en la tabla aludida.

QUINTA.—En concordancia con lo asentado en la Cláusula Tercera del presente convenio, las partes se obligan a presentarlo ante las Autoridades del Trabajo en demanda de que sea elevado a la categoría de laudo, pasado en autoridad de cosa juzgada, toda vez que no contiene renunciación de derechos consignados en favor de los trabajadores por la Ley, ni es contrario a ésta, a la moral o a las buenas costumbres, obligándose asimismo a estar y pasar por él en todo tiempo y lugar.

Por Petróleos Mexicanos, Lic. Eduardo Villarreal, Jefe del Departamento Central de Personal (Firmado); por el Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M., Eulalio N. Ibañez, Secretario General (Firmado) y Julián Jáuregui, Secretario de Conflictos (Firmado).

REGLAMENTO DE ESCALAFONES

CAPITULO I

DEFINICIONES

ARTICULO 1.—Para la aplicación e interpretación del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I.—ESCALAFON.—Lista del Personal de planta hecha en forma numérica ordinal, expresando Departamento en que labore el trabajador, número de ficha, apellidos paterno y materno y nombre del mismo, categoría, salario y las antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical.

II.—FICHA.—Número asignado por la Empresa a cada trabajador para fines de identificación.

III.—SALARIO.—La retribución que corresponda a cada trabajador en su categoría, de acuerdo con el Tabulador.

IV.—CATEGORIA.—Cada una de las clasificaciones contenidas en los grupos del Tabulador, aplicadas a los puestos específicos que corresponden a los trabajadores, y que se caracteriza por las labores que éstos desempeñan.

V.—ESPECIALIDAD.—Particularidad de un oficio o rama de trabajo, caracterizada por actividades propias o de igual naturaleza.

VI.—DEPARTAMENTO.—Cada una de las unidades en que se encuentran divididos o se dividen los centros de trabajo del Patrón y en la que presten sus servicios los trabajadores, considerándose igualmente Departamentos aquellas dependencias de las Oficinas Generales que dependan de las Gerencias de Rama.

VII.—CENTRO DE TRABAJO.—Cada una de las dependencias de Petróleos Mexicanos que por el conjunto de labores de sus diversos Departamentos o unidades de trabajo cumplan con funciones relacionadas con la Industria, tales como: Refinería, Campo de Exploración, Terminal, Oficinas Generales de México o de Zona, Agencia de Ventas, etc.

VIII.—DERECHOS DE ESCALAFÓN.—Los que adquiere el trabajador en razón de sus antigüedades de Categoría, Departamento, Planta, Empresa y Sindical, y los demás que concede el presente Reglamento.

IX.—ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició la prueba experimental.

X.—ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta en el Departamento respectivo.

XI.—ANTIGÜEDAD DE PLANTA.—Los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

XII.—ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.—Los servicios prestados por el trabajador con el carácter de planta y transitorio, computados o que se computen conforme al capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

XIII.—ANTIGÜEDAD SINDICAL.—La que proporcione al Patrón la Sección, Delegación o Sub-Delegación a que el trabajador pertenezca.

CAPITULO II

ANTIGÜEDADES

ARTICULO 2.—Las antigüedades de los trabajadores se harán constar en los escalafones detallando años, meses y días, computándose como sigue:

I.—ANTIGÜEDAD DE CATEGORÍA.—Con los servicios prestados con carácter de planta en la categoría de que se trate, computándose éstos desde la fecha en que inició su prueba experimental.

II.—ANTIGÜEDAD DE DEPARTAMENTO.—Con los servicios prestados con el carácter de planta en el Departamento respectivo.

III.—ANTIGÜEDAD DE PLANTA.—Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta, computados o que se computen conforme al Capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

IV.—ANTIGÜEDAD DE EMPRESA.—Con los servicios prestados por el trabajador con carácter de planta y transitorios, computados o que se computen conforme al Capítulo respectivo del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

V.—ANTIGÜEDAD SINDICAL.—Desde la fecha que proporcione al Patrón la Sección, Delegación o Sub-Delegación, a que los trabajadores pertenezcan.

ARTICULO 3.—El trabajador que sea movilizado definitivamente de un Departamento a otro en su centro de trabajo o fuera de él, en los términos del Contrato Colectivo de Trabajo, empezará a computar antigüedad de Departamento en el que fué asignado, sin perder la que tuviere en el anterior para el caso de que posteriormente vuelva a prestar sus servicios en él.

ARTICULO 4.—Cuando un trabajador incapacitado parcialmente debido a riesgo profesional, no pueda desempeñar su trabajo primitivo de planta, pero si otro cualquiera, y éste llegara a proporcionársele en el mismo Departamento donde prestaba servicios con carácter permanente, computará nueva antigüedad de categoría en el puesto que se le asigne y conservará sus demás antigüedades.

Si por la razón anterior se asigna al trabajador un puesto en otro Departamento, a partir de la fecha en que ocupe ese nuevo puesto comenzará a sumar antigüedades de Categoría y Departamento.

ARTICULO 5.—Los trabajadores que ostenten distintas categorías y laboren en el mismo o en diferentes Departamentos (Relevos), continuarán en los mismos escalafones en que han venido figurando y se les colocará en el lugar que les corresponda de acuerdo con sus antigüedades que se les viene reconociendo.

ARTICULO 6.—Para los efectos del cómputo de antigüedades, tanto los años como los meses se tomarán con el número exacto de días que tengan en el calendario.

CAPITULO III

INTEGRACION Y PUBLICACION DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 7.—Los escalafones se formarán exclusivamente con el personal de planta sindicalizado de cada uno de los Departamentos de los diversos centros de trabajo o con los trabajadores de planta sindicalizados del grupo de unidades que Patrón y Sindicato convengan.

ARTICULO 8.—Se formulará un escalafón para cada uno de los Departamentos o grupos de unidades que Patrón y Sindicato convengan, excepción hecha de los Departamentos o grupos de unidades en los cuales existan diversas especialidades, en cuyo caso se formularán tantos escalafones como especialidades haya.

En los casos en que sea muy reducido el número de trabajadores de un Departamento, unidades de trabajo o especialidades, si así lo convienen Patrón y Sindicato, serán incluidos en los escalafones de otros Departamentos, unidades de trabajo o especialidades similares del mismo centro de trabajo.

ARTICULO 9.—Los trabajadores de planta que presten sus servicios en las Partidas de Exploración (Geológicas, Sismológicas, etc.), quedarán comprendidos en el escalafón de los Departamentos de Exploración de cada una de las Zonas.

ARTICULO 10.—Los trabajadores serán agrupados en el escalafón que les corresponda por categorías en orden descendente.

ARTICULO 11.—Dentro de cada categoría se agrupará a los trabajadores por orden descendente atendiendo a la antigüedad que en la misma ostenten, de tal manera que quede en primer término el de mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 12.—En el caso de que dos o más trabajadores ostenten una misma categoría, se procederá en la siguiente forma:

a).—Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de Departamento.

b).—Cuando dos o más trabajadores tengan la misma antigüedad de categoría y departamento, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad de planta.

c).—Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento y planta, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad de empresa.

d).—Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta y empresa, ocupará el primer lugar entre ellos el que tenga mayor antigüedad sindical.

e).—Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa y sindical, ocupará el primer lugar de ellos el que tenga mayor antigüedad en la categoría inmediata inferior.

f).—Cuando dos o más trabajadores tengan las mismas antigüedades de categoría, departamento, planta, empresa, sindical y en la categoría inmediata inferior, será la Sección, Delegación o Sub-Delegación respectiva la que señale cual de ellos deba ocupar el primer lugar.

ARTICULO 13.—Los escalafones iniciales de los trabajadores de planta sindicalizados al servicio de Petróleos Mexicanos, serán formulados y publicados por la Comisión Mixta respectiva, de acuerdo con las Cláusulas 18 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente. En la forma y términos que señala la Cláusula 19 y demás relativas del mismo Contrato, el Patrón revisará los escalafones iniciales y efectuará las publicaciones trimestrales a que la misma Cláusula se refiere.

ARTICULO 14.—A medida que se concluya cada escalafón inicial, la Comisión Mixta a que se refieren las Cláusulas 18 y 19 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, lo publicará y fijará en lugares visibles, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 80 días contados a partir de la fecha de su publicación, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes.

ARTICULO 15.—En los términos de la Cláusula 19 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, y una vez que entren en vigor los nuevos escalafones, el Patrón los revisará cada tres meses y los publicará dentro de los primeros quince días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año con las modificaciones correspondientes, y los trabajadores dispondrán de un plazo de treinta días contados a partir de cada publicación, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones que sobre dichas modificaciones estimen pertinentes.

Independientemente de la publicación trimestral de los escalafones, Patrón y Sindicato por medio de boletines, harán del conocimiento de los trabajadores los movimientos escalafonarios que se efectúen para cubrir vacantes definitivas, puestos de nueva creación definitivos o vacantes sujetas a la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo. Los boletines se fijarán anexos a los escalafones en la fecha en que se inicie el movimiento, y los trabajadores dispondrán de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de cada boletín, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones que sobre dichos movimientos escalafonarios estimen pertinentes.

ARTICULO 16.—Anexa a los escalafones de cada centro de trabajo deberá colocarse la lista del personal que hubiere sido reajustado, expresando las categorías y antigüedades que tuvieron reconocidas hasta el momento del reajuste, así como la fecha y Departamento en que se hubiere consumado éste, con objeto de que el Patrón y el Sindicato estén en posibilidad de cumplir con la Cláusula 9 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 17.—De los escalafones y boletines a que se refiere el presente Reglamento, el Patrón se obliga a enviar copia al Comité Ejecutivo General del Sindicato y a la Sección, Delegación o Sub-Delegación respectiva, así como a los Delegados o Representantes Sindicales de los Departamentos a que pertenezcan los trabajadores interesados. Este requisito deberá ser cumplido por el Patrón simultáneamente a la fecha de la publicación de los escalafones y boletines.

ARTICULO 18.—Vencidos los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Reglamento, sin que los trabajadores hayan presentado sus reclamaciones en la forma y tiempo que dichos artículos establecen, se les tendrán por conformes con los movimientos escalafonarios boletinados y se considerarán definitivos los datos consignados en los escalafones publicados.

ARTICULO 19.—Si como resultado de las reclamaciones que oportunamente presenten los trabajadores por conducto del Sindicato, ya se refieran a los escalafones o a los boletines, procediere rectificar los movimientos escalafonarios incluyendo las nuevas contrataciones, las rectificaciones de los movimientos y la terminación de los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, se harán sin responsabilidad para el Patrón.

ARTICULO 20.—Los trabajadores ausentes del servicio por cualquier causa dispondrán de los plazos a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones que estimen pertinentes sobre los escalafones, modificaciones a éstos o sobre movimientos escalafonarios.

Si las reclamaciones presentadas por los trabajadores ausentes resultan procedentes, los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que con aquella se relacionen, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha en que los trabajadores reclamantes regresen al servicio.

Si se estiman improcedentes las reclamaciones de los trabajadores ausentes, éstos dispondrán de 60 días contados a partir de la fecha en que regresen al servicio para fundamentar y probar sus reclamaciones que se refieran a los escalafones iniciales, y de 30 días para las que se relacionen con las modificaciones a los escalafones o movimientos escalafonarios; en la inteligencia de que los movimientos de personal y las contrataciones de trabajadores de nuevo ingreso que tengan relación con las reclamaciones de los trabajadores, tendrán el carácter de temporales hasta la fecha de su resolución que no podrá exceder de la del vencimiento de los plazos citados.

Si como resultado de dichas reclamaciones hubiere de rectificarse algún movimiento, o darse por terminados los contratos de los trabajadores de nuevo ingreso, esto se hará sin responsabilidad para el Patrón.

CAPITULO IV

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESCALAFONES

ARTICULO 21.—Para cubrir las vacantes temporales, definitivas o puestos de nueva creación, se procederá de acuerdo con las Cláusulas 4, 5 y demás relativas del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor; en la inteligencia de que el Sindicato proporcionará los candidatos con estricto apego a este Reglamento y a los Escalafones.

ARTICULO 22.—Cuando de conformidad con las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo sean creadas nuevas plazas, éstas serán cubiertas corriendo en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 23.—Sólo podrá aplicarse el artículo anterior, cuando no existan trabajadores reajustados con derechos a ocupar los puestos de nueva creación.

ARTICULO 24.—En los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, se correrá en orden ascendente el escalafón respectivo, desde la categoría inmediata inferior, efectuándose dicho movimiento con los trabajadores más antiguos de cada categoría.

ARTICULO 25.—En los casos de vacantes temporales que el Patrón decida cubrir, se observará el procedimiento indicado en el artículo anterior.

ARTICULO 26.—En los casos de ascensos definitivos, el movimiento escalafonario que se realice se considerará permanente después del término experimental de un mes a que se refiere la Cláusula 6 del Contrato Colectivo de Trabajo. Se exceptúan los casos en que haya lugar a rectificaciones de acuerdo con los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, cuando proceda la investigación de que trata la Cláusula 6 ya citada, y cuando exista reclamación de tercer interesado pendiente de resolverse en definitiva.

ARTICULO 27.—Cuando en un Departamento se suscite una vacante y en el escalafón respectivo no haya trabajador para cubrirla, el Sindicato proporcionará al trabajador de categoría inmediata inferior del Departamento o Departamentos similares que tenga mayores derechos escalafonarios.

ARTICULO 28.—Cuando por alguna circunstancia el trabajador que tenga derecho al ascenso definitivo incluyendo los sujetos a la Cláusula 10 se encuentre ausente, será obligatorio otorgarle dicho ascenso al regresar al servicio, moviéndose entre tanto provisionalmente el escalafón con los trabajadores a quienes conforme a este Reglamento corresponda. Si el trabajador a quien corresponda ocupar un puesto definitivo o del mismo carácter sujeto a la Cláusula 10 del Contrato, se encontrare promovido temporalmente, deberá optar por ocupar dicho puesto mediante la renuncia de la promoción temporal, o conservar esta última renunciando al puesto de que se trate. En ambos casos la renuncia deberá ser precisamente por escrito.

ARTICULO 29.—Tratándose de vacantes temporales que el Patrón decida cubrir, una vez movido el escalafón no podrá rectificarse el movimiento; pero cuando el trabajador renuncie por escrito al ascenso temporal a que se encuentre promovido, será tomado en cuenta para otros movimientos temporales, si para ello es propuesto por el Sindicato.

ARTICULO 30.—Como regla general, los escalafones normarán los movimientos definitivos y temporales, hecha excepción de aquellos casos en que por circunstancias especiales, Patrón y Sindicato a través de las Secciones, Delegaciones o Sub-Delegaciones respectivas, convinieren en que algunos movimientos temporales puedan efectuarse en tal forma que resuelva los casos concretos de que se trate.

ARTICULO 31.—Los trabajadores que permuten definitivamente adquirirán uno del otro, las antigüedades de categoría y departamento, conservando las demás que establece este Reglamento.

ARTICULO 32.—Cuando de conformidad con la Cláusula 25 del Contrato Colectivo de Trabajo, Patrón y Sindicato convengan en la realización de movimientos descendentes, dichos movimientos se efectuarán con los trabajadores de cada categoría que tengan menor antigüedad en la misma dentro del escalafón afectado. El trabajador descendido será colocado en el primer lugar de su nueva categoría en el escalafón respectivo. Cuando dos o más trabajadores se encuentren en la misma condición, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere tenido mayor antigüedad en la categoría de la cual fueron descendidos. En caso de empate, se ocurrirá sucesivamente a las antigüedades a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento.

Hechos los movimientos descendentes, en la categoría donde se opere la reducción del trabajador se estará a lo dispuesto en los incisos VI y VII de la Cláusula 25 del Contrato Colectivo de Trabajo.

Cuando los descensos de los trabajadores obedezcan a otras causas no previstas en el Contrato Colectivo de Trabajo o en el presente Reglamento, previo

estudio del caso, en el Convenio respectivo se les fijará el lugar escalafonario que les corresponda de acuerdo con sus derechos.

ARTICULO 33.—Los derechos de escalafón que el presente Reglamento otorga a los trabajadores, no podrán hacerse valer para relevar de su puesto a quien lo tenga en propiedad, excepto en los casos de reajuste de personal o de reducción de puestos.

En el caso de que a los trabajadores se les reconozca mayor antigüedad o se les ajuste la que venían ostentando en los escalafones publicados y como consecuencia ocupen un lugar distinto en los escalafones subsecuentes, los movimientos definitivos de personal que se hayan efectuado de acuerdo con los anteriores escalafones publicados y las modificaciones que resulten de los movimientos boletineados durante la vigencia de dichos escalafones, no podrán ser modificados una vez transcurrido el periodo de prueba.

ARTICULO 34.—Los trabajadores no perderán los derechos que les concede este Reglamento mientras se encuentre en trámite el conflicto que motivó su separación, y quienes los substituyan lo harán con carácter de interinos, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 10 del Contrato Colectivo de Trabajo; en consecuencia, cuando por convenio entre las partes o por disposición de las autoridades competentes, deba regresar al servicio un trabajador, el Patrón se obliga a reinstalarlo en el puesto que le corresponda, realizándose los movimientos escalafonarios a que hubiere lugar, sin responsabilidad para el Patrón.

ARTICULO 35.—El personal que ascienda por movimientos escalafonarios de las unidades que se convenga agrupar, no se considera movillizado, y el Patrón estará obligado a proporcionar a los trabajadores los medios necesarios de transporte.

ARTICULO 36.—El reintegro de los trabajadores reajustados se sujetará al procedimiento establecido en las Cláusulas relativas del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 37.—La selección de los trabajadores que deban movilizarse definitivamente conforme a las Fracciones I y II de la Cláusula 97 del Contrato Colectivo de Trabajo, se hará dentro de los que figuren en la misma categoría del escalafón respectivo, y con sujeción a lo dispuesto en la Cláusula 100 del mismo Contrato.

CAPITULO V

MARINA

ARTICULO 38.—Para los efectos del presente Reglamento, se consideran a los trabajadores de marina divididos en tres grupos, a saber: Personal de las embarcaciones con suprema patente; personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Norte; y, personal de las embarcaciones fluviales de la Zona Sur.

ARTICULO 39.—Se reconocen en el grupo de embarcaciones con suprema patente, tres especialidades, a saber: Cubierta, Máquinas y Cámara.

ARTICULO 40.—Se reconocen en el grupo de embarcaciones fluviales dos especialidades, a saber: Cubierta y Máquinas.

ARTICULO 41.—Tratándose del personal de embarcaciones con suprema patente, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, se publicarán en las Oficinas del Patrón de Ciudad Madero, Minatitlán, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al Capitán de la embarcación y otro al Delegado a bordo, quienes tendrán la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes.

Tratándose del personal de embarcaciones fluviales, los escalafones y boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 del presente Reglamento se publicarán en la Zona Norte en las Oficinas del Patrón en Bellavista, Ciudad Madero, Arbol Grande, Pánuco y

Barra Norte de Tuxpan y en la Zona Sur en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcas, Agua Dulce y El Plan, dotándose además a cada embarcación tripulada, de un ejemplar de los mismos, el que será entregado al Patrón de la embarcación, quien tendrá la obligación de fijarlo en lugar visible para conocimiento de los tripulantes. El Patrón cumplirá igualmente con esta obligación en los centros de trabajo que en lo futuro se establezcan, a donde se asignen permanentemente embarcaciones fluviales.

ARTICULO 42.—Los escalafones del personal de las embarcaciones con suprema patente, serán publicados en las Oficinas del Patrón en los Puertos de: Ciudad Madero, Minatitlán, Veracruz, Campeche, Salina Cruz, Acapulco, Manzanillo, Mazatlán y Guaymas, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos puertos.

Los boletines a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Reglamento, se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en los puertos ya citados, suministrándose dentro del mismo lapso un ejemplar a cada uno de los Delegados Especiales en Tierra de las Secciones 1 y 10, y dentro de las 24 horas siguientes al arribo de la embarcación a cualquiera de dichos lugares, los que corresponden al Capitán y Delegado a bordo de cada embarcación.

Los escalafones del personal de las embarcaciones fluviales, serán publicados en la Zona Norte en las Oficinas del Patrón en Bellavista, Ciudad Madero, Arbol Grande, Pánuco y Barra Norte de Tuxpan; y en la Zona Sur en Minatitlán, Nanchital, Coatzacoalcas, Agua Dulce y El Plan, dentro de los primeros 15 días de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, suministrándose dentro del mismo lapso el ejemplar que corresponda a cada embarcación; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los citados 15 días, el Patrón

enviará la copia del escalafón al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando para ello los medios más rápidos de comunicación.

Los boletines a que se refieren los Artículos 15 y 41 de este Reglamento se fijarán dentro de los 7 días siguientes a la fecha en que se efectúe el movimiento, anexos a los escalafones que se publiquen en las Oficinas ya citadas, suministrándose el ejemplar que corresponda a cada embarcación dentro de los 7 días ya citados; en la inteligencia de que si conforme al servicio que tenga asignado no le corresponde arribar a cualquiera de dichos lugares durante los mencionados 7 días, el Patrón enviará la copia del boletín al lugar donde se encuentre la embarcación utilizando los medios más rápidos de comunicación.

ARTICULO 43.—El personal de las embarcaciones con suprema patente y fluviales, dispondrá de un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se inicien los movimientos consignados en los boletines, para presentar por conducto del Sindicato las reclamaciones sobre dichos movimientos escalafonarios.

ARTICULO 44.—Tratándose del personal de las embarcaciones con suprema patente, en los casos de vacantes que originen ascensos definitivos, los trabajadores que tengan derecho a ser promovidos ocuparán el nuevo puesto de inmediato, si dicho puesto se encuentra en el barco en que esté laborando el trabajador; pero si el puesto vacante se encuentra en otro buque, el movimiento se llevará a cabo en las Terminales de Ciudad Madero, Minatitlán, o Salina Cruz, siempre que la estadía de los buques entre los que debe efectuarse el movimiento coincida dentro de un periodo hasta de diez días, aún en el caso de que las embarcaciones afectadas arriben a distintas terminales. Entre tanto se presente la coincidencia de estadía de las embarcaciones en dichas terminales, los movimientos se mantendrán con el carácter de temporales.

ARTICULO 45.—Para los efectos del artículo anterior, el Patrón proporcionará los medios necesarios de transporte ordinario a los trabajadores que con moti-

vo de su ascenso deban trasladarse de una terminal a otra, y les pagará las cantidades siguientes: \$2.00 por cada comida y \$4.00 por hospedaje a los Oficiales; \$1.75 por cada comida y \$2.75 por hospedaje a los demás tripulantes. Queda entendido que no excederá de tres el número de comidas por cada veinticuatro horas, y que los gastos de hospedaje no serán pagados cuando el trabajador se encuentre en el lugar de su residencia habitual o cuando el Patrón le proporcione alojamiento a bordo de una embarcación. Será optativo para el Patrón pagar el importe de las comidas y del hospedaje, o proporcionarlos.

ARTICULO 46.—El trabajador que por ascenso deba trasladarse de una embarcación a otra, disfrutará del salario correspondiente al puesto de ascenso a partir de la fecha en que tome posesión del mismo.

ARTICULO 47.—Los trabajadores que con motivo de su ascenso deban permanecer en una terminal en espera del barco en el que se encuentre su nuevo puesto, tendrán derecho a las mismas prerrogativas que establece el artículo 45, excepción hecha de los medios de transporte.

ARTICULO 48.—Para cubrir las vacantes temporales en las embarcaciones con suprema patente, se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 180 días, se cubrirán con el personal de la embarcación afectada que tenga mayores derechos escalafonarios dentro de la respectiva especialidad. Si la duración excede de 180 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad.

ARTICULO 49.—Los trabajadores que presten sus servicios en embarcaciones con suprema patente de navegación, que sean promovidos con motivo de vacantes temporales cuya duración sea mayor de 180 días, tendrán derecho a las prestaciones y medios de transporte a que se refieren los artículos 45 y 47 del presente Reglamento.

ARTICULO 50.—Tratándose del personal de las embarcaciones fluviales, en los casos de vacantes que ori-

quien ascensos definitivos, dichas vacantes se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón general de la respectiva especialidad de cada Zona.

ARTICULO 51.—Para cubrir vacantes temporales en embarcaciones fluviales se procederá de la manera siguiente: Las vacantes cuya duración no exceda de 45 días se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos escalafonarios, de las embarcaciones que se encuentren asignadas a cada centro de trabajo. Las vacantes cuya duración sea mayor de 45 días, se cubrirán con el personal que tenga mayores derechos dentro del escalafón de la respectiva especialidad de cada Zona.

ARTICULO 52.—En relación con el personal de las embarcaciones fluviales, se establece que aquellos trabajadores que con motivo de vacantes definitivas o temporales mayores de 45 días deban trasladarse de un centro de trabajo a otro, recibirán del Patrón los medios necesarios de transporte ordinario.

ARTICULO 53.—En los casos en que sea necesario título o autorización para cubrir una vacante, si el trabajador que tenga derecho al ascenso no cuenta con título o autorización, dispondrá hasta de 180 días para obtenerlo, moviéndose provisionalmente el escalafón en la embarcación respectiva si se trata del personal de las embarcaciones con suprema patente; y en el grupo de embarcaciones asignadas a cada centro de trabajo, si se trata de marina fluvial.

ARTICULO 54.—En previsión de que el trabajador con derecho a ocupar una vacante de las que se citan en el artículo anterior, no obtenga el título o autorización en el plazo concedido, los trabajadores que le sigan en el escalafón deberán procurarse, simultáneamente, el título o autorización.

En los casos en que el trabajador con derecho a ocupar una vacante, obtenga dentro del plazo concedido el título o autorización, se le dará posesión del puesto, dándose por terminados, sin responsabilidad para el Patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado.

Si el trabajador con derecho a ocupar la vacante no presenta título o autorización dentro del plazo concedido, al vencimiento de los 180 días a que se refiere el artículo anterior, se darán por terminados, sin responsabilidad para el Patrón, el movimiento o la contratación temporal que se hubieran efectuado, cubriéndose la vacante con el trabajador de mayores derechos escalafonarios que cuente con la documentación necesaria, o en su caso, con aquel a quien le corresponda de acuerdo con el presente Reglamento.

ARTICULO 55.—Con las modificaciones y aclaraciones de este Capítulo, son aplicables al personal de marina todas las normas del presente Reglamento.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 56.—Los derechos de escalafón son propiedad exclusiva de los trabajadores y tanto el Patrón como el Sindicato se obligan a respetarlos.

ARTICULO 57.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos conforme al procedimiento que las partes convengan, y de no llegarse a un acuerdo, se estará a lo establecido en la Cláusula número 2 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 58.—El presente Reglamento forma parte del Contrato Colectivo de Trabajo y como consecuencia las partes se obligan a respetarlo estrictamente, dejando sin efecto las disposiciones y costumbres que se opongan a ambos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Exclusivamente para efectos escalafonarios que se relacionen con la aplicación del Tabulador en vigor, y a que se refiere la Cláusula 24 del Contrato Colectivo de Trabajo, para el cómputo de la antigüedad de categoría de los trabajadores se observarán las siguientes reglas:

a).—A los trabajadores que con motivo de la aplicación del Tabulador, y que por supresión de su anterior denominación en dicho Tabulador se asignó una nueva denominación a las labores que aquellos continuaban desempeñando, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha que ostentaron la denominación suprimida. (Velador a Vigilante, Kalamacero a Operador Autovía, Peón y Ayudante Auxiliar a Obrero General, etc.).

b).—A los trabajadores que con motivo de la aplicación del Tabulador, y por modificación de la denominación con que se identificaron las labores que continuaban desempeñando, se les asignaron nuevas denominaciones, se les computará ininterrumpidamente su antigüedad de categoría desde la fecha que ostentaron su anterior denominación. (Oficinista de Segunda a Auxiliar de Contabilidad de Segunda, etc.).

c).—A los trabajadores que con motivo de la aplicación del Tabulador, y cuyos puestos además de modificarse su denominación fueron reclasificados promoviéndoseles a categorías superiores, su antigüedad de categoría se les computará a partir de la fecha en que dicha categoría les fue reconocida. (Oficinista de Segunda a Oficinista de Primera, etc.).

ARTICULO SEGUNDO.—A los trabajadores sujetos a reacomodo se les respetarán sus derechos de escalafón en igualdad de condiciones que a los trabajadores regulares.

A los trabajadores de que se trata se les colocará en el escalafón respectivo dentro del grupo de trabajadores que perciban salario igual al que aquellos disfrutaban, computándoseles antigüedad de categoría, sólo para efectos escalafonarios, desde la fecha en que empezaron a percibir el salario asignado para efectos de reacomodo. En el caso de que éste coincida con el que disfrutaba el trabajador antes de quedar sujeto a reacomodo, se le computará antigüedad de categoría, desde la fecha en que empezó a percibir dicho salario.

ARTICULO TERCERO.—Las vacantes definitivas y los puestos de nueva creación definitivos que se presenten en cualquier centro de trabajo de la Indus-

tria, podrán ser cubiertos por el Patrón con el personal sujeto a reacomodo conforme a la Regla Segunda del Convenio de 10. de julio de 1948.

Sin perjuicio de lo anterior, para la regularización escalafonaria de los trabajadores sujetos a reacomodo se procederá en la forma siguiente:

a).—Ascendiendo definitivamente al trabajador dentro de su propio escalafón, para cubrir el puesto de nueva creación, la vacante inicial o la vacante intermedia, cuando por derechos de escalafón le corresponda.

b).—Si al trabajador no le corresponde ascender de acuerdo con el inciso anterior, ocupará el puesto que esté remunerado con igual salario al que haya venido disfrutando, siempre que la vacante o puesto de nueva creación que dé origen al movimiento, corresponda al escalafón a que pertenezca el trabajador. En este caso se le computará antigüedad de categoría sin interrupción, desde la fecha en que haya percibido el salario de reacomodo.

c).—Los trabajadores sujetos a reacomodo que por cualquier causa no acepten regularizarse en la forma prevista en los dos incisos anteriores, permanecerán en su puesto con el sueldo regular que el Tabulador consigna para el mismo, y se les indemnizará la diferencia de salario que resulte entre el sueldo regular del puesto que conservan y el que hayan venido percibiendo; la indemnización se operará dentro de las proporciones y términos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo vigente. En este caso el trabajador ocupará el primer lugar del escalafón en la categoría en que se regularice.

ARTICULO CUARTO.—A los trabajadores que sean reacomodados en diferente Departamento de aquel a que pertenecen, se les computará antigüedad de categoría sin interrupción, siempre que al puesto que se les asigne le corresponda salario igual al que hayan venido percibiendo; pero si el puesto que se les asigne es de salario superior, comenzarán a computar antigüedad de categoría, a partir de la fecha en que se presenten a tomar posesión de su nuevo puesto.

ARTICULO QUINTO.—Cuando a un trabajador sujeto a reacomodo se le asigne un nuevo puesto y por alguna razón no lo acepte, permanecerá en su puesto con el sueldo regular que el Tabulador consigna para el mismo y se le indemnizará la diferencia de salario que resulte entre el sueldo regular del puesto que conserva y el que haya venido percibiendo. La indemnización se operará dentro de las proporciones y términos que establece el Contrato Colectivo de Trabajo vigente. En estos casos el trabajador ocupará en el escalafón, el primer lugar en la categoría en que se regularice.

ARTICULO SEXTO.—En los casos en que dos o más trabajadores se regularicen en puestos de igual categoría, ocupará el primer lugar entre ellos el que hubiere percibido mayor salario antes de ser regularizado, y si percibían el mismo sueldo, ocupará el primer lugar entre ellos el que lo hubiere disfrutado por mayor tiempo. En igualdad de condiciones se tomarán sucesivamente para desempate, las antigüedades de Departamento, Planta, Empresa y Sindical.

ARTICULO SEPTIMO.—Mientras el Patrón con la intervención del Sindicato designa el personal sujeto a reacomodo para cubrir las vacantes definitivas y los puestos de nueva creación definitivos, éstos serán cubiertos con carácter temporal por un período que no excederá de 75 días contados a partir de la fecha en que se origine la vacante, que podrá modificarse de común acuerdo entre Patrón y Sindicato en atención a las circunstancias especiales del caso. Vencido el plazo de 75 días o la prórroga que se hubiere convenido, sin que se cubra la vacante definitiva o puesto de nueva creación definitivo con personal sujeto a reacomodo, el movimiento escalafonario de personal y la contratación del trabajador de nuevo ingreso se considerarán de planta desde la fecha en que se inició el movimiento. En estos casos se observarán las mismas reglas que establece el Contrato Colectivo de Trabajo y el presente Reglamento para cubrir las vacantes definitivas incluyendo las sujetas a la Clausula 10 del citado Contrato.

ARTICULO OCTAVO.—El Patrón sólo podrá utilizar a trabajadores sujetos a reacomodo para cubrir va-

cantes y puestos de nueva creación temporales, cuando les corresponda por derechos de escalafón.

Como excepción a la Regla anterior, el Patrón sólo podrá utilizar a los trabajadores sujetos a reacomodo a que se refieren las actas números 227 y 275 de fechas 26 de mayo y 20 de agosto de 1949, de la Comisión Mixta de Reglamentación de Labores, Agrupamiento de Trabajadores y Aplicación de Tabuladores, para cubrir vacantes temporales en las condiciones y términos que dichas actas establecen; para el efecto, en cada centro de trabajo el Patrón publicará trimestralmente anexo a cada escalafón, la lista de los trabajadores de la Zona respectiva que continúen pendientes de reacomodo de los comprendidos en los Anexos Números R-26, R-29, R-50, R-50-Bis, R-50-Bis 1, R-51, y R-52, que forman parte de las mencionadas actas, con las modificaciones que se vayan efectuando; enviando copias de dichas listas al Comité Ejecutivo General y al de la Sección que corresponda. Para referencia se anexan los textos de las actas números 227 y 275 ya citadas.

Quando el trabajador sujeto a reacomodo a que se refiere el párrafo anterior se encuentre ocupando una vacante temporal fuera de su escalafón y en éste ocurra una vacante definitiva o temporal que de acuerdo con sus derechos le corresponda ocupar, de inmediato se le otorgará el ascenso y el Patrón le notificará con la debida anticipación el movimiento de que se trate.

ARTICULO NOVENO.—Siguiendo el principio del Inciso c) de la Regla Segunda del Convenio de 10. de julio de 1948, los puestos que queden vacantes definitivamente con motivo de los reacomodos a que se refiere el presente Reglamento, sólo serán cubiertos cuando así lo requieran las necesidades de la Industria, a juicio de Petróleos Mexicanos; éstas vacantes se cubrirán con el sueldo regular que para ellas señala el Tabulador.

ARTICULO DECIMO.—Si el trabajador sujeto a reacomodo se encuentra ascendido temporalmente en la fecha en que se le asigne el puesto en que deba

regularizarse, el movimiento por lo que se refiere a este trabajador, se dará por terminado sin responsabilidad para el Patrón.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Anexa a los escalafones de cada centro de trabajo se publicará trimestralmente la lista general de los trabajadores que se encuentren pendientes de reacomodo, y la lista de los trabajadores que en el trimestre anterior se hubieren regularizado o reacomodado.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—En relación con la Marina Fluvial, se establece que la manera de incorporar en los escalafones a aquellos trabajadores cuyos puestos encontrándose en tierra se relacionen directamente con las labores de las embarcaciones fluviales, será determinada por las partes de acuerdo con las particularidades de dichos puestos. Igual procedimiento se seguirá con los trabajadores adscritos a la Draga.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Este Reglamento será depositado en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para que se agregue al expediente 264/49, relativo al depósito del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor.

México, Distrito Federal a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

Juan Gray, Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado).

COMISION ESPECIAL PATRONAL

Lic. Eduardo Villarreal (Firmado), Raymundo Campos Araujo (Firmado), Lic. Carlos Elguero Landa (Firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Eulalio N. Ibáñez, Secretario General (Firmado), José Luis H. Andrade, Secretario del Interior (Firma-

do), Julian Jáuregui González, Secretario de Ajustes Zona Norte (Firmado).

COMISION ESPECIAL DEL S.T.P.R.M.

Pedro Martínez Vera (Firmado), Rodolfo García Aceves (Firmado), Francisco Pouchoulen Carreon (Firmado), Rogelio Ochoa Hernández (Firmado), Vértulo De la Cruz Vazquez (Firmado), Leopoldo Arcelús Angulo (Firmado), Genaro Ramirez Gómez (Firmado), Manuel Enriquez Ulloa (Firmado), Isidoro Gómez Gámez (Firmado).

ANEXO NUM. 1

(En relación con el Artículo Octavo Transitorio del Reglamento de Escalafones).

COMISION MIXTA DE REGLAMENTACION DE LABORES, AGRUPAMIENTO DE TRABAJADORES Y APLICACION DE LOS TABULADORES

ACTA NUM. 227

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veintiseis de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos los suscritos miembros de la Comisión Mixta de Reglamentación de Labores y Aplicación de los Tabuladores, en las Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos donde ha venido trabajando dicha Comisión, con el objeto de considerar la situación especial de algunas categorías pertenecientes a las Ramas de Contabilidad y de Talleres, y previas las consideraciones hechas por una y otra de las partes que integran dicha Comisión, se llegó a los puntos de acuerdo que se consignan al final de esta acta.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.—Por lo que respecta a la rama de Contabilidad, la Representación Sindical estima que a los trabajadores que figuran en las listas que más adelante se mencionan, por las circunstancias que en ellos concurren de experiencia, de especialización en el trabajo y por su mayor antigüedad de servicios en la rama de contabilidad, debe aplicárseles el tabulador con

la menor lesión por sus intereses particulares, pues si bien es cierto que las labores que han venido ejecutando no concuerdan con las aprobadas en los reglamentos correspondientes a las categorías y salarios que actualmente ostentan, no lo es menos que en virtud de la especialización a que se han dedicado sería fácil reacomodarlos en los centros de trabajo de la misma zona en que se encuentran laborando, sin necesidad de exponerlos al riesgo de un reacomodo en zona distinta.

SEGUNDA.—Por lo que hace a la rama de Talleres, estima la representación sindical que los trabajadores que figuran en las listas que más adelante se detallan y que se refieren a Jefes y Encargados de Talleres, se encuentran en circunstancias muy semejantes a los anteriores, aparte de ser muy limitadas las posibilidades de reacomodo en actividades de la misma índole, por lo que también pide para ellos una consideración especial de manera de que al aplicárseles el tabulador no sufran lesión en sus intereses particulares, o sea que se acepte continúen prestando sus servicios en los puestos que actualmente ocupan y con las mismas actividades en los Departamentos y Talleres donde hoy laboran, en la inteligencia de que la representación sindical estará de acuerdo en que los trabajadores de que se trata quedarán desarrollando actividades que son de inferior categoría a las que actualmente tienen, por lo que los mismos, en tanto sigan prestando sus servicios en sus actuales puestos, lo harán en función de la Clausula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, en trabajos de categoría inferior a la que tienen asignada.

TERCERA.—La representación administrativa, en vista de las razones expuestas por el Sindicato para considerar en forma especial a los trabajadores de la rama de contabilidad y a los jefes o encargados de talleres, está conforme en que ellos sigan prestando su colaboración en los centros de trabajo y en las mismas labores en que lo hacen actualmente, estimando como la Representación Sindical, que tales trabajadores quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo de la Clausula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo. En esa virtud, consi-

dera la Representación Administrativa que sin necesidad de introducir reforma alguna al Convenio de primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por lo que ve a la aplicación de la Regla Segunda, su condición especial puede arreglarse recomendando al Departamento Central de Personal que, tomando en cuenta los puntos de vista expuestos, cuide que el reacomodo de los citados trabajadores se haga de preferencia, para los de la rama contable, en sus propios centros de trabajo o dentro de la jurisdicción de la misma zona en que laboran y para los jefes y encargados de talleres, en sus mismos puestos actuales quedando obligados los primeros a desempeñar suplencias por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., dentro de su propio Departamento, en puestos que efectivamente correspondan a su categoría y salario y los segundos sujetos a ser regularizados por los medios naturales de movimientos definitivos de personal.

Por las consideraciones anteriores, una y otra de las partes se pusieron de acuerdo en dirigir al Departamento Central de Personal las siguientes recomendaciones:

I.—Los trabajadores que figuran en las listas anexas al acta número R-26 de mayo once, deben quedar reacomodados en los centros de trabajo de la misma zona a la que pertenecen y en actividades correspondientes a la rama de Contabilidad. La Administración debe agotar, en primer término, todas las posibilidades de reacomodo dentro de la dependencia en que actualmente prestan sus servicios dichos trabajadores y sólo en caso de que éste no sea factible, podrá reacomodarlos en otras dependencias correspondientes a la misma zona y en la rama de Contabilidad.

II.—A los trabajadores colocados en estas circunstancias, deberá utilizarlos, mientras no se lleve a cabo su reacomodo definitivo, ya sea fuera de su categoría, en las labores que hasta hoy han venido desempeñando y que una y otra de las partes reconocen como de inferior calidad, o bien, en suplencias por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., de aquellos trabajadores que ocupen puestos cuyos salarios sean iguales a los que hoy devengan los trabajadores de que se trata.

III.—Por lo que se refiere a los trabajadores de la rama de Talleres y Operación y Mantenimiento, que figuran en las listas anexas al acta número R-29 de mayo veintiséis, deben permanecer en los puestos que actualmente ocupan en tanto no se presente en la dependencia donde laboran, algún movimiento de personal que permita aprovechar sus servicios en puestos cuya remuneración sea igual o mayor al salario irregular que hoy devengan.

IV.—En caso de que alguno o algunos de los trabajadores colocados en las circunstancias anteriores, acepten su regularización mediante los procedimientos generales de la Regla Segunda del Convenio de 1o. de julio de 1948, la Administración no deberá oponerse.

V.—La Representación Administrativa y la Sindical aceptan y reconocen que los trabajadores de que se trata, mientras no sean regularizados en forma definitiva, quedarán laborando fuera de su categoría y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Cláusula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo.

VI.—En caso de que los trabajadores a que se refieren las recomendaciones anteriores sean substituidos en el puesto que ocupan, al substituto se le aplicará la categoría y salario que en las actas de referencia se señalan para dichos puestos.

Leído lo anterior, los representantes de una y otra de las partes lo confirman, ratifican y firman al calce para constancia.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Sr. Ismael Hernández Alcalá (Firmado), Sr. Félix Cervantes Carrillo (Firmado), Sr. Jesús Guerra Neri (Firmado), Sr. Vicente Acosta H. (Firmado).

POR PETROLEOS MEXICANOS

Ing. Eduardo Barnetche (Firmado), Ing. Federico Martínez G. (Firmado), Ing. Salvador G. Alvarez (Firmado), Lic. Praxedis Balboa (Firmado).

Sr. Pedro Durán Zumaya (Firmado), Representante del Comité Ejecutivo General del S.T.P.R.M.

Estoy conforme con las anteriores recomendaciones. Cúmplanse en sus términos.

Juan Gray (Firmado), Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos.

ANEXO NUM. 2

COMISION MIXTA DE REGLAMENTACION DE LABORES, AGRUPAMIENTO DE TRABAJADORES Y APLICACION DE LOS TABULADORES

ACTA NUM. 275

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, siendo las ocho horas del día veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, reunidos los suscritos miembros de la Comisión Mixta de Reglamentación de Labores, Agrupamiento de Trabajadores y Aplicación de los Tabuladores, en las Oficinas Centrales de Petróleos Mexicanos, donde ha venido trabajando la Comisión, con el objeto de considerar la situación especial de algunas categorías y trabajadores pertenecientes a distintas ramas de la Industria y previas las consideraciones hechas por una y otra de las partes que integran dicha Comisión, se llegó a los puntos de acuerdo que se consignan al final de esta acta:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.—La Representación Sindical estima que a los trabajadores que figuran en la lista de reacomodo R-52 de esta misma fecha, por las circunstancias que en ellos concurren de experiencia, de especialización en los trabajos que han tenido encomendados y por su mayor antigüedad en el servicio en las respectivas ramas a que pertenecen, debe aplicárseles el Tabulador con la menor lesión para sus intereses particulares, pues si bien es cierto que las labores que

han venido ejecutando no concuerdan con las aprobadas en los Reglamentos correspondientes a las categorías y salarios que actualmente ostentan, no lo es menos que en virtud de la especialización a que se ha hecho referencia sería fácil reacomodarlos en los centros de trabajo de la misma Zona en que se encuentran laborando, sin necesidad de exponerlos a un reacomodo en Zona distinta.

SEGUNDA.—Manifiesta igualmente la Representación Sindical que los trabajadores que figuran en la lista de reacomodo R-51 de esta misma fecha, se encuentran en circunstancias especiales, pues por haber estudiado las posibilidades para su reacomodo o regularización inmediata, puede asegurarse que conforme al orden de preferencia que debe seguirse para el reacomodo de trabajadores, existen ya oportunidades en el propio centro de trabajo a que pertenece cada uno de los trabajadores mencionados, por lo que pide para ellos una consideración especial de manera que su regularización o reacomodo se lleve a cabo aprovechando las oportunidades del centro de trabajo a que pertenecen.

TERCERA.—Manifiesta también la Representación Sindical que existe un tercer grupo de trabajadores que figura en la lista de reacomodo R-50 de esta misma fecha, y que se refiere a trabajadores cuya experiencia y especialización en los puestos que vienen desempeñando y por su mayor antigüedad de servicios en tales puestos, aparte de ser muy limitadas las posibilidades de reacomodo en actividades en las que prestarán sus servicios con igual eficiencia, pide para ellos una consideración especial de manera que al aplicárseles los acuerdos de esta Comisión no sufran lesión en sus intereses particulares, aceptándose que continúan prestando sus servicios en los puestos que actualmente ocupan y con las mismas actividades en los Departamentos o dependencias donde hoy laboran, en la inteligencia de que la Representación Sindical estará de acuerdo en que los trabajadores de que se trata quedarán desarrollando actividades que son de inferior categoría a las que corresponden a su salario, por lo que los mismos, en tanto sigan prestando sus servicios en sus actuales puestos, lo harán

en función de la Cláusula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo, esto es, en trabajos de categoría inferior a la que tienen asignada.

CUARTA.—La Representación Administrativa, en vista de las razones expuestas por el Sindicato para considerar en forma especial a los trabajadores que se encuentran en las condiciones mencionadas en las Consideraciones primera, segunda y tercera que anteceden, está conforme en que tratándose de los dos primeros casos, o sean los trabajadores comprendidos en las listas R-52 y R-51, su reacomodo puede llevarse a cabo en la forma que la Representación Sindical lo solicita y tratándose del grupo de trabajadores comprendidos en la lista R-50 está conforme en que ellos sigan prestando su colaboración en los centros de trabajo y en las mismas labores en que lo hacen actualmente, estimando como la Representación Sindical, que tales trabajadores quedarán comprendidos en lo dispuesto en el párrafo segundo de la Cláusula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo. En esa virtud, considera la Representación Administrativa que sin necesidad de introducir reforma alguna al Convenio de primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho por lo que ve a la aplicación de la Regla Segunda, la condición especial de estos trabajadores puede arreglarse recomendando al Departamento Central de Personal que, tomando en cuenta los puntos de vista expuestos, cuide que el reacomodo de los trabajadores comprendidos en la lista R-52 se haga de preferencia, en sus propios centros de trabajo o dentro de la jurisdicción de la misma Zona en que laboran, quedando obligados a desempeñar substituciones por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., dentro de su propio Departamento, en puestos que efectivamente correspondan a su categoría y salario, en tanto no se lleve a cabo su reacomodo definitivo; respecto a la condición especial de los trabajadores comprendidos en la lista R-51, puede arreglarse en forma similar recomendando al Departamento Central de Personal que tomando en cuenta los puntos de vista expuestos, cuide que el reacomodo de los trabajadores de que se trata se lleve a cabo en el mismo centro de trabajo a que pertenece cada uno de los mencionados trabajadores, quedando obligados a que

mientras este reacomodo no se realice, desempeñen substituciones por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., dentro de su propio Departamento, en la misma forma que el caso anterior; por lo que se refiere al tercer caso, o sea a los trabajadores comprendidos en la lista R-50, su condición especial puede arreglarse recomendando al Departamento Central de Personal que tomando en cuenta los puntos de vista expuestos, los trabajadores de que se trata continúen laborando en las actividades que han tenido encomendadas, quedando sujetos a ser regularizados por los medios naturales de movimientos definitivos de personal.

Por las consideraciones anteriores, una y otra de las partes se pusieron de acuerdo en dirigir al Departamento Central de Personal las siguientes recomendaciones:

I.—Que los trabajadores que figuran en la lista anexa al acta número R-52 de esta misma fecha, queden reacomodados en los centros de trabajo de la misma Zona a que pertenecen. Que la Administración agote, en primer término, todas las posibilidades de reacomodo dentro de la dependencia en que actualmente prestan sus servicios dichos trabajadores y sólo en caso de que esto no sea factible, los reacomode en otras dependencias correspondientes a la misma Zona.

A los trabajadores colocados en estas circunstancias podrá utilizarlos, mientras no se lleve a cabo su reacomodo definitivo, ya sea fuera de su categoría, en las labores que hasta hoy han venido desempeñando y que una y otra de las partes reconocen como de inferior calidad, o bien, en substituciones por vacaciones, permisos, enfermedades, etc., de aquellos trabajadores que ocupan puestos cuyos salarios son iguales a los que hoy devengan los trabajadores de que se trata.

II.—Por lo que se refiere a los trabajadores comprendidos en la lista de reacomodo número R-51 de esta misma fecha, que siga un procedimiento semejante al citado en el punto anterior, excepto que para llevar a cabo el reacomodo definitivo se aprovechen las oportunidades que ya existen o se susciten dentro del propio centro de trabajo a que cada trabajador pertenece.

III.—Por lo que respecta a los trabajadores comprendidos en la lista de reacomodo R-50 de esta misma fecha, que permanezcan en los puestos que actualmente ocupan en tanto no se presente en la dependencia o Departamento donde laboran, algún movimiento de personal que permita aprovechar sus servicios en puestos cuya remuneración sea igual o mayor al salario irregular que hoy devengan.

IV.—En caso de que alguno o algunos de los trabajadores colocados en las circunstancias anteriores, acepten su regularización mediante los procedimientos generales de la Regla Segunda del Convenio de primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, la Administración no deberá oponerse.

V.—Las Representaciones Administrativa y Sindical aceptan y reconocen que los trabajadores de que se trata, mientras no sean regularizados en forma definitiva, quedarán laborando fuera de su categoría y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la Cláusula cuarenta y dos del Contrato Colectivo de Trabajo.

VI.—En caso de que los trabajadores a que se refieren las recomendaciones anteriores sean substituidos en el puesto que ocupan, al substituto se le aplicará la categoría y salario que en las actas de referencia se señalan para dichos puestos.

Leído lo anterior, los representantes de una y otra de las partes lo confirman, ratifican y firman al calce para constancia.

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA:

Ismael Hernández Alcalá (Firmado), Félix Cervantes Carrillo (Firmado), Avelino Ramírez Ascencio (Firmado), Vicente Acosta Hernández (Firmado), Felipe Mortera (Firmado).

POR PETROLEOS MEXICANOS:

Ing. Eduardo Barnetche (Firmado), Ing. Federico Martínez G. (Firmado), Ing. Salvador G. Alvarez (Firmado).

Estoy conforme con las anteriores recomendaciones. Cúmplanse en sus términos.

Juan Gray, Sub-Director Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado).

REGLAMENTO DE DEPORTES Y BANDAS DE MUSICA

REGLAMENTACION de la forma y condiciones bajo las cuales los miembros del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana practicarán las actividades a que se refieren las Cláusulas 189 y 190 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, así como la forma que adoptará el Patrón para suministrar los equipos y fondos para el fomento y administración interna de dichas actividades.

CAPITULO I

DEPORTES

ARTICULO 1.—Los trabajadores al servicio del Patrón podrán practicar los siguientes deportes, en la medida que se consigna en este Reglamento:

- a).—Base-Ball
- b).—Soft-Ball
- c).—Foot-Ball
- d).—Basket-Ball
- e).—Volley-Ball
- f).—Tennis
- g).—Natación
- h).—Ping-pong
- i).—Box
- j).—Lucha
- k).—Campo y Pista
- l).—Boliche
- m).—Frontón (Frontennis y de mano).

ARTICULO 2.—Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que cada equipo constará, como máximo de las prendas y piezas siguientes:

a).—BASE-BALL.

- 15 uniformes compuestos de gorra, camisola y pantalón
- 15 sudaderos
- 15 pares de medias
- 15 pares de zapatos
- 7 manoplas
- 1 guante para catcher
- 2 guantes para la primera base (1 derecho y 1 izquierdo)
- 1 careta
- 1 peto
- 1 par de espinilleras
- 12 bats
- 12 pelotas

b).—SOFT-BALL.

- 16 sudaderos
- 16 pantalones
- 16 pares de calcetines
- 16 pares de zapatos
- 8 manoplas
- 1 guante para Catcher
- 1 guante para 1a. Base
- 1 careta de soft-ball
- 12 bats y
- 12 pelotas.

c).—FOOT-BALL.

- 16 camisetas
- 16 suspensorios
- 16 pantalones
- 16 pares de espinilleras
- 16 pares de medias
- 16 pares de zapatos
- 2 balones.

216

d).—BASKET-BALL.

- 10 camisetas
- 10 sudaderos
- 10 suspensorios
- 10 pantalones cortos
- 10 pants.
- 10 pares de calcetines
- 10 pares de zapatos
- 2 balones.

e).—VOLLEY-BALL.

- 1 red
- 9 camisetas
- 9 pantalones cortos
- 9 pares de zapatos
- 9 pares de calcetines
- 2 balones.

f).—TENNIS.

- 1 red
- 6 raquetas
- 6 pares de zapatos
- 6 pantalones
- 6 camisetas
- 6 pelotas

g).—NATACION.

- 12 trajes de baño
- 12 toallas.

h).—PING-PONG.

- 1 mesa reglamentaria
- 1 red
- 6 raquetas o palas
- 12 pelotas.

i).—BOX.

- 6 pares de guantes para aficionados
- 6 pares de zapatos
- 6 pares de calcetines
- 6 protectores de hule para la boca

217

- 6 suspensorios
- 6 toallas
- 1 punching-bag.
- 1 pera.

j).—LUCHA.

- 6 pares de zapatos
- 6 pares de calcetines
- 6 pantalones
- 6 suspensorios
- 6 toallas y el colchón apropiado.

k).—CAMPO Y PISTA.

- 1 martillo
- 1 disco
- 1 bala
- 1 jabalina
- 1 garrocha
- 25 pantalones
- 25 pares de zapatos
- 25 suspensorios
- 25 camisetas
- 20 obstáculos de madera.

l).—BOLICHE.

- 4 pares de zapatos
- 4 pares de calcetines
- 4 pantalones o faldas (según el caso)
- 4 sweaters.

m).—FRONTÓN.

- 3 raquetas
- 3 pelotas
- 3 camisetas
- 3 pantalones
- 3 pares de zapatos.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la Cláusula 189 (primer párrafo) del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor se señala como término mínimo de duración de los equipos, —entendiéndose como tales los consignados en el artículo 2—, el de 365 días.

En caso de deterioro de las piezas, antes del término señalado en el párrafo anterior, la Administración las repondrá siempre y cuando se le justifique que el deterioro se debió al uso normal y adecuado de las mismas, o a un accidente que las inutilice.

La justificación del deterioro de las piezas a que se refiere este artículo se hará ante el Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales y de Zonas, y en aquellos centros de trabajo donde no hubiere Departamento de Previsión y Servicios Sociales, se hará ante los Departamentos Locales de Personal.

Para la reposición de las prendas y piezas a que se refiere este Reglamento, el Sindicato queda obligado a devolver las usadas, sin cuyo requisito no serán entregadas las nuevas.

ARTICULO 4.—Para los efectos de la segunda parte del artículo anterior de este Reglamento, se entenderán por piezas las siguientes: En Base-Ball y Soft-Ball, bats y pelotas; en Foot-Ball, Basket-Ball y Volley-Ball, balones; en Tennis, pelotas, raquetas; en Ping-Pong, palas y pelotas; en Box, pera y guantes; en Frontón, pelotas y raquetas.

ARTICULO 5.—Los equipos serán de primera calidad del país.

ARTICULO 6.—Para proporcionar los equipos a las Secciones y Delegaciones, se tomará como base la tabla siguiente:

Si la Sección o Delegación tiene	Tiene derecho a:
De 25 a 200 trabajadores.	1 equipo
De 201 a 500 "	2 equipos
De 501 a 1,000 "	3 equipos
De 1,001 a 1,500 "	4 equipos
De 1,501 a 2,000 "	5 equipos
De 2,001 a 2,500 "	6 equipos
De 2,501 en adelante	7 equipos.

ARTICULO 7.—Aquellas Secciones o Delegaciones que de acuerdo con la Tabla anterior sólo tengan derecho a un equipo, podrán elegir el de Base-Ball, pero

tendrán opción a que, a cambio de éste se les dote de dos o más equipos de costo inferior, siempre y cuando el importe de estos últimos no exceda de la cantidad que debiera costar el de Base-Ball.

Las Secciones o Delegaciones que tengan derecho a dos equipos, sólo podrán tener uno de Base-Ball o de Campo y Pista, teniendo la obligación de seleccionar el restante precisamente de entre los demás que se consignan en el artículo 1.

Aquellas Secciones o Delegaciones que tengan derecho a que se les suministren de tres equipos en adelante, pueden solicitar como máximo dos equipos de Base-Ball, estando obligadas en este caso a elegir otro u otros equipos de entre las actividades restantes (excepto el de Campo y Pista) con la condición de que estas últimas sean diferentes entre sí.

ARTICULO 3.—Para los efectos de la Cláusula 189 del Contrato Colectivo de Trabajo, las Secciones y Delegaciones estarán obligadas a:

a).—Integrar los teams exclusivamente con trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b).—Desarrollar las actividades correspondientes a los deportes de que se trate, como son prácticas y juegos reglamentarios.

c).—Llevar en los uniformes el nombre "PEMEX", diferenciándose entre sí, por el número de la Sección o Delegación sindical correspondiente.

d).—Suministrar, dentro de los primeros 10 días de cada mes, un informe detallado sobre las actividades que cada team hubiese desarrollado durante el mes inmediato anterior o los datos que el Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales solicitare.

e).—Dar toda clase de facilidades al personal del Departamento citado para que, cuando éste lo estime pertinente, verifique la exactitud de los informes que se hayan recibido, revise el estado de conservación de los equipos y presencie las prácticas y encuentros que se celebren.

ARTICULO 9.—Los uniformes serán de los colores que la Administración y el Sindicato acuerden para las actividades deportivas.

ARTICULO 10.—Los equipos y prendas a que se refiere este Reglamento llevarán la marca de identificación que acuerde Petróleos Mexicanos.

ARTICULO 11.—Para el suministro de los equipos, las Secciones y Delegaciones presentarán sus solicitudes, con toda oportunidad, a los Departamentos de Previsión y Servicios Sociales, Central o de Zonas, indicando claramente la actividad deportiva que van a desarrollar; los nombres de los componentes de cada team; la dependencia o departamento donde presten sus servicios los trabajadores que los formen; la Sección o Delegación Sindical a que pertenezcan; y otros detalles que se juzguen de utilidad, como tallas para los uniformes, medidas de zapatos, etc., en la inteligencia de que los Departamentos aludidos proporcionarán dichos equipos a la mayor brevedad posible.

Cuando las necesidades impongan el cambio de las personas que integran los teams, la Sección o Delegación hará el cambio, comunicándolo así al Departamento de Previsión y Servicios Sociales que corresponda.

ARTICULO 12.—Comprobado por el Departamento de Previsión y Servicios Sociales que corresponda, que una Sección o Delegación no tiene debidamente integrados sus equipos o equipo, o bien que éstos no practican regularmente el deporte de que se trate, ordenará la suspensión de las prestaciones a que se refiere la Cláusula 189 del Contrato Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 13.—Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá que un equipo no está debidamente integrado cuando:

a).—Entre los miembros que lo integran haya alguno o algunos que no sean trabajadores al servicio de Petróleos Mexicanos.

b).—Cuando no cuenten con el número de jugadores que establecen los Reglamentos Oficiales respectivos.

c).—Cuando tratándose de los elementos de los teams de Campo y Pista, Natación, Tennis, Box y Lucha, no estén integrados por lo menos con 20 en Campo y Pista, 9 en natación y 4 para cada una de las actividades restantes.

ARTICULO 14.—Se considerará que un equipo no practica regularmente el deporte en los siguientes casos:

a).—Tratándose de Base-Ball, Soft-Ball, cuando no tengan dos prácticas mensuales y un juego formal, si se trata de equipos que no participen en campeonatos de aficionados; y por lo que respecta a los que sí ingresen a ellos, cuando no tomen parte en los que regularmente se verifiquen en la localidad que corresponda a su centro de trabajo, además de sus dos prácticas mensuales.

b).—Tratándose de Foot-Ball, Basket-Ball y Volley-Ball, cuando no tengan dos prácticas y un juego formal cada mes durante la temporada de juego, según se acostumbre en cada Zona y siempre que no participen en juegos de campeonato.

c).—Tratándose de Tennis, cuando no tengan en un mes dos juegos de práctica y uno formal.

d).—Tratándose de Natación, cuando no tengan una práctica semanal y cuando menos una competencia anualmente.

e).—Tratándose de Ping-Pong, Boliche y Frontón, cuando no tengan un juego de práctica o formal cada semana.

f).—Tratándose de Box y Lucha, cuando no tengan dos prácticas y un asalto formal cada mes, y

g).—Tratándose de Campo y Pista, cuando no tengan una práctica mensual y un encuentro anual.

ARTICULO 15.—Las dependencias del Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales, y a falta de éstos, los Departamentos Locales de Personal, comprobarán el número de trabajadores de planta que tiene cada Sección o Delegación, a fin de fijar el número de equipos a que tengan derecho, así como el

monto de la cantidad que el Patrón deba entregar para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 16.—Cada trescientos sesenta y cinco días los Departamentos de Previsión y Servicios Sociales y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán verificar el número de trabajadores de cada Sección o Delegación para el objeto de proporcionar los equipos y fondos. Fuera de este término, no tendrán derecho ni el Patrón ni el Sindicato a solicitar aumento o disminución en los equipos y aportaciones en efectivo para el fomento y administración interna de las actividades deportivas.

ARTICULO 17.—Las erogaciones que tenga que hacer Petróleos Mexicanos por concepto de suministro de equipos deportivos y reposición de las piezas de los mismos a que se refiere este Capítulo, se sujetarán a la cantidad de \$75,000.00 setenta y cinco mil pesos anuales.

Para la distribución de la partida mencionada, la Administración formulará el presupuesto anual respectivo, en el que se consignarán las asignaciones que por suministro de equipos correspondan a las Secciones o Delegaciones Sindicales, de conformidad con el Artículo 6, tomando como base el número de trabajadores de planta que pertenezcan a cada una de ellas, conforme a los datos oficiales del Departamento de Control y Estadística de la Institución. Con el resto de la partida se formará el renglón de "Imprevistos", que se destinará a la reposición equitativa de piezas, de acuerdo con este Reglamento.

ARTICULO 18.—El Comité Ejecutivo General del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana será informado sobre el monto y distribución de las erogaciones hechas por este concepto, cuando así lo solicite por escrito al Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales.

ARTICULO 19.—Lista de Secciones y Delegaciones:

ZONA NORTE.—Secciones 1 (Deleg. 1, 2, 3 y 4) 2, 3 (Deleg. 1 y 2) 13 (Deleg. 1 y 2), 15, 17, 20, 21 (Deleg. 1 y 2), 24 (Deleg. 1 y 2), 25, 30 (Deleg. 1, 2 y 3) y 33.

ZONA SUR.—Secciones: 9, 10 (Deleg. 1), 11, 12, 16, 22 (Deleg. 1), 23, 26, 27, 29 y 31.

ZONA CENTRO.—Secciones 4 (Deleg. 1, 12, 17, 27 y 32), 5, 6 (Deleg. 1 y 2), 7 y 8.

De acuerdo con la lista anterior, las Secciones y Delegaciones tendrán la obligación de justificar ante los Departamentos de Previsión y Servicios Sociales, o en su defecto ante los de Personal que corresponda, que tienen el mínimo de trabajadores requerido para tener derecho a la dotación correspondiente y dichos Departamentos la obligación de comprobarlo, sin cuyo requisito no podrá hacerse la entrega de los equipos.

CAPÍTULO II

BANDAS Y CUERPOS DE MÚSICA

ARTÍCULO 20.—De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula 190 del Contrato Colectivo, la Administración proporcionará instrumentos y uniformes para bandas y otros cuerpos de música, en las condiciones y términos a que se refieren los artículos siguientes.

ARTÍCULO 21.—Podrá integrarse hasta una banda o cuerpo de música o una banda de guerra, por cada Sección sindical.

ARTÍCULO 22.—Tratándose de bandas o cuerpos de música, la Administración contribuirá, por una sola vez, con el 60% del valor del siguiente número de instrumentos:

Si la Sección tiene de		
50 a 200 trabajadores		6 instrumentos
201 a 1,000	"	10 "
1,001 a 2,000	"	15 "
2,001 en adelante		20 "

Si se trata de bandas de guerra, la Administración contribuirá, también por una sola vez, con el 100% del costo de 6 cajas de guerra (tambores) y 7 cornetas

para cada una de las Secciones que tengan de 50 a 1,000 trabajadores y 12 tambores y 13 cornetas para las que tengan de 1001 en adelante.

ARTÍCULO 23.—Cuando a juicio de ambas partes proceda uniformar los grupos musicales o bandas de guerra, cada 365 días la Administración contribuirá con el 60% del valor de los uniformes de las bandas o cuerpos de música o con el 100% del valor de los destinados a las bandas de guerra, sin que en ningún caso el número de los uniformes exceda al de los instrumentos, según se consigna en el artículo 22.

ARTÍCULO 24.—La calidad de los uniformes (que consistirán de pantalón, saco y gorra) será semejante a la de la ropa de trabajo que se suministre a los trabajadores. La clase y calidad de los instrumentos que se proporcionen, será la que decida la Institución, por conducto del Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales, oyendo previamente la opinión del Sindicato.

ARTÍCULO 25.—De acuerdo con la Cláusula 190 del Contrato Colectivo de Trabajo en vigor, la Administración contribuirá con la cantidad de \$50.00 —cincuenta pesos— mensuales para el sostenimiento de cada banda o cuerpo de música y pagará el 50% del sueldo que las partes convengan en cubrir al Director de cada una de ellas, siempre que éste no sea trabajador al servicio de la Institución. Tratándose de bandas de guerra, la Administración sólo contribuirá con la suma de \$50.00 —cincuenta pesos— mensuales para el sostenimiento de cada una de las que se constituyan al amparo de este Reglamento.

ARTÍCULO 26.—Con excepción del Director, todos los demás integrantes de las bandas o cuerpos de música deberán ser precisamente trabajadores al servicio de la Institución; igualmente deberán tener tal carácter todos los integrantes de las bandas de guerra.

ARTÍCULO 27.—No obstante la estipulación consignada en el artículo que antecede, la Sección sindical que corresponda, si lo considera beneficioso para el mejor funcionamiento de las bandas o cuerpos de música o bandas de guerra, podrá incluir temporalmente

en ellas elementos ajenos al Sindicato, en la inteligencia de que cuando dichas bandas o cuerpos no están integrados cuando menos por el 70% de trabajadores al servicio de la Industria, el Patrón podrá recoger los instrumentos, uniformes, y en su caso, retirará la ayuda en efectivo y dejará de pagar el 50% del sueldo del Director respectivo.

Cuando las bandas de música o las bandas de guerra a que se refiere el primer párrafo de este artículo se encuentren desintegradas, el Patrón podrá recoger los instrumentos y uniformes de acuerdo con la cantidad proporcional que haya aportado para su adquisición.

ARTICULO 28.—No se considerarán desintegrados los grupos de que se trata, cuando algunos de sus elementos falten por enfermedad, vacaciones o permisos que no excedan de 365 días.

ARTICULO 29.—El Departamento Central de Previsión y Servicios Sociales ejercerá una vigilancia constante sobre las actividades musicales de los trabajadores y tratará con los Representantes de las Secciones Sindicales, todo lo relativo a dichas actividades.

ARTICULO 30.—Queda prohibido usar los uniformes para cualquiera otra actividad que no sea la musical.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha en que sea depositado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y su vigencia será por el término de dos años.

México, D. F., a veintiséis de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

POR "PETROLEOS MEXICANOS"

Juan Gray, Subdirector Técnico Administrativo y de Asuntos Jurídicos (Firmado).

226

COMISION ESPECIAL PATRONAL

Lic. Eduardo Villarreal (Firmado), Raymundo Campos Araujo (Firmado), Lic. Carlos Elguero Landa (Firmado).

POR EL SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Eulalio N. Ibáñez, Secretario General (Firmado); José Luis H. Andrade, Secretario del Interior (Firmado); Julián Jáuregui González, Secretario de Ajustes Zona Norte (Firmado).

COMISION ESPECIAL DEL S.T.P.R.M.

Pedro Martínez Vera (Firmado), Rodolfo García Aceves (Firmado), Francisco Pouchoulcen Carreón (Firmado), Rogelio Ochoa Hernández (Firmado), Vértulo de la Cruz Vázquez (Firmado), Leopoldo Arcelús Angulo (Firmado), Genaro Ramírez Gómez (Firmado), Manuel Enriquez Ulloa (Firmado), Isidoro Gómez Gámez (Firmado).

227

INDICE GENERAL

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

	Página
Capítulo I Disposiciones Generales.....	3
Capítulo II Ingresos, Vacantes y Movimien- tos en General.....	29
Capítulo III Antigüedades	36
Capítulo IV Escalafones y Tabuladores.....	39
Capítulo V Reducciones, Renuncias o In- demnizaciones correspondientes	43
Capítulo VI Disciplinas	47
Capítulo VII Condiciones Generales de Tra- bajo	48
Capítulo VIII Jornada de Trabajo, Horarios, Salarios y Tiempo Extraordi- nario	53
Capítulo IX Labores Peligrosas e Insalubres.	69
Capítulo X Medidas de Seguridad e Higiene.	72
Capítulo XI Arrestos, Fianzas y Cuentas de Gastos	77
Capítulo XII Permutas	79
Capítulo XIII Movimientos de Personal.....	81
Capítulo XIV Servicios Médicos.....	86
Capítulo XV Prestaciones en los casos de En- fermedades, Accidente o Muerte.	106
Capítulo XVI Jubilaciones	110
Capítulo XVII Descansos, Vacaciones y Permi- sos	112
Capítulo XVIII Fondo de Ahorros	118
Capítulo XIX Casas para Trabajadores, Lo- cales para el Sindicato y para Cooperativas	119

	Página
Capítulo XX Bibliotecas, Escuelas, Lugares de Recreo, Fomento de Bandas de Música y Deportes.....	120
Capítulo XXI Becas y Aprendices.....	124
Capítulo XXII Herramientas e Implementos..	129
Capítulo XXIII Pases y Medios de Transporte.	131
Capítulo XXIV Cuotas Sindicales y Delegados Departamentales	133
Capítulo XXV Trabajos Marítimos, Fluviales y de Dragado.....	135
Capítulo XXVI Disposiciones Varias.....	157
Anexo Núm. 1 Acta número 75 de fecha de 7 a 22 de septiembre de 1944. (En relación con las Cláusulas 86, 143 y 184).....	164
Anexo Núm. 2 Convenio de 30 de marzo de 1942. (En relación con la Cláusula 273)	167
Anexo Núm. 3 Puntos resolutivos de los oficios de 27 de agosto y 13 de octubre de 1948. (En relación con las Cláusulas 48, 59, 61 y 65).....	172
Anexo Núm. 4 Convenio de 12 de julio de 1948. (En relación con las Cláusulas 106, 141, 144 y 196).....	175
Anexo Núm. 5 Convenio de 28 de marzo de 1949. (En relación con la Cláusula 196)	179

REGLAMENTO DE ESCALAFONES

Capítulo I Definiciones	181
Capítulo II Antigüedades	182
Capítulo III Integración y Publicación de los Escalafones	184
Capítulo IV Funcionamiento de los Escalafones	188
Capítulo V Marina	192
Capítulo VI Disposiciones Varias.....	197
Transitorios	197

	Página
Anexo Núm. 1 Acta número 227 de fecha 26 de mayo de 1949. (En relación con el Artículo Octavo Transitorio)	204
Anexo Núm. 2 Acta número 275 de fecha 20 de agosto de 1949. (En relación con el Artículo Octavo Transitorio)	209

REGLAMENTO DE DEPORTES Y BANDAS DE MUSICA

Capítulo I Deportes	215
Capítulo II Bandas y Cuerpos de Música..	224